



SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN
Y SEGURIDAD
CIUDADANA



SPSC
13:04

09 MAR 2023

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
Y DERECHOS HUMANOS

Recibi original pl
Mtra. Marcela M.



DEFENDIENDO TUS DERECHOS

Oficio: PVG/173/2023/1087/Q-180/2019.

Asunto: Se notifica Acuerdo de Conclusión.

San Francisco de Campeche, Camp., a 08 de marzo de 2023.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez,

Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana.

Presente. -

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 11 de febrero de 2023, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dictó un Acuerdo, mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, dentro del expediente número **1087/Q-180/2019**, iniciado con motivo del escrito de inconformidad de **Q**, a través del cual expresó la comisión de presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio propio, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRIMERA VISITADURÍA GENERAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1087/Q-180/2019**, relativo al escrito de Queja presentado por **Q**¹, mediante el cual manifestó haber sido objeto de presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualmente **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**², específicamente de elementos de la Policía Estatal; con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, 2º, 3º, 6º, fracciones II y III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

¹ **Q es la persona quejosa y agraviada.** Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² El párrafo quinto, del artículo Décimo Tercero Transitorio, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada el 14 de septiembre de 2021, en el Periódico Oficial del Estado, estipula: “Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.” Sic. En ese sentido, los artículos transitorios primero y tercero del precitado Ordenamiento Jurídico, textualmente establecen: “El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.” Sic; y “A partir de la entrada en vigor del presente decreto, queda abrogada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre de 2009 y se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.” Sic.

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En principio, se transcribe el escrito de inconformidad, contenido en el Formulario para la Presentación de Queja, de fecha 09 de agosto de 2019, que a la letra dice:

[...] El día viernes, 2 de agosto de 2019, alrededor de las 20:30 horas, me encontraba en el taller mecánico “San José”, en el cual laboro, ubicado en la avenida López Mateos, esquina con calle Aldama, colonia San José, San Francisco de Campeche, Campeche, en compañía de dos conocidos míos, de nombres TPH1³ y TPH2⁴, cuando escuché un ruido fuerte proveniente de la esquina de la calle. Entonces salí y observé que dos motocicletas habían chocado entre sí. Ante tal situación me acerqué a los motociclistas para socorrerlos, observando que uno de ellos se había lastimado una pierna; por lo cual, con la ayuda de otra persona que transitaba por ahí, lo subimos a la banqueta, no observando que pasó con el otro motociclista. Aproximadamente 30 minutos después, llegó una unidad vehicular de la Policía de Vialidad, así como una mujer a bordo de un vehículo particular, cuyo nombre desconozco, misma que al bajarse empezó a gritar que estaban secuestrando a la otra persona que había tenido el hecho de tránsito, considerando que dicha mujer era familiar de la otra persona afectada por el accidente. Momentos más tarde, llegaron dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, con números económicos PE-493 y PE-461, las cuales fueron solicitadas por la mujer. Así pues, me acerqué para seguir tomando fotografías y videos del suceso; decidiendo retirarme instantes después para ingresar a mi taller. Es cuando escuché que uno de los policías dijo: “esa persona que tomó gráficas y grabó videos, agárrenlo”, señalándome con el dedo. Cuando intenté ingresar a mi taller, me agarró uno de los policías y enseguida llegaron cuatro policías estatales más, por lo cual me sostuve de la reja de la entrada del taller y comenzaron los forcejeos para hacer que perdiera mi agarre. Yo me resistía a que me llevaran, porque consideré que no estaba incurriendo en ninguna falta, ya que en todo momento simplemente di apoyo y socorro a una de las personas lesionadas. Debido a que los elementos policiales me jaloneaban, se desprendió la reja; alcancé a ver que a uno de los policías se le cayeron unas esposas, mismas que se quedaron en el piso del taller, y que a la fecha conservo. Toda vez que la reja se desprendió, ya no pude seguir agarrándome de ella, por tanto, los policías me sometieron. Uno de los policías me dio una patada a la altura de las costillas al estar boca abajo. Acto seguido, fui subido a bordo de la unidad de la Policía Estatal PE-493, en donde fui custodiado por cinco policías, aproximadamente, los cuales durante el trayecto de la detención hasta los separos de la Policía Estatal, me agredieron haciendo (sic) físicamente, dándome golpes con los puños y patadas en la cara, los brazos, en las costillas y en el pie izquierdo, porque me negué a proporcionarles la clave de mi teléfono a uno de los elementos policiales, el cual de inmediato borró los videos, así como todas las capturas que había tomado en el lugar de los hechos. No omito manifestar, que estando a la altura de la Fiscalía General de la República, por la avenida Pedro Moreno, lugar por donde me trasladaron

³ TPH1 es un testigo presencial de los hechos. Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁴ TPH2 es un testigo presencial de los hechos. Ídem.

en todo momento, la unidad vehicular se detuvo y me cambiaron a la unidad PE-461, en la cual llegué hasta los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde fui acompañado solamente por dos elementos policiales. Al llegar a los separos, el guardia informó al oficial que no me recibirían debido a que me encontraba muy lesionado y le externó que yo debía ser trasladado a un hospital. Al estar haciendo el inventario de mis pertenencias, me percaté que la persona que me estaba poniendo a disposición, la cual es de complexión robusta, estatura media, tez morena clara, con uno de los ojos opaco o nublado, es el mismo agente que había borrado todas las fotos de mi teléfono, así como los videos; él dijo al guardia que me estaba poniendo a disposición por estar en una riña, por lo que respondí que eso no es verdad, porque los golpes me los dieron él y otros de sus compañeros, siendo cinco elementos policiales en total. Al darme a firmar la hoja de inventario, quise anotar que los policías me habían golpeado, pero el guardia de los separos no me lo permitió, ya que me refirió que no podía hacer anotaciones en esa hoja. Posteriormente, fui llevado con un médico de guardia, el cual me valoró. Más tarde, llegó una ambulancia y fui trasladado al Hospital General de Especialidades, donde fui atendido. En ese nosocomio, me pusieron dos puntos de sutura en la frente y atendieron mis demás lesiones; dándome de alta aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día, sin que los elementos de la policía estatal hubieren presentado algún cargo en mi contra, por lo cual me retiré a mi domicilio.” Sic.

1.2. *En su comparecencia inicial, de fecha 09 de agosto de 2019, Q aportó al Procedimiento de Investigación lo siguiente:*

1.2.1. *Copia fotostática del Acta de Inicio de Queja, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 05 de agosto de 2019, la cual, textualmente señala:*

“[...] Que comparezco ante esta Unidad de Asuntos Internos con la finalidad interponer formal queja en contra de elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal, que resulten responsables, en virtud de los hechos a (sic) acontecidos el día Viernes (sic) 02 de agosto de la presente anualidad, en horario aproximado de 20:30 horas, siendo el caso que estando el (sic) taller Mecánico denominado San José, en el cual laboro, escucho un fuerte ruido en la esquina de la calle por lo que salgo y observo que dos motocicletas habían tenido un hecho de tránsito, en el cual habían chocado entre sí, los conductores de ambas motos, por lo que ante tal situación es que decido a (sic) socorrer a los motociclistas, siendo que observo que uno de ellos se había lastimado una pierna y entre una persona que pasaba y yo lo subimos a la banqueta, no observando que (sic) paso (sic) con la otra persona, pasando aproximadamente 30 minutos en que llego una unidad de vialidad, así como una persona de sexo femenino a bordo de un vehículo particular mismas que al bajar, la cual empezó a gritar que estaban secuestrando a la otra persona que había tenido el hecho de tránsito, considerando que dicha de (sic) persona era pariente del otro afectado, momentos en que llegan dos unidades de la policía estatal con número económicos PE-493 y PE-461 y en esos momentos me acerqué para seguir tomando gráficas y videos del suceso, siendo que después de eso es que me decido a retirar e ingresar al taller, por lo que alcanzo a escuchar que uno de los policías dijo “esa es la persona que tomó gráficas y grabo videos,

agárrenlo” siendo que me señala y al querer ingresar al taller es que me agarran uno de los policías y enseguida llegan cuatro más, siendo que me agarro de las rejas de la entrada del taller y empiezan los forcejeos, ya que me resistía que me detuvieran, puesto que considere (sic) que no estaba ocurriendo en ninguna falta ya que en todo momento simple y sencillamente di apoyo y socorro a uno (sic) de las personas lesionadas, por lo que al estar jalándome los elementos de la policía estatal, es que se desprende la reja y alcanzo a ver que uno de los policías se le cae unas esposas, mismas que se quedaron botadas a (sic) adentro del taller, las cuales están en mi posesión en estos momentos y después es que soy asegurado por los policías mismo que uno de ellos me da una patada a la altura de las costillas al estar boca abajo, siendo que después soy abordado a la unidad de Policía estatal (sic), en donde soy custodiado por alrededor de cinco elementos, los cuales en el trayecto de la detención hasta los separos de la policía (sic) estatal (sic), me agredieron haciendo uso de la fuerza letal y física, dándome de golpes en la cara, y en diferentes partes del cuerpo, todo esto sucedió con motivo de que no le proporcione la clave de mi teléfono, la cual me pedían y debido a que ya era demasiada golpiza que me daban es que al final accedí a darle la clave de mi teléfono a uno de los elementos el cual de inmediato borro los videos, así como todas las capturas que había tomado en el lugar de los hechos, no omito manifestar que estando a la altura de la Fiscalía General de la Republica por la avenida Pedro Moreno, lugar por donde me trasladaron en todo momento, es que se detiene la unidad donde me traían, y me cambian a otra unidad, en la cual llegué hasta los separos de la Secretaria (sic) Seguridad Publica, donde soy acompañado solamente por dos elementos, y al llegar a los separos el guardia de los separos le dice al oficial que no me recibirían debido a que me encontraba muy lesionado y le manifiesta que debería ser trasladado a un hospital, siendo que al estar haciendo mi inventario de mi pertenencias, es que me percató que la persona que me estaba poniendo a disposición misma que es de complexión robusta, estatura media, moreno y el cual tenía uno de sus ojos opaco o nublado, es el que había borrado todas la fotos de mi teléfono, así como los videos, así mismo refería que me estaba poniendo a disposición por estar en una riña, siendo que en esos momentos le réferi que eso no era verdad que los golpes que presentaba era porque él y otros de sus compañeros siendo aproximadamente cinco elementos me lo habían ocasionado, así mismo, al darme mi hoja de inventario es que al firmar quise anotar que los policías me habían golpeado, pero el guardia de los separos no me lo permitió ya que me refirió que no podía hacer anotaciones en dicha hoja y posteriormente soy llevado con un médico de guardia el cual me valoró, y posteriormente llega una ambulancia y soy trasladado al Hospital General, lugar donde fui atendido, donde me pusieron dos puntos de sutura en la frente y atendieron mis demás lesiones, siendo que de dicho hospital me retiro aproximadamente a las 23:00 horas, sin que los elementos de la policía estatal hubiesen presentado cargo alguno en mi contra, por lo cual me retire a mi domicilio. No omito manifestar que para acreditación de lo anteriormente narrado cuento con fotografías, videgrabaciones y testigos de hechos, misma que en su momento oportuno presentare, así mismo en este acto presento mi formal queja por las lesiones y abuso de autoridad en agravio propio en contra de los elementos de la policía estatal a cargo de las unidades con números económicos PE-493 y PE-461. Siendo todo lo que tengo que manifestar. [...]” Sic.

1.2.2. *Copia fotostática del Acta de Denuncia, de fecha 09 de agosto de 2019, relativa a la Carpeta Auxiliar número C.A./119-2019/VF-MP, iniciada en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, en investigación de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones Dolosas, la cual, en su parte conducente, textualmente señala:*

“Que el viernes 2 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 20:30 horas, me encontraba en el taller mecánico denominado “San José” en el cual yo trabajo, en compañía de dos conocidos míos de nombres TPH1 y TPH2, no omitiendo señalar que dicho taller se encuentra localizada en la avenida López Mateos, esquina calle Aldama de la colonia San José en esta ciudad; cuando de pronto nos llamó la atención escuchar un fuerte ruido en la esquina enfrente del taller, entonces salimos todos y observamos que dos motocicletas se habían impactado y sus conductores estaban tirados en el pavimento; por lo que ante tal situación yo decidí ir a auxiliar a los motociclistas; pero observé que uno de ellos, el cual llevaba una bolsa de medicamentos, era el más afectado ya que al parecer se había fracturado una pierna y entre un transeúnte que estaba en el lugar y yo, lo ayudamos a subirlo a la banqueta pero como la otra persona al parecer no estaba tan afectada, no le pusimos mucha atención; así las cosas, yo calculo que habrán pasado como treinta minutos cuando primero llego una unidad de vialidad, una ambulancia si mal no recuerdo, de la Cruz Roja, así como vi que llegó una mujer a bordo de un vehículo Ford fiesta color plata quien al parecer era pariente del otro lesionado, misma que desde que se bajó de su vehículo, empezó a gritar que estaban secuestrando al otro sujeto afectado y de inmediato desde su celular hizo la llamada para solicitar a la policía; por lo que de inmediato supuse que se trataba de un familiar del otro sujeto que aún estaba tirado en el pavimento. Siendo el caso en que ese mismo momento, vi que llegaron dos unidades de la PEP, cuyos números económicos eran PE-493 y PE-461; seguidamente me dispuse a tomar fotos y a grabar video de lo acontecido con mi teléfono celular y una vez que consideré haber grabado lo suficiente, así como la ambulancia ya se había llevado a la persona más lesionada y el otro sujeto que al parecer había sido responsable del accidente el cual se retiró por su propio medio abordo de su misma motocicleta, sin que viera yo que se hiciera peritaje alguno, opté por retirarme a mi taller acompañado de TPH1 y TPH2; en ese momento alcancé a escuchar que uno de los agentes de la Estatal Preventiva dijo: “¡ESA ES LA PERSONA QUE TOMÓ GRÁFICAS Y GRABÓ VIDEO, AGÁRRENLO!”; en ese momento al intentar ingresar al taller donde trabajo, intempestivamente soy detenido por un agente a quien posteriormente se le unieron cuatro más para ser cinco los elementos de la PEP que empezaron a forcejear conmigo, sin algún motivo o razón justificada, pienso yo, tan solo por el hecho de haber grabado parte de los hechos; por esa misma razón y considerando que no había hecho nada indebido, me opuse a ser detenido y empecé a forcejear con los policías a quienes por más que les preguntaba porque motivo o razón me estaban deteniendo, estos no entendían y por más que me sujetaba de la reja del taller, los agentes me empezaron a golpear; cabe mencionar que en el momento en que se estaba dando el forcejeo y como yo me estaba sujetando de la reja e impidiendo que me esposaran, la reja se desprendió y en ese momento a uno de los agentes se le cayeron sus “esposas” las cuales quedaron tiradas a la entrada del taller porque yo las empujé aclarando que posteriormente yo las recogí y las tengo en mi poder; el caso es que una vez que los agentes me

lograron asegurar y me subieron a una de las unidades recostado boca abajo, con las manos esposadas en la espalda, siendo custodiado por cinco elementos, los cuales durante el traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, me estuvieron golpeando a base de patadas en el cuerpo y en la cara, e inclusive, uno de ellos me dio toques eléctricos en la espalda con un aparato, el cual no puedo saber quién fue porque estaba yo recostado boca abajo y me ponían sus botas en la cabeza; y todo esto porque me negaba a proporcionarles la clave para el desbloqueo de mi celular, sin embargo debido a que era demasiada la golpiza que me estaban dando, prácticamente me estaban torturando para que les diera la clave de mi celular, es que ya no soporté más y finalmente accedí y les di la clave de mi teléfono para que lo desbloqueen, el cual una vez que lo hicieron, uno de los agentes manipuló mi teléfono ya que posteriormente me di cuenta de que me habían borrado todo lo que había yo tomado; el caso es que estando sobre la calle ampliación Pedro Moreno como a dos cuadras antes de llegar a la FGR, la unidad en la cual era yo trasladado y la cual era la PE-493, se detuvo y me cambiaron a la unidad PE-461; el caso es que cuando llegamos a la Secretaría de Seguridad Pública y al momento en que me estaban poniendo a disposición con el encargado de los separos, éste le dijo a los elementos de mi puesta a disposición, que estaba yo muy golpeado y no me podía recibir así; por lo que aconsejó a los elementos que me trasladaran al hospital general para mi atención médica. El caso es que en el momento que se encontraban haciendo el inventario de mis pertenencias, me doy cuenta que el agente que me estaba poniendo a disposición era de complexión robusto, estatura media, de tez moreno y como seña particular tiene como "nube" si mal no recuerdo, en el ojo derecho, mismo que si volviera a ver, lo identificaría de inmediato, el cual dicho agente que estoy seguro que fue quien me manipuló mi teléfono y borró mis fotos; asimismo pude enterarme que según ellos, el motivo de mi detención fue por riña, por lo que en ese momento le referí que eso no era cierto, que los golpes que en ese momento yo presentaba, eran los que ellos cobardemente me hicieron durante mi traslado, y que en ningún momento había participado en ninguna riña; el caso es que cuando me dieron a firmar mi hoja de inventario, quise poner que los policías me habían golpeado y torturado, pero el guardia no me dejó hacerlo ya que me dijo que no se permitían hacer anotaciones en esa hoja; posteriormente fui trasladado con el médico de la misma Secretaría de Seguridad Pública, quien me valoró y luego llegó una ambulancia en la cual fui trasladado al Hospital General para mi atención médica correspondiente, donde me pusieron dos puntos de sutura en la frente, arriba de mi ojo derecho, así como también fui atendido de mis demás lesiones; por último me retiré del hospital acompañado de mi hijo PAH1⁵ y mi esposa PAH2⁶, aproximadamente a las once de la noche quienes enterados de mi detención se dieron a la tarea de localizarme; de hecho los elementos de la policía jamás presentaron algún cargo en mi contra, lo cual hace evidente, que los agentes abusaron de su autoridad pues en ningún momento cometí falta alguna, solamente me di a la tarea de ayudar a uno de los afectados del accidente y a tomar evidencias de lo sucedido como cualquier otro ciudadano lo haría, y considero que eso no es delito ni falta alguna; sin

⁵ PAH1 es una persona ajena a los hechos. Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁶ PAH2 es una persona ajena a los hechos. Ídem.

*embargo queda evidente, que los gentes de la Estatal Preventiva, son agente sin preparación, sin ética ni profesionalismo alguno, que solamente tienen un cargo y del cual se aprovechan siendo solapados por sus mismo superiores de quienes no creo que sepan o estén enterados de las muchas denuncias que existen en contra de los elementos de la PEP y sin embargo no hacen nada para limpiar a esa corporación de tanto mal elemento; es por ello que decidí comparecer a interponer la presente denuncia, independientemente de la quejas que presenté ante el mismo órgano interno de la Secretaría de Seguridad Publica, la cual considero que no me va a resolver nada, así como también interpuse mi queja ante la Comisión de Derecho Humanos del Estado, para que se investigue la violación a mis derechos por parte de estos malos funcionarios públicos. Por esa razón en este acto deseo interponer mi denuncia en contra de los elementos de la Policía Estatal o quienes resulten responsables, propiamente los asignados a las unidades P-493 y P-461, por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES DOLOSAS. No omito manifestar que el día de ayer 8 de agosto, siendo aproximadamente las ocho y media de la mañana, se presentó a mi domicilio, un sujeto aproximadamente de 36 años de edad, quien me dijo que estaba enterado de lo sucedido y que quería que le enseñara los videos, lo cual me extrañó y le pedí que se identificara; por lo que dicho sujeto me presento su credencial de elector a la cual yo le tomé una fotografía con mi celular y ahora sé que responde al nombre de **PAH3**⁷; mismo sujeto que tiene porte de policía o militar y al cual nunca había visto en mi vida además de que me extrañó que supiera de mi problema; cabe mencionar que le pregunte a esa persona de dónde venía y me dijo que trabaja en el Centro de Convenciones, siendo que por esa razón me negué a proporcionarle dato alguno y que si quería saber algo, que lo investigara en las redes sociales, puesto que ahí se había dado a conocer mi asunto. Seguidamente esta persona se retiró a bordo de una camioneta marca Mitsubishi [...] del estado de Campeche. [...]” Sic.*

1.2.3. *Copia fotostática de una Constancia Médica, de fecha 03 de agosto de 2019, expedida por el Dr. Antonio Eduardo Chay Dorantes, Médico Cirujano, en favor de Q, la cual, en su parte conducente textualmente señala:*

“Por este medio hago constar que Q acude a su atención medica por referir dolor en cara, tórax y pierna izquierda secundaria a contusiones por terceras personas, el día de ayer, físicamente esta conciente (sic), orientado en sus 3 esferas neurológicas, Glasgow de 15 puntos, frente con herida saturada de aprox. 1 cm, otra herida en el tercio medio de ceja derecha de aprox. 0.5 cm a 1 cm, edema leve frontal izq. ambos ojos con edema, equimosis palpebral, de predominio izquierdo, con hemorragia conjuntival ángulo interno ojo derecho, equimosis leve malar izquierdo, dolor local, tórax con dolor costal izquierdo parte blanda sin compromiso óseo, extremidad interior izquierda con escoriación tercio distal cara anterior, leve inflamación y dolor de tobillo izquierdo a la movilidad y palpación, sin compromiso óseo, resto de la exploración sin datos patológicos.

[...]

IDX: Contusiones múltiples corporales (Frente, ojos, costado izquierdo y extremidades interior izquierdo).

⁷ PAH3 es una persona ajena a los hechos. Ídem.

- Plan: - *Analgésicos antiinflamatorio.*
- *Hielo local en área de contusión.*
- *Reposo por 3 semanas.” Sic.*

1.2.4. *Dos discos compactos regrabables (CD-R) de la marca SONY, ambos con capacidad de 700 MB, de los cuales, el primero de ellos contiene un total de 30 archivos fotográficos⁸ y 4 archivos de videográficos⁹; y el segundo contiene un respaldo de los mismos archivos, exceptuando la fotografía denominada “IMG-20190803-WA0043” y una videograbación denominada “VID-20190809-WA0044”, es decir, su contenido es de 29 archivos fotográficos¹⁰ y 3 archivos de video¹¹.*

1.3. *Asimismo, en Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, elaborada por una Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General, obra la ampliación de declaración de Q, respecto a su entrevista inicial, la cual se reproduce a continuación:*

[...] a).- Que los primeros golpes que recibí fueron en la banqueta del taller, en la vía pública; b).- que cuando me llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fui ingresado a los separos, sino permanecí en las instalaciones en donde me valoró el médico adscrito a esa dependencia, ordenando ese galeno que fuera trasladado en ambulancia al Hospital de Especialidades Médicas de esta Ciudad; c).- Que no me pusieron a disposición del Juez Calificador, por lo que no erogué (sic) ninguna cantidad en efectivo para obtener mi libertad, sino después de que me lleva la ambulancia de la Corporación, me ingresan a ese nosocomio para que sea atendido, después de ello se retira el personal de la ambulancia y cuando me terminan de atender, me dirigí a la Fiscalía General del Estado; d).- Que durante el forcejeo de los policías hacia mi persona, se desprendió una de las rejas del taller mecánico “San José”, donde trabajo, siendo el dueño mi padre [...], a quien le preguntaré si es su deseo fungir como agraviado en el expediente de queja 1087/Q-180/2019, con motivo de los daños de la reja de su taller y lo comunicare a este Organismo para manifestar su decisión, también le preguntaré si quiere fungir como agraviado en la referida queja, debido a que los policías ingresan al taller medio metro después de la reja, que funge como entrada, cuando ese día ya no había servicio de atención al público, debido a que ya estaba cerrado el taller, comunicándole a este Organismo su decisión; [...] f).- Que cuando me agreden en los ojos los agentes estatales durante mi traslado también ese momento me dan toques eléctricos en la columna, es decir, a mitad de la espalda y uno de los agentes se para sobre mi pantorrilla izquierda, lo cual muy difícilmente pudo

⁸ Los archivos se enlistan en el mismo orden de aparición: IMG-20190802-WA0038, IMG-20190802-WA0039, IMG-20190802-WA0040, IMG-20190802-WA0041, IMG-20190802-WA0042, IMG-20190802-WA0043, IMG-20190802-WA0044, IMG-20190802-WA0045, IMG-20190802-WA0046, IMG-20190802-WA0047, IMG-20190802-WA0048, IMG-20190802-WA0049, IMG-20190803-WA0014, IMG-20190803-WA0015, IMG-20190803-WA0016, IMG-20190803-WA0017, IMG-20190803-WA0018, IMG-20190803-WA0019, IMG-20190803-WA0020, IMG-20190803-WA0021, IMG-20190803-WA0022, IMG-20190803-WA0023, IMG-20190803-WA0024, IMG-20190803-WA0025, IMG-20190803-WA0026, IMG-20190803-WA0027, IMG-20190803-WA0028, IMG-20190803-WA0029, IMG-20190803-WA0030 y IMG-20190803-WA0043.

⁹ VID_20190803_103231, VID_20190803_103438, VID-20190803-WA0001 y VID-20190809-WA0044.

¹⁰ Los archivos se enlistan en el mismo orden de aparición: IMG-20190802-WA0038, IMG-20190802-WA0039, IMG-20190802-WA0040, IMG-20190802-WA0041, IMG-20190802-WA0042, IMG-20190802-WA0043, IMG-20190802-WA0044, IMG-20190802-WA0045, IMG-20190802-WA0046, IMG-20190802-WA0047, IMG-20190802-WA0048, IMG-20190802-WA0049, IMG-20190803-WA0014, IMG-20190803-WA0015, IMG-20190803-WA0016, IMG-20190803-WA0017, IMG-20190803-WA0018, IMG-20190803-WA0019, IMG-20190803-WA0020, IMG-20190803-WA0021, IMG-20190803-WA0022, IMG-20190803-WA0023, IMG-20190803-WA0024, IMG-20190803-WA0025, IMG-20190803-WA0026, IMG-20190803-WA0027, IMG-20190803-WA0028, IMG-20190803-WA0029 y IMG-20190803-WA0030.

¹¹ VID_20190803_103231, VID_20190803_103438 y VID-20190803-WA0001.

ser presenciado porque la unidad estaba en movimiento y estaba obscuro; g) Que los únicos que presenciaron los hechos de los que me inconformé fueron TPH1 y TPH2 [...]” Sic.

2. COMPETENCIA.

2.1. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Constitucional Autónomo que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal y/o Municipal.*

2.2. *En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1087/Q-180/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no, actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas transgresiones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos del ámbito estatal, en específico, elementos de la Policía Estatal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de San Francisco de Campeche, cabecera municipal de Campeche, Estado de Campeche¹²; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el 02 de agosto de 2019, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del quejoso, el 09 de agosto de 2019, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6º, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de los derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo tanto, las evidencias recabadas durante la investigación deben ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si producen convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable y la colaboración de otras autoridades, integrándose al conjunto, las constancias que obran en el expediente, mismas que constituyen las siguientes:*

¹² El artículo 5º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: [...] III. Campeche con cabecera en la ciudad de San Francisco de Campeche; [...]” Sic.

¹³ **Artículo 25.-** La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3. EVIDENCIAS.

3.1. Escrito de inconformidad, de fecha 09 de agosto de 2019, firmado por Q, al que se adjuntaron los siguientes documentos y archivos de relevancia:

3.1.1. Copia fotostática de una Constancia Médica, de fecha 03 de agosto de 2019, expedida por el Dr. Antonio Eduardo Chay Dorantes, en favor de Q.

3.1.2. Copia fotostática del Acta de Inicio de Queja, de fecha 05 de agosto de 2019, interpuesta por Q, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia.

3.1.3. Copia fotostática del Acta de Denuncia, de fecha 09 de agosto de 2019, interpuesta por Q, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, que originó la radicación de la Carpeta Auxiliar C.A./119-2019/VF-MP, en investigación de hechos que la Ley Penal establece como delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones Dolosas, en contra de elementos de la Policía Estatal o quienes resulten responsables.

3.1.4. Dos discos compactos regrabables (CD-R) de la marca SONY, ambos con capacidad de 700 MB, de los cuales, el primero de ellos contiene un total de 30 archivos fotográficos y 4 archivos de videográficos; y el segundo contiene un respaldo de los mismos archivos, exceptuando una fotografía (denominada IMG-20190803-WA0043) y una videograbación (denominada VID-20190809-WA0044), es decir, su contenido es de 29 archivos fotográficos y 3 archivos de video.

3.2. Acta Circunstanciada, de fecha 09 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal, en uso de la facultad fedataria, conferida en los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, hizo constar las huellas de lesiones que, a simple vista, presentaba la persona quejosa al momento de ser entrevistado en su comparecencia inicial.

3.3. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, en la que una Visitadora Adjunta, documentó la entrevista a TPH2, quien aportó su declaración en relación a los hechos denunciados por Q.

3.4. Acta Circunstanciada, datada el 22 de agosto de 2019, en la que personal de esta Comisión local, en uso de la facultad fedataria, conferida en los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, constató la existencia de unos candados de mano (esposas y/o grilletes), con número de serie 127214, de la marca SMITH&WESSON HOULTONE, ME, aportados por el inconforme.

3.5. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, elaborada por una Visitadora Adjunta, en la que documentó la ampliación de declaración de Q, respecto a su entrevista inicial.

3.6. Oficio sin número, de fecha 23 de agosto de 2019, firmado por una Auxiliar Administrativo de la empresa Ferroláminas Richaud S.A. de C.V., a través del cual proporcionaron contestación a una solicitud de colaboración efectuada por este Organismo Estatal.

3.7. Acta Circunstanciada, datada el 30 de agosto de 2019, en la que se documentó la entrevista a **PAH4**¹⁴, dependiente de mostrador que labora en el Minisúper denominado “Bahía Xpress”, ubicado sobre la avenida López Mateos, entre calles Allende y Aldama, del barrio de San Román, de esta Ciudad, quien, al enterarse del Procedimiento de Investigación, refirió desconocer los hechos que se investigan.

3.8. Acta Circunstanciada, fechada el 30 de agosto de 2019, en la que se asentó la entrevista a **PAH5**¹⁵, empleada de la empresa denominada “Unifórmate”, ubicada sobre la avenida López Mateos, entre calles Allende y Aldama, del barrio de San Román, de esta Ciudad, quien por cuanto a los hechos expresó que: “[...] a la hora señalada por el antes citado, el local ya se encontraba cerrado por lo que ella no tiene conocimiento de los hechos [...]” Sic.

3.9. Acta Circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2019, en la que se documentó la entrevista a **PAH6**¹⁶, empleada del Minisúper denominada “Ferroláminas Richaud S.A. de C.V.”, ubicada sobre la avenida López Mateos, entre calles Allende y Aldama, de la colonia San José, de esta Ciudad, la que, en relación a los hechos sometidos a investigación, manifestó lo siguiente: “[...] a la hora señalada por el antes citado, la empresa Ferroláminas ya se encontraba cerrada, ya que cierran a las 20:00 hrs [...]” Sic.

3.10. Acta Circunstanciada, de fecha 30 de agosto de 2019, en la que se documentó la entrevista a **PAH7**¹⁷, empleada del Minisúper denominada “Dunosusa”, ubicada sobre la avenida López Mateos, entre calles Allende y Aldama, de la colonia San José, de esta Ciudad, quien, en relación a los hechos denunciados, expresó: “[...] ese día solo me percaté que hubo un hecho de tránsito entre unas motocicletas, pero de los acontecimientos que se investigan, no tengo conocimiento [...]” Sic.

3.11. Acta Circunstanciada, fechada el 30 de agosto de 2019, en la que se asentó la entrevista a **PAH8**¹⁸, vecina de la persona quejosa, quien manifestó: “[...] no tengo conocimiento de los hechos que se investigan [...]” Sic.

3.12. Oficio número DG/DAT/00002219/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, firmada por el Dr. Daniel Maldonado García, Director del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, a través del cual, respecto a una solicitud de colaboración efectuada por este Organismo Constitucional, informó: “[...] de conformidad con el Oficio N. ARCHIVO/124/2019, signado por la C. Lic. Elsa Beatriz Sosa Piña, Jefe de Archivo clínico y admisión hospitalaria, se informa que concluyó la búsqueda con los datos proporcionados en el archivo clínico de esta unidad, libreta de enfermería, triage (sic) y trabajo social de urgencias, no encontrándose registro de dicha persona [...]” Sic.

¹⁴ **PAH4 es una persona ajena a los hechos.** Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁵ **PAH5 es una persona ajena a los hechos.** Ibidem.

¹⁶ **PAH6 es una persona ajena a los hechos.** Ídem.

¹⁷ **PAH7 es una persona ajena a los hechos.** Ídem.

¹⁸ **PAH8 es una persona ajena a los hechos.** Ídem.

3.13. Ocurso número 344/19-2020/FECCECAM, de fecha 25 de septiembre de 2019, firmado por la Vice Fiscal en Funciones de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, mediante el cual remitió copia certificada de la Carpeta Auxiliar C.A./119-2019/VF, de la cual, se enlistan los documentos de relevancia siguientes:

3.13.1. Oficio número B-30218/UAT/2018, de fecha 3 de agosto de 2019, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, dirigido al Agente del Ministerio Público en Turno de la Fiscalía Anticorrupción, mediante el cual remitió el original del Acta Circunstanciada número C-2-2019-10936, consistente en 4 fojas, misma que fue iniciada por la comparecencia de Q, por la comisión del delito de Abuso de Autoridad, Lesiones Dolosas y Amenazas, en contra de quienes resulten responsables.

3.13.2. Acta de Denuncia, de fecha 02 de agosto de 2019, interpuesta por el inconforme en la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por hechos que la Ley Penal establece como Lesiones Dolosas o Intencionales, Amenazas y Abuso de Autoridad.

3.13.3. Acta de Certificado Médico Legal a la Víctima, datada el 02 de agosto de 2019, efectuado por la Dra. Cynthia Lorena Turriza Anaya, personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en favor de Q.

3.13.4. Acta de entrevista a TPH1, de fecha 13 de agosto de 2019, en calidad de testigo aportador de datos.

3.13.5. Acta de entrevista a TPH2, de fecha 13 de agosto de 2019, en calidad de testigo aportador de datos.

3.13.6. Ocurso número DPE/1432/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido a la Vice Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

3.13.7. Tarjeta Informativa, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por el Agente "A" Eduardo Brito Ku, responsable de la unidad marcada con el número económico PE-461, dirigido al Director de la Policía Estatal.

3.13.8. Boleta de Ingreso Administrativo de Q, de fecha 02 de agosto de 2019, dirigido a la Oficial Calificadora del H. Ayuntamiento de Campeche, firmado por los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, responsable y escolta de la unidad número PE-461, de la Policía Estatal.

3.13.9. Acta de entrevista a Q, de fecha 30 de agosto de 2019, firmado por el inconforme y por un Agente Ministerial de Investigación, de la Fiscalía General del Estado de Campeche¹⁹.

¹⁹ El 14 de agosto de 2019, la Vice Fiscal Anticorrupción del Estado de Campeche, suscribió el oficio número 287/19-2020FECCECAM, dirigido al Fiscal General del Estado de Campeche, a través del cual le solicitó la colaboración para que girara instrucciones al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones con la finalidad de que se entrevistara a Q, para que aportara más y mejores datos; realizaran la inspección del lugar de los hechos; y en general, realizaran todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En atención a dicho requerimiento, el Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, firmó el oficio 569/AEI/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, a través del cual rindió el informe de investigación correspondiente, adjuntando, entre otros documentos, los enlistados en los incisos 3.13.9., 3.13.10. y 3.13.11., del apartado de Evidencias.

3.13.10. Acta de Inspección en el lugar de los hechos señalados por Q, de fecha 30 de agosto de 2019, efectuado por un Agente Ministerial de Investigación, de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.13.11. Oficio número DPE/1487/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Agente Ministerial de Investigación, de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

3.14. Ocurso número 02.SUBSSP.DAJYDH/4305/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido a este Organismo Estatal, al que adjuntó los siguientes documentos de relevancia:

3.14.1. Oficio número DPE/1535/2019, datado el 21 de septiembre de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.14.2. Tarjeta informativa, de fecha 02 de agosto de 2019, firmada por los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal.

3.14.3. Informe Policial Homologado, número 4016/A-PE/2019, efectuado el día 02 de agosto de 2019, suscrito por los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal.

3.15. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 01 de octubre de 2019, elaborada por una Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General, en la que hizo constar el contenido de los archivos fotográficos y de video, contenidos en los discos compactos regrabables, aportados por Q, descrito en el inciso 1.2.4., de la presente Resolución.

3.16. Oficio número DJ/0213/2021, datado el 11 de febrero de 2021, firmado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido a este Organismo Estatal, mediante el cual adjuntó lo siguiente:

3.16.1. Ocurso número TM/SI/DJC/74/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, firmado por la C.P. Ariadna de Córdova Vega, Subdirectora de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido al Lic. Candelario Ramón Gutiérrez Angulo, Director Jurídico.

3.17. Oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/1366/2021, de fecha 22 de abril de 2021, firmado por la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido a este Organismo Estatal, al que adjuntó, entre otras documentales, las siguientes:

3.17.1. Oficio CESP/SE/C4/0391/2021, datado el 21 de abril de 2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, dirigido a la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.17.2. Papeleta con número de folio 1630092, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que se reportó: “Accidente múltiple con lesionados”.

3.17.3. Papeleta con número de folio 1630123, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que **TPH3**²⁰ reportó: “Alteración del orden público por persona alcoholizada”.

3.17.4. Papeleta con número de folio 1630158, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que se reportó: “Queja contra servidores públicos”.

3.18. Oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/1761/2021, de fecha 21 de mayo de 2021, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido a esta Comisión Estatal, al que adjuntó el siguiente:

3.18.1. Ocurso número 01OT-DPE-10/791/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídico y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.19. Oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/3149/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual adjuntó lo siguiente:

3.19.1. Ocurso número 01OT-DPE-10/1231/2021, datado el 10 de agosto de 2021, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

3.19.2. Acta de Certificado Médico, de fecha 02 de agosto de 2019, elaborado por el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a favor de Q.

3.20. Oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/3357/2022, de fecha 21 de julio de 2022, firmado por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, dirigido a esta Comisión local, al que adjuntó, entre otras, las documentales de relevancia siguientes:

3.20.1. Ocurso número 02SUBSP/UAI/660/2022, de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por el Comisario Jefe, Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

3.20.2. Copia certificada del expediente número CI/118/2019, iniciado en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la manifestación de Q, de fecha 05 de agosto de 2019, consistente en 54 fojas, de las cuales, se enlistan las siguientes constancias:

²⁰ **TPH3 es una persona testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

3.20.3. Comparecencia de TPH1, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 06 de agosto de 2019.

3.20.4. Comparecencia de TPH2, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 06 de agosto de 2019.

3.20.5. Parte de Novedades, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por los CC. Sergio Chable Chan y Fabián Euan Lira, en su calidad de Responsable y Escolta de la Unidad 493, dirigido al Supervisor de Zonas (Jaguar).

3.20.6. Parte de Novedades del Servicio de Patrullaje, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, en su calidad de Responsable y Escolta de la Unidad 461, dirigido al C. Sergio Chable Chan.

3.20.7. Acuerdo, de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por la Encargada de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia.

3.20.8. Oficio número SSPCAM/01OT.DFA/SRH/1234/2019, datado el 09 de septiembre de 2019, firmado por la Directora de Finanzas y Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido a la Encargada de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública.

3.20.9. Comparecencia del C. Sergio Chable Chan, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos, estuvo asignado a la Unidad PE-493.

3.20.10. Comparecencia del C. Fabián Alberto Euan Lira, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-493.

3.20.11. Comparecencia del C. Eduardo Enrique Brito Ku, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-461.

3.20.12. Comparecencia del C. Fernando Acevedo Osorio, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-461.

3.21. Oficio número MP/003/852-2021/FECCECAM, de fecha 25 de julio de 2022, firmado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, dirigido a este Organismo Estatal, mediante el cual adjuntó copias certificadas de la Carpeta Auxiliar número C.A./119-2019/VF-MP, de las cuales se obtuvo el documento de relevancia siguiente:

3.21.1. Acta de Entrevista a TPH3, de fecha 08 de noviembre de 2019, firmada por la declarante, en su calidad de aportadora de datos, ante la Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. El día 02 de agosto de 2019, a las 8:30 horas, Q se encontraba en el taller mecánico denominado "San José", ubicado en la avenida López Mateos, esquina con calle Aldama, de la colonia San José, en esta Ciudad.

4.2. Al escuchar un ruido fuerte en la vía pública, Q salió de dicho establecimiento y observó que dos motocicletas habían colisionado entre sí, procediendo el hoy quejoso a socorrer a uno de los accidentados que se lastimó una pierna.

4.3. Aproximadamente a las 21:00 horas, llegó a ese sitio una Unidad de la Policía de Vialidad y un vehículo particular Ford Fiesta, color plata, de este último descendió TPH3, quien solicitó el apoyo de la Policía Estatal, llegando al lugar las Unidades con números económicos PE-493 y PE-461.

4.4. Posterior a que el quejoso tomó evidencias fotográficas y de video, respecto a la actuación policial, se dispuso a ingresar al taller, pero en ese momento, un elemento de la Policía Estatal ordenó su detención, razón por la cual, cuatro policías estatales se acercaron a Q, y comenzaron a forcejear con él, debido a que éste se sujetó de la reja de acceso al citado taller, ocasionando que el enrejado se desprendiera y cayera al suelo, junto con la persona quejosa. Allí, uno de los agentes le dio una patada, mientras que los otros agentes policiales lo sometieron para llevárselo detenido.

4.5. Que fue subido a la Unidad de la Policía Estatal número PE-493, y durante el traslado del lugar de la detención hasta los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, cinco policías lo iban golpeando con los puños y patadas, en la cara, los brazos, las costillas y en el pie izquierdo.

4.6. A las 22:10 horas, de esa misma fecha, arribaron al área de los separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, donde fue ingresado bajo el argumento de que infringió el artículo 174, fracción II del Bando de Gobierno Municipal, consistente en: "Alterar el orden, provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos" Sic.

4.7. A las 22:22 horas del 02 de agosto de 2019, fue llevado con el médico que se encontraba de guardia en los separos, quien lo valoró y ordenó su traslado al Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", nosocomio en el que le suturaron una herida que tenía en la frente, y lo atendieron por las lesiones que presentaba.

4.8. El 02 de agosto de 2019, Q presentó denuncia en la Unidad de Atención Temprana, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, iniciándose el Acta Circunstanciada AC-2-2019-10936, en investigación de los hechos que la Ley establece como delitos de Lesiones Dolosas, Amenazas y Abuso de Autoridad, la cual, por cuestión de competencia, fue turnada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, donde se radicó la Carpeta Auxiliar: C.A./119-2019/VF-MP, en investigación de los hechos que la ley señala como delitos oficiosos, consistentes en

Abuso de Autoridad y Lesiones Dolosas, en agravio de Q, en contra de quienes resulten responsables.

5. OBSERVACIONES.

5.1. *En virtud de lo anteriormente señalado, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos.*

5.2. *Al analizar la queja planteada por Q, ante esta Comisión, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, consistente en que elementos de la Policía Estatal, lo detuvieron por haber tomado fotografías y capturado videos de un hecho de tránsito, y lo trasladaron al área de los separos de dicha Secretaría; estos señalamientos encuadran en la presunta **Violación al Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, la cual tiene la siguiente denotación jurídica: **1).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.*

5.3. *Por su parte, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a través del oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/4305/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió los documentos de relevancia siguientes:*

5.3.1. *Ocurso número DPE/1535/2019, datado el 21 de septiembre de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al precitado Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el cual, en su parte conducente, textualmente señala:*

“[...] 1. Si el día 02 de agosto de 2019, alrededor de las 20:30 horas, personal de la Policía Estatal, acudió al taller mecánico “San José”, ubicado en la avenida López Mateos, esquina con calle Aldama, de la colonia San José de esta Ciudad.

El día 02 de agosto 2019, alrededor de las 21:40 horas, personal de la policía estatal acudieron a un reporte de la central de radio, llegando a la avenida López mateos (sic) por allende (sic) la unidad PE-461 a cargo de los policías BRITO KU EDUARDO y ACEVEDO OSORIO FERNANDO.

2. En caso afirmativo, identifique a todos los elementos, así como las unidades que intervinieron.

La unidad PE-461 BRITO KU EDUARDO y ACEVEDO OSORIO FERNANDO y como apoyo la unidad PE-493 CHABLE CHAN SERGIO y EUAN LIRA FABIAN.

2.1. Especifique la participación de los servidores públicos a cargo de las unidades 493 y 461.

La unidad PE-461 realizo la detención de Q y la unidad PE-493 brindo apoyo a la unidad 461.

3. Si los agentes estatales precedieron a la detención de Q.

Los agentes de la unidad PE-461 a cargo de BRITO KU EDUARDO y ACEVEDO OSORIO FERNANDO, procedieron a la detención de Q.

4. Una vez identificados los servidores públicos que intervinieron en los hechos, se le instruya para que rinda un informe en relación a los hechos denunciados, en el que especifiquen.

Se envía tarjeta informativa de fecha 02 de agosto de 2019, signado por el policía BRITO KU EDUARDO, como responsable y ACEVEDO OSORIO FERNANDO como escolta.

4.1. Refiera quien o quienes llevaron a cabo materialmente la detención de Q.

La unidad PE-461 a cargo de BRITO KU EDUARDO y ACEVEDO OSORIO FERNANDO.

4.2. Motivo y fundamento legal de la detención.

Derivada de un reporte por medio de la central de radio, donde reportan una persona escandalizando en la vía pública, por lo cual los funcionarios de hacer cumplir la ley se trasladan a la avenida López Mateos por calle Allende, y al llegar se entrevistan con TPH3, quien indica que su esposo tuvo un accidente con su vehículo ya que choco (sic) con una motocicleta, asimismo menciona que varios sujetos que se encontraban en la esquina en aparente estado de ebriedad intentaron meter la motocicleta en un taller mecánico lo que dio lugar a una riña, a pocos metros se observa a un grupo de personas con actitud agresiva tirando piedras hacia la reportante y los funcionarios de hacer cumplir la ley, por lo que se procede a la detención con fundamento en el artículo 174 fracción II del Bando Municipal de Campeche.

4.3. Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de Q.

Se detalla en la tarjeta informativa de fecha 02 de agosto de 2019, signado por el policía BRITO KU EDUARDO, como responsable y ACEVEDO OSORIO FERNANDO como escolta.

4.4. Fue necesario el uso de la fuerza.

Fue necesario el uso de la fuerza ya que Q se encontraba muy agresivo.

4.4.1. De ser así, señale la razón.

Derivado de Q se encontraba con una agresión activa, queriendo golpear y patear a los funcionarios de hacer cumplir la ley.

4.4.2. Cual fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso.

La técnica aplicada fue de presencia, verbalización, control de contacto y control físico para inhibir la agresión.

4.5. Nombre de los servidores públicos que llevaron a cabo el traslado de Q, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Los funcionarios de hacer cumplir la ley que llevaron el traslado, se realizó en la unidad PE-461 a cargo de BRITO KU EDUARDO y ACEVEDO OSORIO FERNANDO.

4.6. El responsable de la custodia de Q durante su traslado a esa Secretaría.

El responsable de la custodia de Q durante el traslado a esta secretaria fue el C. ACEVEDO OSORIO FERNANDO.

4.7. Si el quejoso fue puesto a disposición de alguna autoridad.

Fue puesto a disposición del Juez Calificador MARIA JOSE HERNANDEZ EHUAN.

4.8. De ser así especifique a cuál.

Del Juez Calificador.

5. Si fue necesario el traslado al Hospital de Especialidades Médicas, de ser así, señale la razón.

Fue necesario el traslado del Q al hospital (sic) de Especialidades Médicas, derivado que al momento de ser valorado por el médico de guardia determina que sea trasladado al hospital general.

6. Como se hizo el traslado.

El traslado de Q al hospital se realizó en la ambulancia 1013.

7. Copia de las videograbaciones registradas que cubren el perímetro interior de los separos de esa secretaria, el día 2 de agosto de 2019, entre las 20:30 y 22:00 horas.

Dirección de Informática.

8. Proporcionen copia del Informe Policial Homologado, Informe del uso de la fuerza e inventario con motivo de los hechos se haya elaborado.

Se envía copia del Informe Policial Homologado y el informe del uso de la fuerza que se realizó con motivo de los hechos que investiga.

9. Remita cualquier documental que se encuentre vinculada con la presente investigación.

Ninguno.” Sic.

5.3.2. Tarjeta informativa, de fecha 02 de agosto de 2019, firmada por los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal, dirigida al Director de la Policía Estatal, la cual, textualmente refiere:

“[...] Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 21:40 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal PE-461 el suscrito Policía BRITO KU EDUARDO como responsable, teniendo como escolta a ACEVEDO OSORIO FERNANDO, reporta la central de radio que nos acerquemos a la avenida López mateos (sic) por allende (sic), ya que reportan a una persona escandalizando en la vía pública, por lo que nos dirigimos al lugar indicado arribando a las 21:50 horas, nos entrevistamos con TPH3 la cual nos indica que su esposo tuvo un accidente con su vehículo ya que chocó con una motocicleta por alcance, asimismo menciona que varios sujetos que se encontraban en la esquina en aparente estado de ebriedad intentaron meter la motocicleta a un taller mecánico en eso pasaban otras personas que observaron la actitud y la acción de estos sujetos por lo que apoyaron para que no metieran la moto al taller eso dio lugar a una riña entre las personas, a pocos metros se observa salir a un grupo de personas con actitud agresiva hacia nosotros y a la reportante en ese momento empiezan tirar piedras hacia nosotros y a la vialidad, al mismo tiempo en que llega el apoyo de la unidad PE-493, y es que logramos acercarnos a los sujetos empiezan agredirnos tirando golpes y patadas hacia nuestra persona, por lo que fue inevitable y estrictamente necesario el uso de la fuerza de conformidad con el protocolo nacional primer respondiente, uso de la fuerza en los niveles 1, 2, 3 y 4 usando una técnica presencia, verbalización, control de contacto y control físico para inhibir la agresión colocándole los candados de mano, logramos controlar a uno de los sujetos que ya presentaba lesiones en el rostro provocado por la riña que tuvo minutos antes con otras personas, se aborda a la unidad para ser trasladado a la secretaria de seguridad pública para su infracción administrativa por el artículo 174 fracción II del bando municipal, los otros sujetos corrieron y se introdujeron a lo que parecía un taller mecánico donde tiraron una reja para no poder ingresar y resguardarse en el lugar, asimismo el detenido dijo llamarse Q de 45 años, al momento del arribo se canalizó con el médico de turno teniendo como resultado ebriedad completa, solicitando el médico de guardia, el doctor pavón (sic) curación al área de rescate y traslado al hospital, cabe señalar que se le brindó atención medica por parte de la unidad de rescate 1013. [...]” Sic

5.3.3. Informe Policial Homologado, número 4016/A-PE/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, suscrito por los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal, al que se adjuntaron 5 fojas, consistentes en anexos de continuación de descripción de los hechos del Informe Policial Homologado, firmados por el C. Eduardo Enrique Brito Ku, documento del cual se transcribe la parte conducente:

“SIENDO LAS 21:40 HRS DEL 02 DE AGOSTO DEL 2019 EN LA AVENIDA LÓPEZ MATEOS POR ALLENDE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, REPORTA LA CENTRAL DE RADIO DE LA SECRETARIA DE

SEGURIDAD PUBLICA QUE HAY UNA PERSONA ESCANDALIZANDO EN LA VÍA PÚBLICA, HACEMOS CONTACTO A LAS 21:50 HRS Y NOS ENTREVISTAMOS CON TPH3 Y NOS INDICA QUE SU ESPOSO TUVO UN ACCIDENTE CON SU VEHÍCULO YA QUE CHOCO (sic) CON UNA MOTOCICLETA POR ALCANCE. MENCIONA QUE VARIOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ESQUINA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADOS INTENTARON METER LA MOTOCICLETA A UN TALLER MECÁNICO EN ESO PASABAN OTRAS PERSONAS QUE OBSERVARON LA ACTITUD Y LA ACCIÓN DE ESTOS QUE APOYARON PARA QUE NO METIERAN LA MOTO AL TALLER ESO DIO LUGAR A UNA RIÑA CON LAS PERSONAS DE SEXO MASCULINO A POCO METROS SE OBSERVA SALIR²¹ Sic.

“A UN GRUPO DE PERSONAS CON ACTITUD AGRESIVA HACIA NOSOTROS Y A LA REPORTANTE, EN ESE MOMENTO EMPIEZAN A TIRAR PIEDRAS HACIA NOSOTROS Y A LA UNIDAD, AL MISMO TIEMPO VA LLEGANDO DE APOYO LA UNIDAD 493 PE, Y LOGRAMOS ACERCARNOS A LOS SUJETOS EMPEZARON AGREDIRNOS CON GOLPES Y PATADAS PERO LOGRAMOS CONTROLAR A UNO DE ELLOS QUE SE ENCONTRABA EN LA CALLE Y QUE YA PRESENTABA LESIONES EN EL ROSTRO PROVOCADOS POR LA RIÑA QUE TUVO MINUTOS ANTES CON OTRAS PERSONAS POR EL CUAL SE ABORDA AL SUJETO REPORTADO A LA UNIDAD PARA TRASLADARLO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA SU REMISIÓN ADMINISTRATIVA, LOS OTROS SUJETOS CORRIERON Y SE METIERON A LO QUE PARECE UN TALLER MECÁNICO DONDE TIRARON UNA REJA PARA PODER INGRESAR Y RESGUARDARSE EN EL LUGAR, ASIMISMO EL DETENIDO DIJO LLAMARSE Q, DE 45 AÑOS [...]”²² Sic.

[Énfasis añadido]

“[...] CABE MENCIONAR QUE SE LE BRINDO ATENCION MEDICA POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESCATE LA 1013, RESULTANDO SU RESULTADO MEDICO EBRIEDAD COMPLETA DICTAMINANDO POR EL MÉDICO DE LA SSPCAM. MANIFESTÓ QUE LA FUERZA QUE OCUPE FUE LEGAL, OPORTUNA NECESARIA Y PROPORCIONAL EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER O EN LEGÍTIMA DEFENSA, SOLO PARA CONTROLARLO Y PROCURE SIEMPRE DAÑOS MÍNIMOS.”²³ Sic.

“hacemos contacto a las 21:50 hrs y nos entrevistamos con TPH3 y nos indica que su esposo tuvo un accidente con su vehículo ya que chocó con una motocicleta por alcance menciona que varios sujetos que se encontraban en la esquina en aparente estado de ebriedad o drogados intentaron meter la motocicleta a un taller mecánico en eso pasaban otras personas que observaron la actitud y la acción de estos que apoyaron para que no metieran la moto al taller eso dio lugar a una riña entre las personas quedando lesionada

²¹ Esta porción de texto se encuentra contenido en el apartado “Narración de la actuación del primer respondiente”, del Informe Policial Homologado número 4016/A-PE/2019.

²² Esta información se encuentra en el rubro “Continuación de narración circunstanciada de los hechos que se denuncian” sic, contenido en el “Anexo de Continuación de descripción de los hechos del Informe Policial Homologado número [4016/A-PE/2019]” sic.

²³ Ídem.

del rostro un (sic) persona del sexo masculino, a pocos metros se observa salir a un grupo de personas con actitud agresiva hacia nosotros y a la reportante en ese momento empiezan a tirar piedras hacia nosotros y hacia la unidad. Al mismo”²⁴ Sic.

“tiempo va llegando de apoyo la unidad 493 PE, y logramos acercarnos a los sujetos empezaron agredirnos con golpes y patadas, pero **logramos controlar a uno de ellos que ya presentaba lesiones en el rostro provocados por la riña que tuvo minutos antes con otras personas**, lo abordamos a la unidad para trasladarlo a la secretaría de seguridad pública para su remisión administrativa, **los otros sujetos corrieron y se metieron a lo que parece un taller mecánico donde tiraron una reja para poder ingresar y resguardarse en el lugar**, asimismo el detenido y dijo llamarse Q de 45 años con domicilio en [...], cabe mencionar que se le brindo atención medica por parte de la unidad de rescate la 1013, resultando su resultado médico ebriedad completa dictaminando por el médico de la sspcam”²⁵ Sic.

[Énfasis añadido]

“Manifestó que la fuerza que ocupé fue legal oportuna necesaria y proporcional, en cumplimiento de mi deber o en legítima defensa, solo para controlar y procure siempre daños mínimos.”²⁶ Sic.

5.4. Posteriormente, la autoridad señalada como responsable, a través del ocuro número 02.SUBSSP.DAJYDH/1366/2021, de fecha 22 de abril de 2021, firmado por la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, hizo llegar a este Organismo Constitucional, el similar número CESP/SE/C4/0391/2021, datado el 21 de abril de 2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual remitió, entre otras, las siguientes documentales:

5.4.1. Papeleta con número de folio 1630092, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que se reportó: “Accidente múltiple con lesionados”, misma que, en su parte conducente textualmente refiere:

“LLAMA NADA MÁS INDICA QUE REQUIERE UNA UNIDAD DE VIALIDAD Y CUELGA
SE DEVUELVE LA LLAMADA AL REPORTANTE PERO ENVÍA A BUZÓN.
SE COMUNICA EL REPORTANTE E INDICA QUE TUVO UN ACCIDENTE SON DOS MOTOCICLETAS INVOLUCRADAS
[...] LLAMA OTRA PERSONA (1630094), INFORMANDO QUE DOS MOTOCICLETAS CHOCARON.

[...] P-1630110 REPORTAN DE NUEVO EL INCIDENTE SE LE INDICA EL REPORTANTE QUE LA UNIDAD YA SE ENCUENTRA EN [...].” Sic.

5.4.2. Papeleta con número de folio 1630123, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que TPH3 reportó: “Alteración del

²⁴ Ídem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ídem.

orden público por persona alcoholizada”, misma que, en su parte medular, textualmente señala:

“INDICA QUE UN MENOR DE EDAD ESTA ALTERADO E INSULTANDO A LA REPORTANTE

INDICA QUE VIALIDAD ESTA VIENDO EL ACCIDENTE Y NO PUEDE ATENDER EL ESCÁNDALO QUE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR PIDFE (sic) EL APOYO DE LA UNIDAD DE LA PEP PARA VERIFICARLO

SE ENVÍA A LOS OFICIALES DE LA UNIDAD P461 A VERIFICAR EL REPORTE,

SE REPORTAN LOS OFICIALES QUE ESTÁN EN EL LUGAR INDICADO, PENDIENTES PARA VERIFICAR EL REPORTE,

LOS OFICIALES INDICAN QUE EN EL LUGAR HAY UN OFICIAL DE VIALIDAD

QUE EL PROBLEMA ES DERIVADO DE EL (sic) MISMO ACCIDENTE DE IGUAL MANERA EL OFICIAL DE LA VIALIDAD YA LE DIO LAS INDICACIONES A LAS PERSONAS

QUE ESTABAN PELEANDO, YA ESTÁN TRANQUILOS

LOS OFICIALES LO TENDRÁN PENDIENTE EN SU RECORRIDO

VERIFICADO EL REPORTE LOS OFICIALES SE RETIRAN DE EL LUGAR PARA CONTINUAR CON SU VIGILANCIA.

INDICAN LOS OFICIALES DE LA P 461 Y ALFIL CENTRO (P 493) QUE 2 MASCULINOS SE PONEN AGRESIVOS

QUIENES LES EMPIEZAN ARROJAR PIEDRAS A LOS OFICIALES Y A LAS UNIDADES

POR LO QUE LOS OFICIALES LOGRAN DETENER A UN MASCULINO QUIEN A SIMPLE VISTA ESTA

EN VISIBLE ESTADO DE EBRIEDAD Y EL OTRO LOGRA METERSE A UN PREDIO

LOS OFICIALES DETIENEN A UN MASCULINO **ESTE PRESENTA DIVERSAS ESCORIACIONES EN EL ROSTRO**

Y PARTES DEL CUERPO, MISMO QUE ES TRASLADADO A LOS SEPAROS DE LA S.S.P

PARA SER INGRESADO A LOS SEPAROS POR SU FALTA ADMINISTRATIVA

DE IGUAL MANERA SE SOLICITA LA PRESENCIA DE LA UNIDAD DE RESCATE PARA QUE VALOREN LAS LESIONES QUE PRESENTA EL MASCULINO

LOS OFICIALES DE LA P 461 SE ARAN (sic) CARGO DE LA REMISIOON (sic)” Sic.

[Énfasis añadido]

5.4.3. Papeleta con número de folio 1630158, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que se reportó: “Queja contra servidores públicos”.

“INDICA QUE SU HIJO ESTABA EN EL ACCIDENTE DE LAS MOTOS
INDICA QUE LA UNIDAD DE LA PEP 493 Y LA 461 LLEGO AL LUGAR DEL ACCIDENTE Y VIERON A SU HIJO SENTADO QUE ESTABA GRABANDO EL ACCIDENTE Y EL PATRULLERO SE ACERCO Y LO SACARON DEL TALLER

Y ROMPIERON LA REJA Y SE METIERON A SACAR AL JOVEN Y SE LO LLEVARON
SE LE DA LAS INDICACIONES CORRESPONDIENTES AL REPORTANTE YA QUE INDICA QUE TIENE CÁMARAS EN SU TALLER MECANICO Y LO VA A LLEVAR DE PRUEVA [...]” Sic.

5.5. Asimismo, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/1761/2021, de fecha 21 de mayo de 2021, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, envió a esta Comisión Estatal, el ocurso número 01OT-DPE-10/791/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, mismo que, en su parte toral, textualmente señala:

[...] Remitir documento que se acredite la puesta a disposición de Q a la C. MARIA JOSE HERNANDEZ EHUAN, Jueza Calificadora en turno.

De conformidad con lo establecido por el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, la puesta a disposición se materializa en el momento en que el Primer Respondiente entrega físicamente a la persona detenida, conjuntamente con el Informe Policial Homologado [...]” Sic.

5.6. Finalmente, a través del oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/3357/2022, de fecha 21 de julio de 2022, el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, hizo llegar a esta Comisión Estatal, lo siguiente:

5.6.1. Ocurso número 02SUBSP/UAI/660/2022, de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por el Comisario Jefe, en su calidad de Director General de Asuntos Internos, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el cual, toralmente señala:

**[...] e) Con referencia a la solicitud que se remita copia certificada del expediente de queja, iniciado (sic) manifestación de Q, de fecha 05 de agosto de 2019, y toda vez que no existe impedimento legal alguno es procedente remitir copias certificadas del expediente CI/118/2019 constante de 54 fojas.
3.- Con referencia al punto III se hace del conocimiento que se determinó la improcedencia del presente asunto [...]” Sic.**

5.6.2. Copia certificada del expediente número CI/118/2019, iniciado en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, con motivo de la manifestación de Q, de fecha 05 de agosto de 2019, del cual, se enlistan las constancias de relevancia siguientes:

5.6.2.1. Acuerdo, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por el Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, el cual, en el punto tercero del mismo, se hizo constar lo siguiente:

[...] 3.) ADMISIÓN DE LA QUEJA

Se tiene a Q, presentando queja por presuntos hechos suscitados el día viernes 02 de agosto del 2019, atribuidos a elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal que resulten responsables, consistentes en la presunta inobservancia a lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado, en consecuencia, con fundamento en lo que

establece el artículo 16 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche en vigor, **SE ADMITE** dicha queja, tómesese razón en el Libro de Gobierno respectivo, márquese con el número que le corresponde, siendo este el CI/118/2019, fórmese expediente por duplicado, recábense todos los datos, informes y/o las declaraciones de personas que se encuentren involucradas o aporten datos en los hechos materia de la investigación y en general se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. En su oportunidad, concluida la investigación interna, acordar lo que conforma a derecho corresponda. [...]” Sic.

5.6.2.2. Comparecencia de TPH1, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 06 de agosto de 2019, en calidad de aportador de datos, la cual, en su parte conducente, textualmente señala:

“[...] con respecto a los hechos deseo manifestar que trabajo en una construcción que se encuentra en la misma cuadra del taller mecánico “San José”, a aproximadamente a dos casas, siendo que dicha obra es del dueño del taller, por lo que el día viernes 02 de agosto del año en curso, acudí al taller ya que ahí se encontraba el dueño, para ver unos detalles de la obra, así mismo (sic) en el taller se encontraban los mecánicos TPH2 y su primo Q, siendo el caso que aproximadamente entre las 20:30 y 23:00 horas de repente escuchamos un fuerte ruido en la calle y salimos a ver qué había pasado, por lo que observé que dos motociclistas habían chocado percatándome que eran una motocicleta de color gris, la cual estaba muy golpeada debido al percance y una moto roja la cual a simple vista no presentaba daños serios, siendo que ayudamos a la persona que venía en la moto gris el cual se encontraba más lesionado ya que refería que le dolía la pierna derecha y su brazo derecho, por lo que lo llevamos a la acera, al igual que quitamos las motos de la arteria vehicular ya que los involucrados referían que iban a llegar a un arreglo, siendo que unos 30 minutos después llegó una unidad de vialidad la cual se hizo cargo del hecho de tránsito y en esos instantes llegan dos unidades de la Policía Estatal con números económicos PE-493 y PE-461, y una persona de sexo femenino a bordo de un vehículo particular, la cual al parecer era esposa del conductor de la motocicleta roja, misma que se alteró y empezó a decir que queríamos secuestrar a su esposo, que éramos unos drogadictos, y es que me le acerco y le digo a dicha persona que nosotros no éramos drogadictos y que trabajábamos en el taller de enfrente, y que si ella decía que éramos unos drogadictos era porque ella nos había dado la droga, así mismo (sic) refiero que dicha persona se dirigió a donde se encontraban las dos unidades de la Policía Estatal y se puso a platicar con los elementos, asimismo Q, estuvo tomando gráficas y videograbaciones del lugar de los hechos, cabe señalar que al lesionado se lo llevaron en una ambulancia y la motocicleta gris la subieron a la unidad de vialidad, percatándome que el conductor de la moto roja se retiró a bordo de su motocicleta sin portar su casco de protección, por lo que al ver que ya todos se estaban retirando es que me dirijo al taller mecánico para platicar con el dueño sobre la obra y alcanzo a escuchar que uno de los policías dice “agarren a ese que está tomando fotos” y los policías corren alcanzando en la entrada del taller a Q, siendo que observo que se sujeta de las rejas para evitar que sea detenido y es que en esos instantes se acerca su primo TPH2 y lo jaló para que ingresara al interior del taller, pero uno de los policías ingresa al taller

y es que debido a los jalones y resistencia de parte de los mecánicos y de los policías es que se desprende la reja de la entrada del taller, siendo que TPH2 suelta a su primo y uno de los policías le dice que no se metiera, sino también sería detenido, a lo que le refirió que le dijeran el motivo por el cual detenían a su primo, si él no estaba haciendo nada, solamente estuvo tomando fotos y grabando y es que el policía simplemente se limita a decirle que se lo tenía que llevar y le refiere que si se apendaba a él también lo detendría, así mismo (sic) **observó que uno de los policías al estar Q con las manos y rodillas en el suelo le da una fuerte patada a la altura de las costillas**, por lo que de inmediato le reclamó al policía y le digo que por qué motivo estaba pateando a Q, y es que me dice que no me metiera porque si no también me detendrían, **siendo que observo como subieron a Q con lujo de violencia a la góndola de la Unidad de la policía PE-493, y me percató que le quitan su teléfono celular ya estando en la góndola, así como que la unidad se marcha tomando la calle Aldama observando que los policías ya en el trayecto golpeaban a Q. [...].” Sic.**

[Énfasis añadido]

5.6.2.3. Comparecencia de TPH2, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 06 de agosto de 2019, en calidad de aportador de datos, misma que, en su parte conducente, señala:

“[...] el día viernes 02 de agosto aproximadamente a las 20:30 horas nos encontrábamos en el interior del denominado taller, platicando de las labores del día, ya que el taller se encontraba cerrado, siendo el caso que de repente escuchamos un fuerte ruido en la calle y salimos a ver que había pasado, por lo que observé que dos motociclistas habían chocado, por lo que en compañía de mi primo Q, TPH1 y yo acudimos a socorrer a las personas que habían chocado percatándome que eran una motocicleta color gris, la cual estaba muy golpeada debido al percance y una moto roja la cual a simple vista no presentaba daños serios, siendo que ayudamos a la persona que venía en la moto gris el cual se encontraba más lesionado ya que refería que le dolía la pierna derecha y su brazo derecho, al igual quitamos las motos de la arteria vehicular ya que los involucrados referían que iban a llegar a un arreglo, siendo que unos 30 minutos llegó una unidad de vialidad la cual se hizo cargo del hecho de tránsito y en esos instantes también llegan dos unidades de la Policía Estatal con números económicos PE-493 y PE-461, y una persona de sexo femenino a bordo de un vehículo particular, la cual al parecer era esposa del conductor de la motocicleta roja, y se alteró y empezó a decir que queríamos secuestrar a su esposo, así mismo (sic) refiero que en lugar de los hechos mi primo Q, estuvo tomando gráficas y videograbaciones de los hechos, cabe señalar que al lesionado se lo llevaron en una ambulancia y las motocicletas las subieron a la unidad de vialidad, por lo que al ver que ya todos se estaban retirando es que me dirijo al taller mecánico y alcanzo a escuchar que uno de los policías dice “agarren a ese que está tomando fotos” y señalando a mi primo y es que observo que una de las unidades le intenta cerrar el paso y los policías corren alcanzándolo en la entrada del taller, siendo que observo que mi primo se sujeta de las rejas para evitar que sea detenido y es que en esos instantes me acerco y lo jalo para que lo ingresara al interior del taller, pero uno de los policías ingresa al taller y es que debido a los jalones y resistencia de parte de nosotros es que se desprende la reja de la entrada del taller, siendo que suelto a mi primo

y uno de los policías me dice que no me metiera, sino también sería detenido, a lo que le digo que me dijera el motivo por el cual detenían a mi primo, si él no estaba haciendo nada, solamente estuvo tomando fotos y grabando y es que el policía simplemente se limita a decirme que se lo tenían que llevar, y me refiere que si me apendejaba también a mi me detendría igual, sin embargo continué solicitándole una explicación de su accionar así como que me proporcionara sus nombres de los elementos y el policía me decía que él no estaba facultado para darme su nombre, cabe señalar que dentro del taller se quedaron tiradas unas esposas de los policías, así como que **al momento de querer asegurar a mi primo, uno de los elementos de la Policía Estatal le dio una fuerte patada a la altura de las costillas y posteriormente lo esposaron y lo subieron con violencia a la góndola de la unidad de la Policía PE-493, tomando la calle Aldama observando que los policías golpeaban a mi primo. [...].” Sic.**

[Énfasis añadido]

5.6.2.4. Parte de Novedades, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por los CC. Sergio Chable Chan y Fabián Euan Lira, Responsable y Escolta de la unidad 493, dirigido al Supervisor de Zonas (Jaguar), documento del cual se transcribe la parte conducente:

“[...] unidad 461 a cargo del Policía Estatal Brito Ku Eduardo, siendo las 21:50 horas hicimos contacto en la Av. López Mateos por Allende a darle apoyo a la unidad 461 acercándose TPH3 indicando que su esposo tuvo un accidente en su vehículo con una motocicleta por alcance mencionando que varios sujetos en estado de ebriedad intentaron meter la motocicleta a un taller mecánico, en eso pasaban otras personas por el lugar observando lo sucedido y apoyaron a no meter la motocicleta, eso dio lugar a una riña entre ambas partes a pocos metros, así mismo (sic) al ver la presencia de las unidades un grupo de personas salen del taller mecánico agresivos hacia nosotros y a la reportante, en ese momento empiezan a tirar piedras hacia nosotros y hacia la unidad, de igual manera nos acercamos a los sujetos empezando agredirnos con golpes y patadas logrando controlar a uno de ellos, abordándolo en la unidad 461, cabe mencionar que presentaba lesiones en el rostro provocado por la riña minutos antes con otras personas, para mayor información se anexa parte novedades de la unidad. [...].” Sic.

5.6.2.5. Parte de Novedades del Servicio de Patrullaje, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, en su calidad de Responsable y Escolta de la Unidad 461, dirigido al C. Sergio Chable Chan, mismo que, en su parte conducente textualmente señala:

“[...] SIENDO LAS 21:40 HR EN LA AVENIDA LOPEZ MATEOS POR ALLENDE REPORTA LA CENTRAL DE RADIO QUE HAY UNA PERSONA ESCANDALIZANDO EN LA VIA PUBLICA, HACEMOS A LAS 21:50 HR Y NOS ENTREVISTAMOS CON TPH3 Y NOS INDICA QUE SU ESPOSO TUVO UN ACCIDENTE CON SU VEHÍCULO YA QUE CHOCO UNA MOTOCICLETA POR ALCANCE, MENCIONA QUE VARIOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ESQUINA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADOS INTENTARON METER LA MOTOCICLETA A UN TALLER MECÁNICO EN ESO PASABAN OTRAS PERSONAS QUE OBSERVARON LA ACTITUD Y LA ACCIÓN DE ESTOS QUE APOYARON PARA QUE NO

METIERAN LAS MOTO AL TALLER, ESO DIO LUGAR A UNA RIÑA ENTRE LAS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO. A POCOS METROS SE OBSERVA SALIR A UN GRUPO DE PERSONAS CON ACTITUD AGRESIVA HACIA NOSOTROS Y A LA REPORTANTE EN ESE MOMENTO EMPIEZAN A TIRAR PIEDRAS HACIA NOSOTROS Y A LA UNIDAD, AL MISMO TIEMPO VA LLEGANDO APOYO A LA UNIDAD 493 PE Y LOGRAMOS ACERCARNOS A LOS SUJETOS EMPEZARON AGREDIRNOS CON GOLPES Y PATADAS PERO LOGRAMOS CONTROLAR A UNO DE ELLOS QUE YA PRESENTABA LESIONES EN EL ROSTRO PROVOCADOS POR LA RIÑA QUE TUVO MINUTOS ANTES CON OTRAS PERSONAS LO ABORDAMOS A LA UNIDAD PARA TRASLADARLO A LA SSPCAM PARA SU REMISIÓN CORRESPONDIENTE. LOS OTROS SUJETOS CORRIERON Y SE METIERON A LO QUE PARECE UN TALLER MECÁNICO DONDE TIRARON UNA REJA PARA PODER INGRESAR Y RESGUARDARSE EN EL LUGAR, ASIMISMO EL DETENIDO DIJO LLAMARSE Q, DE 45 AÑOS, CABE MENCIONAR QUE SE LES BRINDO ATENCION MEDICA POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESCATE LA 1013 RESULTANDO SU RESULTADO (SIC) MÉDICO EBRIEDAD COMPLETA DETERMINADO POR EL MEDICO DE LA SSPCAM MANIFESTANDO QUE LA FUERZA QUE OCUPE FUE LEGAL, OPORTUNA, NECESARIA Y PROPORCIONAL EN CUMPLIMIENTO DE MI DEBER O EN LEGÍTIMA DEFENSA, SOLO PARA CONTROLAR Y PROCURAR SIEMPRE DAÑOS MÍNIMOS.” Sic.

5.6.2.6. Acuerdo, de fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por la Encargada de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual, se hizo constar lo siguiente:

“[...] **1.)** Téngase por recibido el oficio de cuenta y documentos anexos mediante el cual la L.I. Yadira de los Ángeles Ortegón de la Cruz, envía Constancias de Localización que expide el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a nombre de los ciudadanos, **CC. Chable Chan Sergio, Euan Lira Fabian, Brito Ku Eduardo y Acevedo Osorio Fernando** como elementos **ACTIVOS** de la Dirección de la Policía Estatal de esta Secretaría. En tal virtud se ordena acumular a los autos dicha documentación, para que obre conforme a derecho corresponda. -----

2.) Con fundamento en artículo 18 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, gírense atentos citatorios a los **CC. Chable Chan Sergio, Euan Lira Fabian, Brito Ku Eduardo y Acevedo Osorio Fernando**, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal, para efecto de que comparezcan ante esta Unidad de Asuntos Internos, sito en la Av. José López Portillo por Av. Lázaro Cárdenas, Colonia Laureles, los dos primeros elementos **el día martes 17 de septiembre del 2019 a las 11:00 y 12:00 horas,** y el tercer y cuarto elemento **el día miércoles 18 de septiembre del 2019 a las 11:00 y 12:00 horas,** con el objeto de que aporte más y mejores datos relacionados con la presente investigación. [...]” Sic.

5.6.2.7. Oficio número SSPCAM/010T.DFA/SRH/1234/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, firmado por la Directora de Finanzas y Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido a la Encargada de la Unidad de Asuntos

Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual, medularmente contiene:

*[...] “3). En mismo contexto, con fundamento en el artículo 16 fracción VII del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, gírese atento oficio a la Lic. Karla Guadalupe Mota Becerra, Directora de Finanzas y Administración de esta Secretaría, para efecto de que a la brevedad posible se sirva informar, el área de adscripción, cargo, antigüedad en el servicio, salario mensual bruto, antecedentes por faltas administrativas y domicilio particular que obre en el expediente personal de los **CC. Chable Chan Sergio, Euan Lira Fabián, Brito Ku Eduardo y Acevedo Osorio Fernando**”.*

*.....
De acuerdo a los registros de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Dirección a mi cargo, el personal antes mencionado cuenta con los siguientes datos:*

| Nombre | Área de adscripción | Cargo | Antigüedad | ... | Antecedentes por faltas administrativas | ... |

| Fernando Acevedo Osorio | Dirección de la Policía Estatal Preventiva | Policía | 3 años, 1 mes, 24 días | ... | En el expediente personal, no existe ninguna falta administrativa | ... |

| Eduardo Enrique Brito Ku | Dirección de la Policía Estatal Preventiva | Policía | 9 años, 1 mes, 8 días | ... | En el expediente personal, no existe ninguna falta administrativa | ... |

| Sergio Chable Chan | Dirección de la Policía Estatal Preventiva | Policía | 10 años, 2 mes, 24 días | ... | En el expediente personal, no existe ninguna falta administrativa | ... |

| Fabián Alberto Euan Lira | Dirección de la Policía Estatal Preventiva | Policía | 9 años, 1 mes, 8 días | ... | En el expediente personal, existe antecedente de la Fiscalía General del Estado notificado en oficio [...].” Sic.

5.6.2.8. Comparecencia del C. Sergio Chable Chan, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos, estuvo asignado a la Unidad PE-493, la cual, en su parte conducente, contiene:

[...] Que una vez que me encuentro enterado de todas y cada una de las constancias que integran la presente investigación refiero, que me afirmo y me ratifico del contenido de mi Parte de Novedades y Bitácora de Recorrido de fecha 02 de agosto del 2019, y reconozco la firma que obra al calce de dichos documentos por ser escrita de mi puño y letra y ser la que ocupo en todos y cada uno de los actos en que intervengo. Y referente a la queja de Q, refiero que el día 02 de agosto del 2019 me fue asignado servicio como supervisor de la zona centro de esta ciudad también conocido como “Alfil”, teniendo como escolta al C. Fabián Ehuan (sic) Lira, a bordo de la Unidad PE-493, siendo el caso que el día transcurrió con normalidad en cuanto a las funciones, ya que se estuvieron checando los reportes que se dieron en el día así como de todas las

novedades que informaba la central de radio, siendo que aproximadamente a las 21:40 horas me informa la central de radio operaciones que había un reporte de escándalo de unas personas en la vía Pública en Avenida López Mateos, cruzamiento con calle Allende (sic), por lo que de inmediato le comunico a la unidad PE-461, que se acercara a dicha ubicación, para que verificara el reporte, de igual manera es que me traslado a dicha ubicación en consideración que se había reportado escándalo de varias personas, por lo que al llegar a dicha ubicación es que observo a varias personas, siendo aproximadamente seis personas, que estaban a (sic) agrediendo a los oficiales de la unidad PE-461, por lo que de inmediato descendemos de la unidad, mi escolta y el de la voz para a (sic) dar apoyo a los compañeros, por lo que dichas personas al ver que llegamos es que salen corriendo y uno de los compañeros de la unidad PE-461, le da alcance a uno de los agresores, por lo cual lo detenemos, poniéndoles los candados de mano y abordándolo a la unidad PE-461, así mismo en mi calidad de supervisor de zona, me percató que dicha persona presentaba varias heridas en el rostro, por lo cual le pregunto a los oficiales de la unidad PE-461, el motivo por el cual dicha persona se encontraba lesionada, y es que el responsable de dicha unidad siendo el C. Brito Ku Eduardo, me refiere que era porque minutos antes estas personas se encontraban en una riña con otras personas, por lo cual le ordeno que sea trasladado a los separos y que lo certifiquen de inmediato, para el deslinde de responsabilidades, no omito manifestar que dicha persona se encontraba bajo los influjos de bebidas alcohólicas y que en todo momento estuvo agresivo en contra de nuestras personas, así como que cuando fue asegurado y continuó con la misma actitud durante su traslado hasta las instalaciones de esta Secretaría. [...].” Sic.

5.6.2.9. Comparecencia del C. Fabián Alberto Euan Lira, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-493, misma que, en lo tocante, textualmente refiere:

*[...] Y referente a la queja de Q, refiero que el día 02 de agosto del 2019 me fue asignado servicio como escolta de la unidad PE-493, la cual está a cargo del Alfil de la Zona Centro, siendo el caso que el día transcurrió con normalidad en cuanto a las funciones ya que se estuvieron checando los reportes quedaba (sic) la central de radio, siendo que aproximadamente a las 21:40 horas informa la central de radio operaciones que había un reporte de escándalo de unas personas en la vía Pública en Avenida López Mateos, cruzamiento con calle Allende (sic), por lo que de inmediato el alfil le ordena a la unidad PE-461, que se acercara dicha ubicación, para que verificara el reporte, de igual manera nosotros nos empezamos a trasladar a la misma ubicación, en consideración que **se había reportado escándalo de varias personas, siendo aproximadamente seis personas**, estaban agrediendo a los oficiales de la unidad PE-461, por lo que de inmediato descendemos de la unidad, para a (sic) dar apoyo a los compañeros, por lo que dichas personas al ver que llegamos es que salen corriendo y uno de los compañeros de la unidad PE-461, le da alcance a uno de los agresores, por lo cual es detenido y asegurado, refiriendo que dicha persona al momento de detenerlo se encontraba bajo los influjos de bebidas alcohólicas y que en todo momento estuvo agresivo en contra de nuestras personas, así como que cuando fue asegurado, no omito manifestar que dicha persona, ya presentaba lesiones en la cara y que el alfil preguntó por*

qué motivo tenía esas lesiones y uno de los compañeros de la unidad PE-461, refiero (sic) que momentos antes habían estado en una riña con otras personas. [...]” Sic.

[Énfasis añadido]

5.6.2.10. Comparecencia del C. Eduardo Enrique Brito Ku, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-461, la cual, toralmente señala:

“[...] Y referente a la queja de Q, refiero que al llegar a la ubicación del reporte observamos que una persona del sexo femenino quien se identificó como TPH3, quien nos estaba señalando a una persona del sexo masculino que se encontraba con un grupo de personas en las afueras de un taller, señalándolo directamente como la persona que la había ofendido y agredido al igual que a su hija, y que minutos antes intentó meter una motocicleta a un taller mecánico, la cual había tenido un accidente con otro vehículo y dicha moto pertenecía al esposo de la reportante, pero que fue auxiliado por otras personas que observaron que se estaba robando la motocicleta y eso originó una riña entre los dos grupos de personas, que evitaron que se lleven la motocicleta, y posteriormente se sube a un vehículo sedan y se retiraron del lugar, y al ver que la quejosa lo había reportado nos empezaron a arrojar piedras y agredirnos con golpes y patadas, llegando al lugar de intervención el Alfil Centro (responsable del servicio de la zona centro), para a (sic) dar apoyo por lo que dichas personas al ver que llegó el apoyo que salen corriendo y le damos alcance a uno de los agresores, el diciente y el alfil centro con su escolta en la banqueta afueras de un taller mecánico, en donde al momento de la detención el reportado jala una reja para evitar ser detenido por lo que dicha reja se cae al suelo, pero es detenido y asegurado, cabe señalar que dicha persona al momento de detenerlo se sentía aliento alcohólico y en todo momento estuvo agresivo en contra de nuestras personas, ya que durante su detención estuvo tirando de golpes y patadas hacia nosotros, y cuando fue asegurada dicha persona, ya presentaba lesiones en la cara, por la riña que momentos antes habían estado con otras personas por tratar de robarse una motocicleta, indicándoselo al alfil también es preciso mencionar que la fuerza que ocupé fue legal, oportuna, necesaria y proporcional en cumplimiento de mi deber, o en legítima defensa solo para controlar y poder detenerlo, así mismo (sic) se solicitó el apoyo de la unidad de rescate al llegar a estas instalaciones para que se le dé la atención a sus Lesiones que ya presentaba, llegando la unidad de rescate 1013, al mando del paramédico German Ramiro Rico Cahuich y Carlos Chin Ake, quienes lo valoraron y pasaron posteriormente al médico de guardia, dando como resultado en el alcoholímetro ebriedad completa, y es entregado al ejecutor fiscal del ayuntamiento administrativamente por transgredir el Artículo 174 fracción II, del bando municipal de Campeche, que a la letra dice: Alterar el orden provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos Públicos. [...]” Sic.

5.6.2.11. Comparecencia del C. Fernando Acevedo Osorio, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019,

elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-461.

“[...] Y referente a la queja de Q, refiero que al llegar al lugar del reporte observé que una persona del sexo femenino quien posteriormente se identificó como la señora TPH3, nos reporta a una persona del sexo masculino que se encontraba en las afueras de un taller con un grupo de personas, ya que la había ofendido y agredido a ella y a su hija, y después se sube a un vehículo y se retiran por temor a seguir siendo agredidas, y la persona que había sido señalada al observar que la quejosa lo había reportado nos empezaron a arrojar piedras y todo el grupo de personas se acercaron a agredirnos con golpes y patadas, sin embargo al lugar del reporte llegó en apoyo el Alfil Centro, el C. Sergio Chable Chan y Fabián Euan Lira, por lo que dichas personas al ver que llegaron más elementos salen corriendo y el diciente sale corriendo detrás de una persona que nos había agredido, pero logró entrar a un domicilio y ya no lo pude detener, pero mi compañero Eduardo Enrique Brito Kú, le da alcance a uno de los agresores, y es detenido y asegurado, con la ayuda del Alfil y su escolta, así mismo (sic) dicha persona al momento de detenerlo y abordarlo a la unidad policial emanaba aliento alcohólico y en todo momento estuvo agresivo en contra de nuestras personas, cabe señalar que cuando fue asegurada dicha persona, ya presentaba lesiones en la cara y es que el alfil le preguntó a mi compañero Eduardo Brito, los motivos de las lesiones del detenido, por lo que le refiere que momentos antes habían estado en una riña con otras personas, así mismo (sic) se le dio la atención a sus lesiones que ya presentaba, solicitando la unidad de rescate 1013, al mando del paramédico Germán Ramiro Rico Cahuich y Carlos Chin Ake, quienes lo valoraron y pasaron posteriormente al médico de guardia, dando como resultado en el alcoholímetro ebriedad completa, y es entregado al ejecutor fiscal del ayuntamiento administrativamente por alterar el orden provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos Públicos. [...]” Sic.

5.7. De conformidad con lo establecido en los artículos 4²⁷, 23, fracción IV²⁸, 38, fracción II²⁹, 42³⁰ y 54³¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 79³² de su Reglamento Interno, la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, solicitó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, remitiera, en vía de colaboración, copias certificadas de la Carpeta Auxiliar número C.A./119-2019/VF-MP, iniciada a instancia de Q.

²⁷ **Artículo 4º.** - [...] Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos [...].

²⁸ **Artículo 23.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...] IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración; [...].

²⁹ **Artículo 38.-** Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: [...] II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes.

³⁰ **Artículo 42.-** La Comisión de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación.

³¹ **Artículo 54.-** De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

³² **Artículo 79.-** Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión Estatal, podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas estén previstas como tales en el orden jurídico mexicano, y no estén reñidas con la moral.

5.8. En respuesta, la precitada Representación Social, a través del oficio número 344/19-2020/FECCECAM, de fecha 25 de septiembre de 2019, firmado por la Vice Fiscal en funciones de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, remitió lo requerido, de lo cual, se enlistan los documentos de relevancia siguientes:

5.8.1. Oficio número B-30218/UAT/2018, de fecha 3 de agosto de 2019, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al Agente del Ministerio Público en Turno de la Fiscalía Anticorrupción, el cual, en su parte conducente textualmente señala:

"[...] le remito a usted el Original de Acta Circunstanciada AC-2-2019-10936, la cual consta de un (sic) 4 fojas, misma que fue iniciada por la comparecencia de Q, pro (sic) la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES DOLOSAS Y AMENAZAS, en contra de QUIENES RESULTEN RESPONSABLES [...]." Sic.

5.8.2. Acta de Denuncia, de Q, de fecha 02 de agosto de 2019, por hechos que la Ley Penal establece como Lesiones Dolosas o Intencionales, Amenazas y Abuso de Autoridad, la cual, se transcribe la parte total, a continuación:

*"[...] Que comparece con el objeto de señalar que con fecha de hoy 2 de agosto del 2019, y siendo las 20:30 horas aproximadamente el declarante salió de su domicilio señalado líneas arriba y en ese momento se escucho (sic) un ruido de un choque y se percato (sic) de que eran dos motos, se habían impactado y había lesionado uno de los conductores el que llevaba preferencia y al ir auxiliarlo unos policías se enojaron y se introdujo a su domicilio donde posteriormente **lo sacaron a la fuerza de su domicilio y lo subieron a la fuerza a una patrulla de número económico 493** y así también había otra patrulla 481 (sic), de la Policía Estatal Preventiva y **lo subieron y lo golpearon y lo amenazaron**, por lo que en este acto el compareciente al momento de seguir hablando se le percibe con aliento alcohólico, por lo que para preservar el estado de derecho de toda víctima del delito y seguidamente se le canaliza al médico legista, quien certifica que el compareciente presenta Intoxicación Etílica, por lo que existiendo impedimento legal para continuar con la presente entrevista, se suspende la misma y se hace saber al compareciente de dicha suspensión de la presente entrevista [...]." Sic.*

[Énfasis añadido]

5.8.3. Acta de entrevista a TPH1, de fecha 13 de agosto de 2019, en calidad de testigo aportador de datos, la cual se transcribe a continuación:

"[...] el día viernes dos de agosto del presente año, siendo aproximadamente las ocho y media de la noche, yo me encontraba en el taller mecánico donde trabaja Q, encontrándonos en ese momento precisamente Q y TPH2, quien sé que es primo de Q, [...] eran como las ocho y media de la noche y nos encontrábamos platicando adentro del taller el cual a esa hora ya estaba cerrado, y nos encontrábamos precisando unos detalles de la obra que se haría en el lugar, cuando de pronto escuchamos el ruido de un accidente de tránsito en la avenida López Mateos; por lo que de inmediato salimos a ver qué había

sucedido, y es cuando observamos que dos motocicletas habían chocado entre sí; vio que unos de los conductores estaba tirado en el pavimento y de hecho llevaba medicamentos los cuales todo se regó en el piso; asimismo vimos al otro conductor accidentado que también estaba tirado en el pavimento pero como el que llevaba las medicinas al parecer se encontraba más lesionado, para ese momento ya habían algunos curioso en el lugar y entre Q y un curioso, ayudaron al lesionado a jalarlo hacia la banqueta para retirarlo del pavimento, esto antes de que llegaran los cuerpos de rescate y policía; al cabo de media hora aproximadamente, fue que arribó una unidad de policía estatal, del área de vialidad, al poco rato llegó una ambulancia de la Cruz Roja para auxiliar a los conductores, pero casi simultáneamente, vimos que llegó una señora a bordo de un coche Ford color plata, cuyas placas la verdad nunca me fijé, y que al parecer era pariente o esposa del otro motociclista, quien al llegar empezó a alborotarse y empezó decir que estaban secuestrando a su marido y vimos que luego empezó a llamar por teléfono para solicitar la ayuda de la policía; no tardó mucho y vimos que llegaron dos camionetas de la PEP, de las cuales recuerdo que eran las numero 493 y 461, vimos que la señora se fue a dialogar con ellos, ignoramos que estaban tratando junto a una de las camionetas oficiales, de la cual nunca le dieron parte al otro lesionado; lo que nos llamó la atención ya vimos muy sospechosas su actitud de los policías y entonces me di cuenta cuando Q sacó su teléfono celular y empezó a tomar fotos y a grabar en video lo que estaba sucediendo, pero luego de que nos dimos cuenta de que al parecer iban a llegar a un arreglo las partes, los policías retiraron las motos a un lado de la avenida para no entorpecer el paso de los vehículos; seguidamente el que al parecer había sido el causante del accidente y esposo de la señora, agarró su moto y se fue sin siquiera llevar puesto su casco viendo que los policías fueron muy permisivos con esta persona; posteriormente al otro motociclista más afectado, lo levantaron los paramédicos y se lo llevaron en ambulancia; una vez concluido lo anterior, seguidamente TPH2 y Q, nos retiramos para meternos de nuevo al taller mecánico; sin embargo en ese momento alcancé a escuchar que uno de los agentes de la Estatal Preventiva gritó a sus demás compañeros: “¡ESA ES LA PERSONA QUE TOMÓ GRÁFCIAS Y GRABÓ VIDEO, AGARRENLO!”; en ese momento al intentar ingresar al taller donde trabajo, intempestivamente un agente de la PEP se fue sobre Q quien prácticamente fue sacado del taller de manera violenta, a este agente se le unieron cuatro agentes más quienes empezaron a forcejear con Q para llevárselo detenido, a lo que yo pienso, sin motivo ni justificación alguna, y creo que tan solo por el hecho de haber grabado lo que habíamos visto con los policías; de hecho Q se opuso a ser detenido y empezó a forcejear con los policías a quienes por más que les preguntaba porque motivo o razón lo estaban deteniendo, estos no les respondían y **en ese forcejeo como se estaba sujetando de la reja del taller; entre todos los agentes lo empezaron a golpear logrando desprender la reja, pero una vez que lo lograron poner las esposas, lo subieron violentamente a la unidad 493 y se lo llevaron;** hasta ahí fue lo que yo presencié y de hecho no intervenimos para evitar que hasta a nosotros nos detengan (sic) los policías. Posteriormente **ya cuando tuve la oportunidad de ver a Q, al día siguiente**, esta vez en su casa, **vi que estaba todo golpeado de la cara, este me comentó que los policías se pasaron de “lanza” ya que mientras era trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública, lo iban golpeando [...].”** Sic.

[Énfasis añadido]

5.8.4. Acta de entrevista a TPH2, de fecha 13 de agosto de 2019, en calidad de testigo aportador de datos, de la cual, se transcribe la parte conducente:

[...] Que es mi primo hermano Q, y ambos trabajamos en el taller mecánico denominado “San José”, que se encuentra ubicado en la Avenida López Mateos, esquina con calle Aldama del barrio de San José, justamente contra esquina de la empresa “Ferroláminas Richaud”; [...]. El caso es que debido a que mi tía piensa hacer unos locales comerciales en una parte aledaña al taller, el cual es de su propiedad, se había contratado los servicios de un albañil contratista de quien recuerdo se llama TPH1 quien el día viernes dos de agosto de este año, había acudido al taller para hacer unas verificaciones en el terreno y nos pusimos a platicar; posteriormente recuerdo que eran aproximadamente las ocho y media de la noche de dicho día y nos encontrábamos adentro del taller el cual ya estaba cerrada la reja, cuando de pronto escuchamos el ruido de un coche y que de inmediato supimos que se había suscitado un accidente de tránsito en la avenida López Mateos; de inmediato salimos a ver qué había sucedido, y vimos que dos motocicletas habían chocado entre sí, de hecho ambos conductores estaban tirados en el pavimento y uno de ellos se quejaba de mucho dolor, vimos que este conductor llevaba una bolsa con medicamentos los cuales todo se le regaron en el piso, mientras que el otro conductor de la moto accidentada también estaba tirado en el pavimento, pero debido a que el primer motociclista mencionado al parecer se encontraba más lastimado ya que se quejaba de mucho dolor en una de sus piernas, y para ese momento ya se habían concentrado algunos curiosos en el lugar, es que entre Q y una persona que se acercó a ayudar, movieron al lesionado que se quejaba del dolor en su pierna, para arrimarlo a la banqueta y retirarlo del pavimento de la avenida, para ese momento no habían llegado los de rescate ni la policía; así las cosas, al cabo de media hora aproximadamente, fue que llegó una unidad de la policía estatal de vialidad quienes empezaron a tomar conocimiento de los hechos y al poco rato llegó una ambulancia de la Cruz Roja para auxiliar a los conductores, no tardó ni tres minutos cuando vimos que llegó una señora abordo (sic) de un coche Ford fiesta color plata, de cuyas placas nunca me tomé la molestia de ver, quien al parecer era pariente o esposa del motociclista, quien al llegar empezó a gritar y empezó a decir que estaban secuestrando a su marido y de inmediato se puso a marcar en su celular para solicitar la ayuda de la policía; siendo que no tardó mucho cuando vimos que llegaron dos camionetas de la PEP, de las cuales recuerdo perfectamente que eran las número 493 y 461, entonces nos llamó la atención ver que la señora que llegó gritando que estaban secuestrando a su marido, se fue a dialogar con los policías y entre ellos estaban platicando de manera muy extraña, como si se conocieran o como si la señora fuera muy influyente, de hecho ignoramos que estaban tratando junto a una de las camionetas oficiales, y como vimos que prácticamente ni le dieron importancia al otro lesionado, fue esa actitud lo que le molestó a mi primo Q y este sacó su teléfono celular y empezó a tomar fotos y a grabar en video lo que estaba sucediendo; sin embargo nos dimos cuenta de que al parecer iban a llegar a un arreglo entre las partes afectadas y los policías hicieron a un lado las motos para no entorpecer el paso de los vehículos pero quien al parecer había sido el causante del accidente y esposo de la señora de pronto agarró su moto y se retiró sin siquiera llevar puesto su casco por lo que viendo esta actitud de los policías además de que ni siquiera vimos que hicieran peritaje alguno, Q

continuó grabando lo que estaba sucediendo hasta que la ambulancia de la Cruz Roja levantó al lesionado y se lo llevaron, entonces decidimos retirarnos y meternos al taller; sin embargo en ese momento escuché que uno de los agentes de la Estatal Preventiva gritó a sus compañeros: “¡ESA ES LA PERSONA QUE TOMÓ GRÁFICAS Y GRABÓ VIDEO, AGARRENLO!” señalando a mi primo Q; en ese momento al intentar regresar de nuevo al taller, la unidad 493, le cerró el paso a Q mientras que un agente se fue sobre él con la intención de detenerlo y a este agente se le unieron cuatro más quienes **empezaron a forcejear con Q para llevárselo detenido quien se puede decir que casi fue sacado del taller de manera violenta, y en este forcejeo uno de estos agentes lo pateó en un costado**, lo que considero que fue sin motivo ni justificación alguna, por el hecho de haber grabado las presuntas irregularidades en la actuación policial; de hecho como Q se oponía a ser detenido, empezó a forcejear con los policías y yo también intervine para ayudarlo y lo jalaba para evitar que se lo lleven, pero por más que se les preguntaba por qué razón se lo querían llevar detenido, no le decían nada solo se concentraron en jalarlo para llevárselo, por lo que **en ese forcejeo hasta la reja del taller se cayó ya que él se sujetaba de la reja para evitar que se lo llevaran**, pero una vez que le pusieron las esposas a Q, hasta que **lograron subirlo violentamente a la unidad 493 y se lo llevaron detenido** y de hecho ya mejor me hice a un lado ante el temor de que me fueran a detener ya que escuche que se decían entre sí, que a mí también me suban a la camioneta, pero le pregunté molesto a los policías porque me iban a detener, pero luego empezaron a decir que porque estaba tomando fotos y videos y que si me “apendejaba” hasta a mí me iban a detener. De hecho, con el forcejeo, a uno de los agentes se le cayó unas esposas las cuales posteriormente levanté ya que se encontraban dentro del taller y los agentes al parecer ni cuenta se dieron, mismas que posteriormente recogí y se las entregué a Q. El caso es que luego de que se lo llevaron, ese mismo día sus familiares de mi primo, lo fueron a ver a la Secretaría de Seguridad Pública para saber que iba a pasar con él y **es cuando supimos que de la golpiza que le dieron los agentes de la PEP, lo tuvieron que llevar al hospital (sic) general (sic) en donde le curaron sus heridas**, ya que tuve la oportunidad de hablar con Q, **vi que estaba todo golpeado de la cara y que inclusive le habían puesto dos puntadas en una herida en la cara**, éste me comentó que mientras era trasladado abordo de la unidad oficial, los policías lo iban golpeando [...].” Sic.

[Énfasis añadido]

5.8.5. Ocurso número DPE/1432/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido a la Vice Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, el cual, toralmente señala:

[...] 1.- La razón fundada y motivada de la detención de Q, por el Artículo 174 fracción II, del Bando Municipal, que a la letra dice: alterar el orden público riñas participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.

2.- Nombre de los Agentes “A” BRITO KU EDUARDO y ACEVEDO OSORIO FERNANDO, responsable y escolta de la unidad oficial PE-461.

3.- Nombre de los Agentes "A" RICO CAHUICH GERMAN y CHIM AKE CARLOS, de la unidad de rescate 1013.

4.- [...] certificado médico a nombre de Q, Boleta de ingreso [...].” Sic.

5.8.6. Tarjeta Informativa, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por el Agente "A" Eduardo Brito Ku, responsable de la unidad número PE-461, dirigido al Director de la Policía Estatal, misma que en su parte conducente, refiere:

“Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 21:40 horas del día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad marcada con el número económico PE-461, el suscrito Agente "A" BRITO KU EDUARDO como responsable, teniendo como escolta al también al agente "A" ACEVEDO OSORIO FENRNADO, cuando nos indicó la central de radio un reporte en la Avenida López Mateos por Allende, que hay una persona escandalizando en la vía pública, hacemos contacto a las 21:50 horas y nos entrevistamos con TPH3, y nos indica que su esposo tuvo un accidente con su vehículo ya que choca con una motocicleta por alcance, menciona que varios sujetos que se encontraban en la esquina en aparente estado de ebriedad o drogados intentaron meter la motocicleta a un taller mecánico, en eso pasaban otras personas que observaron la actitud y la acción de estos sujetos y apoyan para que no ingresaran la moto al taller, eso dio lugar a una riña entre las personas del sexo masculino eso fue lo que nos reportó TPH3, y a pocos metros del lugar se observa salir a un grupo de personas con actitud agresiva y se dirige hacia nosotros en ese momento empiezan a tirar piedras hacia nosotros y a la unidad, al mismo tiempo va llegando de apoyo la unidad PE-493, y logramos acercarnos al sujeto reportado y de los sujetos que nos empezaron agredirnos con golpes y patadas pero logramos controlar a uno de ellos que se encontraba en la calle que ya presentaba lesiones el reportado en el rostro provocados por la riña que tuvo minutos antes con otras personas por el cual se aborda al sujeto reportado a la unidad para trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Publica de Campeche, para su remisión correspondiente los otros sujetos corrieron y se metieron al taller mecánico para esconderse en el lugar, al momento de la detención el reportado jaló su reja para impedir ser detenido y dijo llamarse Q, de 45 años, por el artículo 174 fracción II del bando municipal, que a la letra le dice: alterar el orden público riñas participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos, cabe mencionar que se le brindó atención medica por parte de la unidad de rescate la 1013, a cargo de los elementos agentes "A" RICO CAHUICH GERMAN y CHIM AKE CARLOS, resultando ebriedad completa dictaminando por el médico de la Secretaría de Seguridad Publica, manifestando que la fuerza que ocupé fue legal, oportuna, necesaria y proporcional en cumplimiento de mi deber o en legítima defensa, solo para controlar y procuré siempre daños mínimos. [...].” Sic.

5.8.7. Boleta de Ingreso Administrativo de Q, de fecha 02 de agosto de 2019, dirigido a la Oficial Calificadora del H. Ayuntamiento de Campeche, firmado por los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, en la que se informó lo siguiente: **A).** Que el motivo de la detención fue: “Art. 174, Frac. II, Alterar el Orden Público provocando riñas o participando en ellas en reuniones o espectáculos públicas; **B).** Nombre del reportante TPH3; **C).** Fecha y hora de la detención: 02 de agosto de 2019, a las 21:50

horas; **D**). Responsable de la detención: Brito Ku Eduardo Enrique; **E**). Fecha y hora de ingreso: 02 de agosto de 2019, a las 22:10 horas; y **F**). Nombre del Oficial Calificador: María José Hernández Ehuan.

5.8.8. Acta de entrevista a Q, de fecha 30 de agosto de 2019, firmado por el inconforme y por un Agente Ministerial de Investigación, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, descrita en los términos siguientes:

*[...] Siendo las 10:00 horas del 30 de agosto del 2019, estando en el taller denominado "San José", [...] Q manifiesta que el día de los hechos, retornando del Hospital de Especialidades, mi primo TPH2, me dijo "mira lo que estaban buscando los policías" ya que pasaban en repetidas ocasiones despacio por la avenida López Mateos, y es que en ese momento me presenta unas esposas con número de serie 127214, de la marca SMITH & NESSON, misma que me entrega en una bolsa de Nylon, para continuar las presentes diligencias doy autorización para realizar la inspección pertinentes dentro del taller "San José", así mismo (sic) **el taller cuenta con dos cámaras las cuales se encontraban grabando por lo que extraje dichas grabaciones para tener evidencias, por lo que en este acto hago entrega de un disco CD-R de 700 mb, con evidencia fílmica de las cámaras y otros videos que considero importantes así como fotografías de los hechos, de igual manera hago entrega de las esposas encontradas por mi primo (haciendo corrección son tres cámaras con las que cuenta el taller)**, también el día 24 de agosto el ciudadano que auxilié me mando una placa de un vehículo [...] y también una credencial de elector del otro conductor el cual fue auxiliado por su pareja el día del hecho misma credencial que está a nombre de [...], con domicilio en [...], San Francisco de Campeche, así mismo (sic) el nombre de la persona a la cual auxilié el hecho de tránsito es [...], con número de celular [...], con dirección en [...] Campeche, Campeche, siendo todo lo que tengo que manifestar. [...]" Sic.*

[Énfasis añadido]

5.8.9. Acta de Inspección en el lugar de los hechos señalados por Q, de fecha 30 de agosto de 2019, efectuado por un Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, la cual, en su parte medular, textualmente refiere:

[...] Al respecto y para darle el debido cumplimiento a lo ordenado, siendo las 09:45 horas del 30 de Agosto del 2019, el suscrito Eric Adrián Contreras Arjona, en compañía del C. Alejandro García Aguilera, Agentes Ministeriales de Investigación, nos trasladamos a bordo de un vehículo Oficial al lugar de los hechos señalado por el denunciante Q, siendo este en el Servicio Mecánico Automotriz "San José", ubicado Av. López Mateos [...], San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que siendo las 10:00 horas doy inicio a la inspección ocular, estando sobre la Avenida López Mateos esquina con calle Aldama, de lado de la cerca con vialidad en dirección a la glorieta conocida como Manguitos, observando un establecimiento denominado "FERROLAMINAS", en donde frente a este, refiere el denunciante se suscitó un accidente de tránsito entre dos motos, asimismo se observa un rotulo sobre una pared, misma que dice "SERVICIO MECÁNICO "SAN JOSÉ" REPARAMOS TODAS MARCAS", se aprecia un taller mecánico, el cual cuenta con una barda de block de 1.85 metros de alto, pintada de color blanco, con gráficos de color

rojo, verde y negro, estando sobre la avenida López Mateos, colocándome sobre la banqueta, frente una reja de malla ciclónica y herrería, de color negro, la cual consta de dos hojas las cuales de izquierda a derecha, la hoja 1, mide 2.37 metros de ancho por 1.70 de alto y la hoja 2, 1.70 metros de ancho por 1.70 de alto, al llamar somos atendidos por Q ante quien nos identificamos como Agentes Ministeriales de Investigación, mismo que accede a realizarle una entrevista, así mismo da acceso para realizar la inspección dentro del taller mecánico “SAN JOSÉ”, al entrar de lado izquierdo en una esquina, cerca de la hoja 1, se observa un espacio en el cual hay un árbol y una cubeta de color amarillo justo en ese lugar TPH2, encontró unas esposas de mano, de marca SMITH & WESSON, con número de serie 127214, mismas esposas que le entrego a Q, para su resguardo, las cuales me hace entrega, por lo que se procedió a su embalado, etiquetado y resguardado en la correspondiente cadena de custodia, continuando con la diligencia, menciona que la hoja 1 de la reja fue la que desprendieron los policías al detenerlo, en la cual se observa un castillo donde está colocada la hoja 1 de la reja, menciona que la parte de las bisagras fue lo que se rompió, por lo que se observa que la parte inferior de la hoja 1 se encuentra asegurada con alambre, continuando con la inspección ocular se tiene a la vista varios vehículos en reparación, y una techumbre de lámina de zinc y castillos de concreto, en donde se observan 3 cámaras de seguridad del mismo taller, por lo que toman placas fotográficas, mismas videograbaciones de las cámaras son entregadas por Q, por lo que se procedió a su embalado, etiquetado y registro en la correspondiente cadena de custodia, seguidamente se toman placas fotográficas del lugar inspeccionado para que obre mayor constancia [...]” Sic.

[Énfasis añadido]

5.8.10. Oficio número DPE/1487/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, el cual, a la letra dice:

“[...] derivado de la Carpeta de Investigación C.A/119-2019/VF-MP, al respecto y en coadyuvancia con dicha Representación Social, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección bajo mi cargo, no se encontró registro de inventario en relación a las esposas marca Smith & Wesson de color plata con número de serie 127214 [...]” Sic.

5.9. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, a través del oficio número MP/003/852-2021/FECCECAM, de fecha 25 de julio de 2022, firmado por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, remitió a este Organismo Estatal, copias certificadas de la actualización de la Carpeta Auxiliar número C.A./119-2019/VF-MP, en la que obra lo siguiente:

5.9.1. Acta de Entrevista a TPH3, de fecha 08 de noviembre de 2019, firmada por la declarante, en su calidad de aportadora de datos, y la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, misma que, en su parte conducente, textualmente señala:

“[...] el día viernes 02 de agosto del presente año, siendo aproximadamente entre 21:00 y 21:30 horas de la noche, me encontraba de regreso a mi casa

acompañada de mi hija [...] y su enamorado de nombre [...], íbamos caminando y estando aproximadamente a una cuadra de llegar a mi casa (citado en mis generales), recibí la llamada de mi esposo [...], para decirme que yo llevara el auto para que lo auxiliara porque acababa de tener un accidente y que se encontraba en la altura de Ferrolaminas en la Avenida López Mateos frente a un taller mecánico; cabe mencionar que en lo que estaba hablando con mi esposo por teléfono escuché la voz de una persona de sexo masculino decirle que iban a partírla la madre a todos, esa misma voz decía “levanta, levanta la moto y llévala al taller”, a lo que yo le dije a mi esposo “no me cuelgues que quiero escuchar todo”, acto seguido escuché insultos y es que mi esposo me dice “ya ingresaron la moto al taller”, [...] es entonces que llegué a mi domicilio, agarré mis llaves, tomé mi vehículo y me dirigí a la Avenida López Mateos en donde fue el accidente, acompañada de mi hija y su enamorado, tardé aproximadamente diez minutos en llegar y al llegar ahí justamente estaban unas personas las cuales solo las conozco de vista y que ahora sé que uno responde al nombre de Q quien es una persona de aproximadamente de 45 años, moreno de estatura media, de complexión media y usa lentes y otro muchacho de aproximadamente 18 a 19 años, delgado y moreno, el primero en mención noté que estaba en estado de ebriedad y además estaba interviniendo entre los afectados del accidente, es decir entre mi esposo y la otra persona, es entonces que me dirigí a mi esposo y le pregunté que como estaba y que quien es la persona que le había quitado la moto, es entonces que mi esposo me señaló al señor Q y a un presunto menor de edad, por lo que me dirigí al señor y le pedí de la manera más amable que nos devolviera la motocicleta o de lo contrario lo iba a denunciar por robo, porque él no era nadie para quitarle la moto a mi esposo, entonces el señor groseramente se dirige a mí preguntándome y me dice “¿Quién es usted, vieja metiche?”, a lo que le dije que el metiche era él, ya que no tiene por qué intervenir porque él no es tránsito, ni nadie para que este interviniendo, entonces nos hicimos de palabras, a lo que al darse cuenta que ya mi esposo había realizado el reporte a tránsito es que el señor Q le dice al muchacho que estaba con él que supuestamente era menor de edad que saque la moto del taller y que la dejara en la entrada del taller y después de dicho acto el presunto menor comenzó a agredir verbalmente al enamorado de mi hija diciéndole que si quería le daba dos vergazos, es entonces que llega la camioneta blanca de tránsito, posteriormente el agente de tránsito pregunta a los afectados si llegaría a un arreglo o en su defecto para llevarse las motos aseguradas a tránsito, es cuando la persona afectada llamada [...], dice que no quiere levantar cargos, solamente quiere que le paguen los daños y ya, a lo que llegan a un arreglo y no se llevan a nadie. A lo que le comenté al oficial de tránsito que las personas del taller mecánico nos habían quitado la moto, pero debido a que estaban en estado de ebriedad y nos estaban agrediendo con una serie de insultos, no nos atrevíamos a ir a buscarla, es en ese momento que **en compañía del oficial fuimos a buscar la motocicleta que se encontraba en la entrada del taller, es decir en la escarpa, entonces los oficiales de tránsito, jalaron la moto hacia la esquina de Ferrolaminas donde nos encontrábamos nosotros**, pero el señor Q seguía insultando y diciéndome groserías tales como que era una vieja culera, que era metiche, que estaba pendeja entonces los oficiales de tránsito le dijeron que se calmara se retiran del lugar y posteriormente llegó una ambulancia de la Cruz Roja, suben al afectado y lo revisan en ese momento a lo que le dijeron que no tenía nada grave (sic) que solo era el golpe, esto me consta ya que yo subí a la ambulancia

con el joven, es entonces que lo bajan y la ambulancia se retira, es en ese momento que el señor Q y el presunto menor de edad ambos en estado de ebriedad, continuaban con las agresiones verbales hacia nosotros, estaban impertinentes de lo tomados que estaban, para ese entonces yo ya tenía coraje porque el supuesto menor de edad se dirigió a mi hija, posicionándose atrás de ella y de manera vulgar le dijo que tenía buenas nalgas, yo le dije “que te pasa”, en ese momento **agarré mi teléfono e hice una llamada telefónica solicitando el apoyo de la Policía Estatal Preventiva, acto seguido como a los diez minutos llegó una camioneta de la PEP-493 y le expliqué a los policías lo sucedido, a lo que los agentes se dirigieron al señor Q de manera respetuosa y le dijeron que se retire del lugar, a lo que vi que el señor Q se retiró, se retiró la unidad de la Policía Estatal y posteriormente nosotros precedimos de igual manera a retirarnos.** Deseo manifestar que si llamé a los Agentes de la Policía Estatal después de que se fueran los elementos de tránsito fue por las agresiones verbales en nuestra contra por parte de señor Q y del presunto menor de edad. [...]” Sic.

[Énfasis añadido]

5.10. El 08 de septiembre de 2020, la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 23, fracción IV, 38, fracción II, 42 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 79 de su Reglamento Interno, solicitó al H. Ayuntamiento de Campeche, en vía de colaboración, un informe por parte de la Jueza Calificadora de esa Alcaldía, a través del cual precisara lo atinente a la puesta a disposición de Q, el día 02 de agosto de 2019.

5.10.1. En respuesta, el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigió a esta Comisión local, el oficio número DJ/0213/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual adjuntó el similar número TM/SI/DJC/74/2021, de esa misma data, firmado por la Subdirectora de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido al Director Jurídico de esa Comuna, el cual, totalmente especifica lo siguiente:

[...] 1. Un informe de la C. María José Hernández Ehuan, Juez Calificador en turno, en el que indique lo siguiente:

1.1.- Si el quejoso fue puesto a su disposición el día 2 de agosto de 2019, aproximadamente, entre las 20:30 horas y las 22:30 horas, por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [...]

UNICO: De las interrogantes formuladas en el documento petitorio signado por la [...] Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; marcado con el número: PVG/632/2020/1087/Q-180/2019; **hago de su conocimiento que a la fecha referida no se cuenta con el ingreso de Q. [...]**” Sic.

[Énfasis añadido]

5.11. En atención a la facultad conferida a los Visitadores General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para solicitar de los particulares, todo

género de documento e informes, con fundamento en los artículos 4, 23, fracción IV, 38, fracción II, 42 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 79 de su Reglamento Interno, el 23 de agosto de 2019, se solicitó la colaboración de la empresa Ferroláminas Richaud, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionaran copia de las videograbaciones registradas entre las 20:00 y las 22:00 horas del día 02 de agosto de 2019, por la cámara exterior de las instalaciones ubicadas sobre la avenida López Mateos y calle Aldama, de la colonia San José, de esta Ciudad.

5.11.1. *En contestación a dicha petición, la empresa de referencia, a través del recurso sin número, de fecha 23 de agosto de 2019, firmado por una Auxiliar Administrativo, informó lo siguiente: “[...] estamos en la mejor disposición de apoyarlos; pero no se cuenta con la grabación de las fechas antes mencionadas ya que nuestros respaldos tienen una fecha límite de grabación por cuestiones de la capacidad de almacenamiento del dispositivo. [...]” Sic.*

Por otra parte, con fundamento en el artículo 38, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y de conformidad con el numeral 23, último párrafo del precitado Ordenamiento Jurídico, se efectuaron las siguientes actuaciones para el mejor conocimiento del asunto:

5.12. *En Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, una Visitadora Adjunta a la Primera Visitaduría General, en uso de la facultad fedataria, conferida en los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 de su Reglamento Interno, documentó la entrevista a TPH2, quien, en relación a los hechos denunciados por Q, expresó lo siguiente:*

“[...] Que el día 02 de agosto de 2019, aproximadamente a las ocho y media de la noche me encontraba en el interior del taller “San José”, debido a que en dicho lugar laboro (pero a esa hora ya habían cerrado el taller), cuando escuché un ruido fuerte, por lo que procedo a salir del taller en compañía de mi primo Q (quien trabaja en el taller), y otra persona de nombre TPH1 (albañil que estaba trabajando en mi casa que colinda con el taller y se tiene acceso a ella desde el taller), y observé que el ruido fue debido a un accidente entre dos motocicletas, por lo que los tres procedimos auxiliar a los que habían tenido el accidente, cuando media hora después llegaron agentes de vialidad en una unidad de la Policía Estatal, sin ver el número económico pero al mismo tiempo llegó una persona del sexo femenino en un automóvil (marca fiesta, color gris, desconociendo sus placas), a la que no conozco; por lo que respecta a los agentes de vialidad se dirigieron exclusivamente hacia las personas del accidente, verificando quién tuvo la culpa; cabe señalar que la referida fémina cuando llega al lugar empieza a decir que a su esposo lo estaban secuestrando; cabe mencionar que mi primo Q, desde que se percató del accidente entre las dos motocicletas siempre estuvo tomando fotografías y grabaciones; posteriormente diez minutos después de que llegan los agentes de vialidad, arribaron al lugar otras dos unidades de la Policía Estatal, la PE-493 y 461, pero como a mi primo no le pareció cómo estaban manejando el hecho de tránsito los agentes de vialidad, debido a que se llevaron una de las motos, en específico el de la persona que salió lesionada, mi primo siguió tomando fotos; la unidad PE-461, se acercó a la puerta de Ferroláminas y la unidad PE-493, se encontraba estacionada en la puerta del Minisúper Bahía Express, pero mi primo se dirigió hacia Ferroláminas, casi en medio de establecimiento de dicha

empresa y se colocó desde ahí enfrente de donde estaba la unidad PE-493, para tomar fotos y grabar a la patrulla; minutos después la patrulla PE-493, se colocó en la calle Aldama por Avenida López Mateos de la colonia San José, entre el taller y Ferroláminas, en eso escuché que un agente gritó que agarraran al que estaba tomando fotografías, al escuchar esto mi primo corrió hacia el taller, que tenía abierta la rejita, por lo que decidí entrar al taller, para que también pasara mi primo, yo ya estaba adentro cuando mi primo intentó entrar por la reja que tiene aproximadamente un metro de ancho, pero detrás de él venían tres agentes estatales, siendo en su totalidad alrededor de ocho los que se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que mi primo de la desesperación se sujetó de la reja, pero tres de esos elementos lo sujetan de las manos, para que no entrara y yo estando dentro del taller lo estaba sujetando de su cintura, queriendo uno de los policías colocarle los grilletes, pero como no se dejaba mi primo, los grilletes se quedaron dentro del taller, los cuales aún los tiene mi primo, cabe mencionar que debido al jaloneo de los policías uno de ellos introduce la mitad de su cuerpo al interior del taller el cual ya se encontraba cerrado debido a que a las seis de la tarde se cierra, todo ese forcejeo ocasionó que se desprendiera la reja del taller de aproximadamente un metro de ancho y se viene abajo hacia la calle, quedando mi primo encima de la reja boca abajo, en eso un agente lo ve en el suelo y lo pateo en las costillas, después ya de ahí entre seis agentes lo sujetan, debido a que mi primo ponía resistencia, pero logran ponerle las esposas y lo llevan a la patrulla PE-493, y entre esos agentes lo levantan de pies y manos para aventarlo a la góndola de esa unidad, por lo que procedí a preguntarle a los agentes porqué se estaban llevando a mi primo, pero solo respondieron que se lo tenían que llevar, por lo que se retira la patrulla del lugar, estando en la góndola donde estaba mi primo alrededor de cuatro agentes y dos adelante, es decir, en la cabina de la unidad; y la patrulla PE-461, también se retira, debido a que los agentes de ambas unidades fueron los que participaron en los hechos de los que se informó Q; no omito manifestar que la unidad donde llegaron los agentes de vialidad no intervinieron en los hechos de los que se inconformó mi primo, ya que ellos se quitaron junto con la ambulancia; después de que se retiran las unidades en especial la PE-493, transcurrieron alrededor de veinte minutos, cuando regresó y empezó a dar vuelta alrededor de la manzana por la calle Aldama por donde se ubica el taller, en reiteradas ocasiones, como buscando algo, por lo que supongo que eran los grilletes; que cuando mi primo está siendo abordado a la unidad PE-493, tiró su celular, el cual intenté agarrar, pero uno de los agentes lo pateó hacia el estacionamiento de Ferroláminas y otro policía lo tomó, llevándoselo; la unidad PE-493 en donde fue abordado mi primo, tomó como ruta la calle Aldama de la colonia San José que está entre el Ferroláminas y el taller "San José, en ese momento me percaté que mi primo se encontraba sentado y que los agentes estatales que iban en la góndola de la unidad lo estaban golpeando con patadas en repetidas ocasiones en diversas partes del cuerpo; después me enteré por el dicho de mi primo que cuando la unidad PE-493 estaba por la calle Prolongación Pedro Moreno, cerca de la Fiscalía General de la República, se detuvo para cambiar a mi primo de unidad y pasarlo a la unidad PE-461, en donde le dijo que solo habían dos policías, el que conducía y el que estaba custodiándolo en la góndola, que durante su traslado le estaban preguntando la contraseña del celular, pero como no se las daba lo empezaron a golpear en ambos ojos, por lo que les tuvo que dar la contraseña, ya después que llegó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, me refirió que no lo

recibieron ya que lo mandaron al hospital; respecto al celular me comentó mi primo que se lo devolvieron pero que borrarón los videos y las fotografías; No omito manifestar que el día 07 de agosto de 2019, me apersoné a Ferroláminas que se encuentra a un costado del taller “San José”, procedí a preguntar por la persona encargada de las cámaras, con la finalidad de que nos proporcionaran las grabaciones del día de los hechos de los que se quejó ante este Organismo mi primo Q, pero me dijeron que no se encontraba la persona, posteriormente regresé días después y fui atendido por el encargado de las cámaras quien me refirió que ya no contaban con esa grabación debido a que solo dura resguardada cuatro días”. Acto seguido se le pregunta a TPH2, si antes de la detención de su primo por parte de los agentes estatales, se encontraba con alguna huella de lesiones física reciente, a lo que contestó: “antes de su detención no se encontraba golpeado mi primo Q, pero que al día siguiente 03 de agosto de 2019, alrededor de las ocho de la mañana, cuando llegó al taller, observé que se encontraba lesionado en los ojos y que le habían suturado en el área de la frente, y al preguntarle quién le había ocasionado las lesiones me refirió que los agentes estatales.” Sic.

5.13. En Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, personal de esta Comisión Estatal, constató lo siguiente:

“[...] Q, quejoso del expediente 1087/Q-180/2019, se apersonó a esta Comisión Estatal, poniendo a la vista unos grilletes, a los cuales se le procede a tomar evidencia fotográfica para que sean anexadas como un elemento de prueba, observándose en uno de ellos un número de serie “127214 y en otro un logotipo con las palabras TRADE y MARK, RED U8 PAT OFF, y en parte de atrás las palabras M-100, MADE IN U.S.A., Marcas registradas SMITH & WESSON HOULTON, ME”. [...]”. Sic.

5.14. En Acta Circunstanciada de Inspección Ocular³³, de fecha 01 de octubre de 2019, elaborada por una Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General, se describió el contenido de los archivos fotográficos y de video, aportados por Q, enlistados en el inciso 1.2.4., de la presente Resolución, en la cual se observa lo siguiente:

“[...] Siendo la fecha y hora señalada se procede a dar fe del contenido de dos CD-R, de la marca SONY, de 700 MB, aportados por el quejoso.

I. El primer CD-R, de la marca SONY, de 700 MB, contiene 30 fotografías y 4 videos, que a continuación se describen:

Foto 1.- Se observa una patrulla de la Policía Estatal, circulando en la vía pública la cual tiene como número económico 461;

Foto 2.- Se ve la parte trasera de una patrulla de la Policía Estatal, con el número 461, estacionada en la vía pública;

³³ En el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, primeramente, se realizó la descripción de las fotografías y archivos de video, contenidas en los CD-R, aportados por Q, y los archivos fotográficos fueron insertados en un documento anexo; sin embargo, con la finalidad de ilustrar y/o asociar la descripción efectuada con la gráfica, se estimó viable y oportuno colocar dentro del texto, algunas de las fotografías para el desahogo de la evidencia. No se omite señalar que, a algunas de las fotografías se les redujo el tamaño original para resguardar la identidad de las personas o se ampliaron para que pudiera apreciarse mejor el contenido de las mismas.

Foto 3.- Fotografía borrosa, en la que se logra apreciar una patrulla estacionada en la vía pública, sin que se vea su número económico;

Foto 4.- Se aprecia una patrulla de la Policía Estatal, con el número económico 493, que está estacionado en la vía pública a un costado de lo que parece ser un super;

Foto 5.- Se observa una patrulla de la Policía Estatal con el número económico 493, que está estacionada en la vía pública a un costado de lo que parece ser un super de nombre "Express";

Foto 6.- Es una fotografía borrosa, en la que se aprecia una patrulla circulando, sin que se vea su número económico;

Foto 7.- Se observa el costado de la parte de delante de una patrulla de la Policía Estatal, estacionada en la vía pública con número económico 493, a lado de lo que parece ser un super;

Foto 8.- Se ve una patrulla de la Policía Estatal, estacionada en la vía pública con número económico 493, casi en frente de lo que parece ser un super de nombre "Express", lográndose apreciar a un costado de esa unidad una persona uniformada de negro.

Foto 9.- Se aprecia la parte de atrás de una camioneta de la Policía Estatal con el número económico 461, estacionada en la vía pública;

Foto 10.- Fotografía borrosa, en la que se logra apreciar una patrulla estacionada en la vía pública, sin que se vea su número económico;

Foto 11.- Se observa una patrulla de la Policía Estatal con número económico 461 estacionada en la vía pública, en la parte trasera de la unidad, parados en la calle, **tres personas uniformadas de negro y a un costado de la banqueta tres personas uniformadas de negro;**

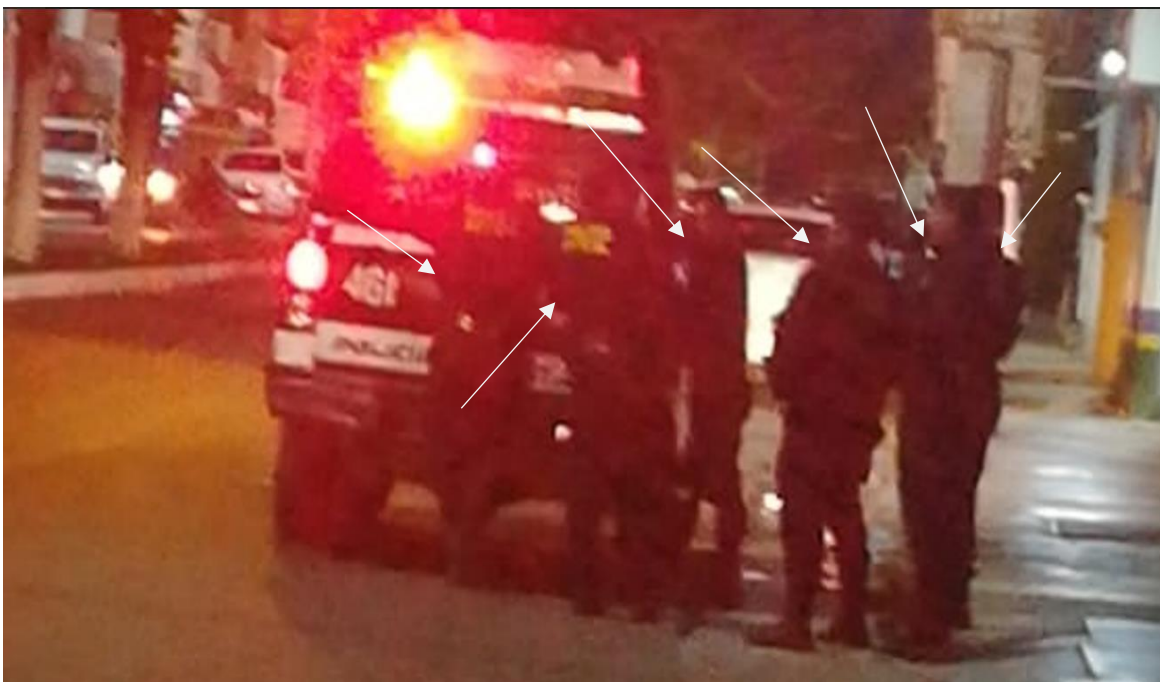


Foto 12.- Fotografía borrosa, en la que se logra apreciar una patrulla estacionada en la vía pública, sin que se vea su número económico;

Foto 13.- Se observa una patrulla de la Policía Estatal, sin que se logre apreciar su número económico, estacionada en la vía pública, en la parte trasera de la unidad, parados en la calle **dos personas uniformadas de negro**, una **persona uniformada de negro** a un costado de la puerta del lado del copiloto y a un costado de la banqueta, una **persona uniformada de negro**;



Foto 14.- Se observa una patrulla de la Policía Estatal con el número económico 461, en la vía pública;

Foto 15.- Fotografía borrosa, en la que se logra apreciar una patrulla estacionada en la vía pública, sin que se vea su número económico;

Foto 16.- Fotografía borrosa en la que se ve una patrulla de la Policía Estatal sin que se logre apreciar su número económico, estacionada en la vía pública, en la parte de atrás de la unidad, parados en la calle, **tres personas uniformadas de negro** y a un costado de la banqueta, **dos personas uniformadas de negro**;

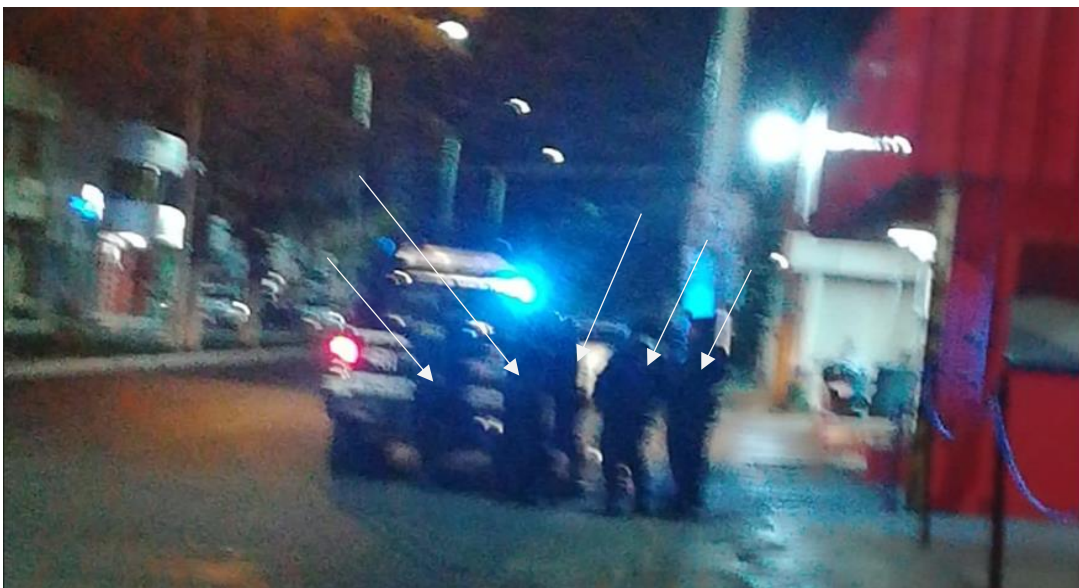


Foto 17.- Se observa una patrulla de la Policía Estatal con número económico 461 estacionada en la vía pública, en la parte trasera de la unidad, parado en la calle, una persona uniformada de negro y a un costado, en la banqueta, tres personas uniformadas de negro;



Foto 18.- Se observa una patrulla de la Policía Estatal, con número económico 461, estacionada en la vía pública, en la parte trasera de la unidad, parados en la calle, 3 personas uniformadas de negro, y otras 3, a un costado de la banqueta;

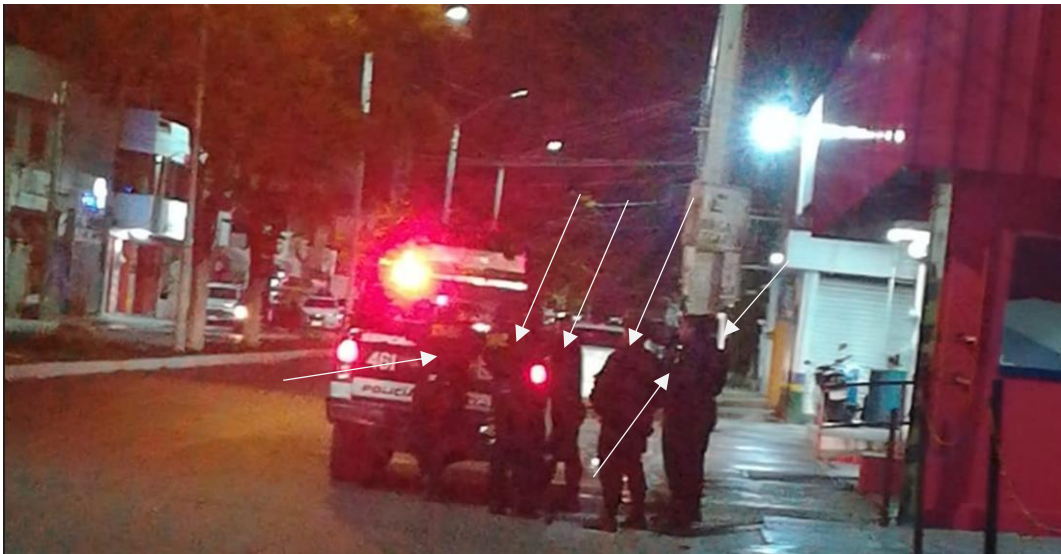


Foto 19.- Se ve en la tierra unos grilletes de color gris, cerca de la pared de color amarillo y de una cubeta de color blanco;

Foto 20.- Se aprecia un par de grilletes, sobre una base de color rojo;



Foto 21.- Se observa un par de grilletes, sobre una base de color rojo;

Foto 22.- Se observa una pared de color amarillo y una reja de color negro que delimita el predio de la vía pública; dos cubetas, una blanca y otra amarilla, ubicadas en una parte que cuenta con piso de cemento y terracería;

Foto 23.- Se observa una parte de un grillete que tiene inscrito el folio 12 (número ilegible) 214, sobre una base roja;

Foto 24.- Se aprecia una parte del rostro del quejoso, específicamente la frente derecha, observándose que, arriba de la ceja tiene una herida sangrante, de aproximadamente 1.5 centímetros;

Foto 25.- Se aprecia una parte del rostro del quejoso, específicamente la frente derecha, observándose que, arriba de la ceja tiene una herida sangrante, de aproximadamente 1.5 centímetros, y un par de dedos en ambos lados de la herida;



Foto 26.- Se observa al quejoso con una camisa verde rota del cuello, sin mangas, la cual está manchada, pantalón de mezclilla, cinturón café, con una gasa blanca y una cinta de color amarillo del lado derecho de la frente, específicamente arriba de la ceja, sentado y agarrándose la cabeza.

Foto 27.- Se observa al quejoso con camisa verde sin mangas, manchada, pantalón de mezclilla y cinturón café, con una gasa blanca y una cinta de color amarillo, en el área de la frente arriba de la ceja derecha, parado de perfil a un costado de la parte de atrás de lo que parece ser una ambulancia, agarrando algo con las manos sin apreciarse qué objeto es;

Foto 28.- Se observa al quejoso con camisa verde sin mangas, manchada, pantalón de mezclilla y cinturón café, con una gasa blanca y una cinta de color amarillo en el área de la frente, arriba de la ceja derecha, parado de perfil a un costado de lo que parece ser una ambulancia, agarrando algo con las manos sin apreciarse qué objeto es, al fondo de la imagen, se visualiza una puerta de

cristal y bordes de aluminio, con el logo del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”.



**Fotografía ilustrativa.*

Foto 29.- *Se ve al quejoso con camisa verde sin mangas, manchada, pantalón de mezclilla y cinturón café, parado viendo de frente, atrás de él se aprecia, al parecer, una ambulancia, el inconforme se ve con los ojos cerrados, en el área de la frente, arriba de la ceja derecha tiene una gasa blanca, sostenida por una cinta de color amarillo, se observa con las manos en los bolsillos de su pantalón;*

Foto 30.- *Se aprecia una parte del rostro del quejoso, así como la parte del rostro de una persona de lentes que porta cubrebocas quien, con unos guantes de látex, una pinza e hilo quirúrgico está suturando una herida que se encuentra en la frente, justo arriba de la ceja derecha.*

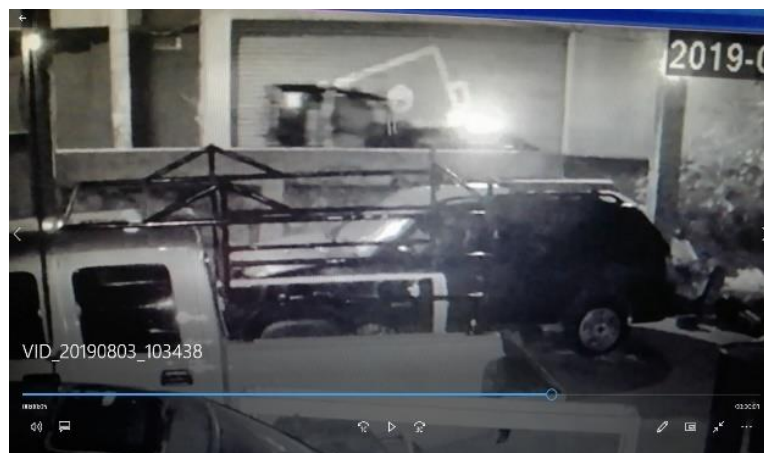
Asimismo, el primer CD-R, contiene cuatro videos, los cuales se describen a continuación:

1).- Primer video, *en blanco y negro, con una duración de 34 segundos, apreciándose en la parte superior del video “2019-08-02”, iniciado con un cronómetro de 21:47:50, se observa un terreno bardeado en el frente y con una reja que sirve de acceso al mismo, se aprecian dos personas del sexo masculino, persona 1 de pantalón oscuro y camisa clara, y persona 2 de pantalón oscuro, camisa y gorra de un color claro; persona 1 se encuentra en el interior de un terreno bardeado y una reja; persona 2 tiene una pierna en el interior de ese predio y la otra pierna en la vía pública, quienes salen de dicho lugar y se dirigen a la vía pública, pero proceden a regresar inmediatamente y de atrás de ellos otra persona del sexo masculino (persona 3), quien está siendo jalado de las manos por dos personas, persona 4 y persona 5, vestidas de pantalón y camisa negra, y detrás de ellos, otras dos personas, persona 6 de pantalón y camisa negra, y persona 7, vestido de gorra, pantalón y camisa de un color claro, quienes también tratan de impedir que persona 3 pase la reja del predio; por lo que ante tal forcejeo la reja se desprende y cae al piso; llega el cronómetro a 21:48:03 y se escucha una voz masculina que dice “patada”, “se ve el otro como lo”; cayendo a la banquetta persona 3, observándose que una de las personas vestidas de pantalón y camisa negra, se encuentra en la esquina donde cayó el quejoso, se ve que uno de los que están vestidos de pantalón negro y camisa negra está inclinado y otro con la misma vestimenta*

se inclina al suelo; solo uno de ellos se queda parado quien pateo hacia donde se cayó persona 3, pero sin verse a quién se le propinó la misma, y se dirige hacia la derecha, así como también se dirigen hacia esa dirección persona 1 y persona 2.

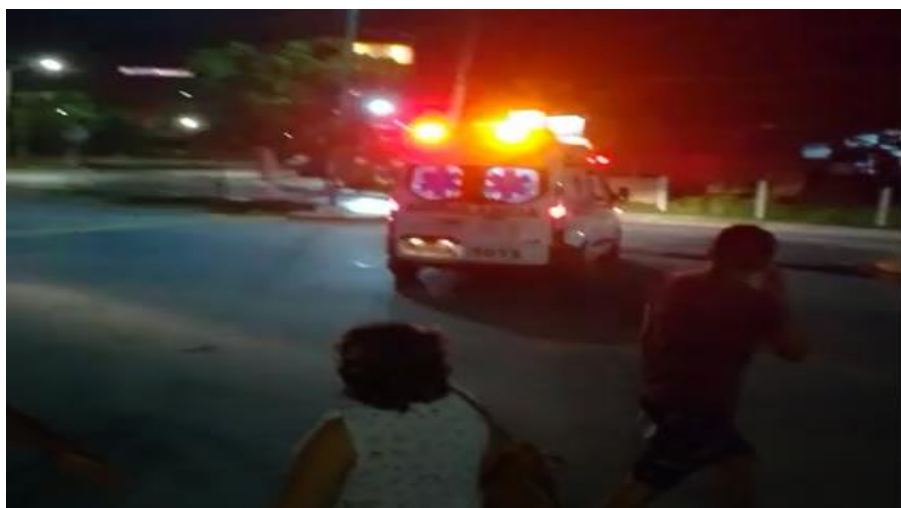


2).- Segundo video, en blanco y negro, con una duración de 11 segundos, en la parte superior derecha se observa “2019-08-09”, también un terreno con barda con tres vehículos en su interior, y en lo que parece ser la vía pública se ve pasar rápidamente una patrulla de color negra, apreciándose la mitad de la parte superior, sin observarse su número económico, y sobre la góndola se logra apreciar al menos a dos personas paradas, una de ellas de pantalón y camisa negra, y otra de gorra blanca, pantalón y camisa de color claro, cinturón negro.

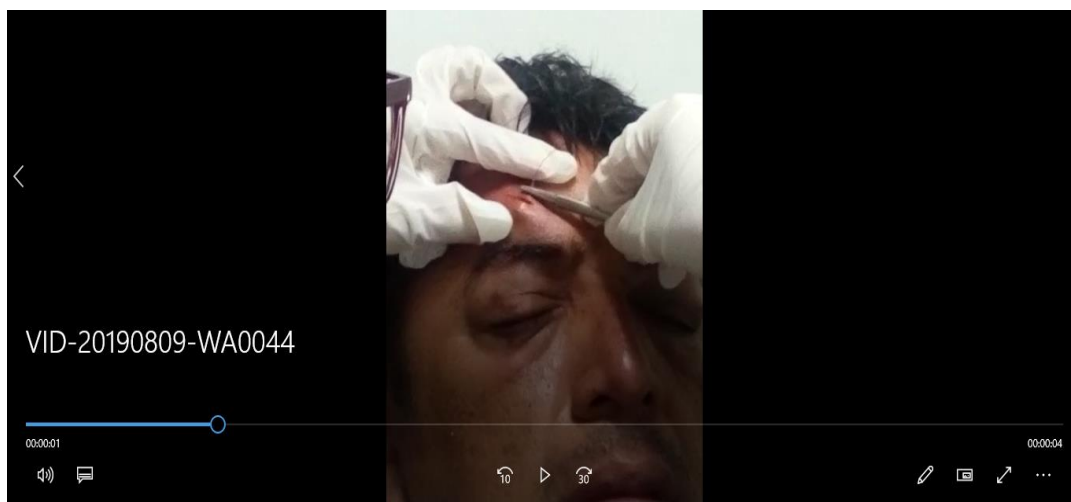


3).- Tercer video, a color, con una duración de 23 segundos, en el que se escucha una primera voz femenina, que dice: “ahorita nomás se lo van a llevar a valorarlo y lo van a soltar”, se observa en la vía pública una ambulancia; una segunda voz femenina dice: “sí, sí, lo van a soltar ahí mismo”, observándose que pasa una persona de cabello corto ondulado, al parecer con una blusa de color rojo con blanco, sin apreciarse completamente su anatomía; de la ambulancia se logra ver que tiene un logotipo del Gobierno del Estado y el número 911; en la puerta de la misma se observa una persona del sexo masculino, cabello corto, tez morena, estatura media, complexión delgada, de camisa roja y bermuda azul estampada, parado en la puerta del copiloto de la

ambulancia, mirando al interior de la misma; una tercera voz masculina dice: "En urgencia papi", una cuarta voz masculina dice: "Ahí nada más uno", se escucha otra vez la tercera voz masculina que dice "En urgencia", se oye la cuarta voz masculina que dice: "Ustedes entran por esa caseta de ese lado de urgencia", la segunda voz femenina dice: "Escucha, escucha", la cuarta voz masculina sigue diciendo: "Y ahí en la sala de espera, ahí lo van a esperar", en ese momento se acerca a la ambulancia una persona del sexo femenino, de cabello ondulado corto, estatura baja, complexión gruesa, tez morena, con lentes, apreciándose solamente que tiene una blusa verde; después la tercera voz masculina dice: "Okay, perfecto, sale, gracias, ahorita vamos caminando", una quinta voz del sexo masculino dice: "Creo que me hubiera subido mejor yo", la tercera voz masculina dice: "No"; por último, una sexta voz masculina dice: "Dile a tu mamá, ahorita lo alcanzamos allá", después, voces femeninas que dicen al mismo tiempo: "ahorita los alcanzamos" y se escucha al final un tosido y un ruido de claxon de la ambulancia, en la cual se observa los siguientes números 1013."



4).- Cuarto video, a color, de una duración de 05 segundos, en el que se escuchan murmullos, se ve el rostro de Q, unas manos con guantes de látex, con pinza e hilo quirúrgico que está suturando la parte superior de la ceja derecha del antes citado, se escucha un quejido, y una primera voz femenina que dice. "lo siento, pero", y se escucha una segunda voz femenina que dice: "no señora".



II.- El segundo CD-R, de la marca SONY, de 700 MB, contiene 29 fotografías y 3 videos que coinciden con las aportadas por el quejoso en el primer CD-R, que

fueron descritos en los párrafos anteriores, con la excepción de los archivos correspondientes a la: “Foto 30” y “4).- Cuarto video”. [...]” Sic.

[Énfasis añadido]

5.15. *Habiéndose expuesto el cúmulo de evidencias, procede enunciar el marco jurídico atinente al caso concreto, y realizar el análisis correspondiente para determinar si se reúnen los elementos constitutivos de la presunta Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Arbitraria, los cuales se enunciaron en el inciso 5.2. de las Observaciones.*

5.16. *En los Estados Unidos Mexicanos, **todas las personas tienen reconocido a su favor, de forma enunciativa, más no limitativa, el Derecho a la Libertad Personal, el cual se traduce en que ninguna persona puede ser privada de su libertad física, salvo por las causas, y en las condiciones fijadas previamente por las leyes;** es decir, ninguna persona debe ser sometida a detención, arresto o encarcelamiento arbitrarios. Dicha prerrogativa encuentra sustento en los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; fracciones I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1º, 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

5.17. *En principio, se establece que, para el presente Procedimiento de Investigación, no se estiman controvertidos los primeros dos elementos de la definición de la Detención Arbitraria, consistentes en: “1). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios.” Sic, debido a que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al ejercer su garantía de audiencia, contenida en las evidencias descritas en los incisos comprendidos del 5.3. al 5.6.2.11., de las Observaciones, medularmente, precisó:*

A). *Que a las 21:40 horas del día 02 de agosto de 2019, los Policías CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Osorio Acevedo, Responsable y Escolta de la Unidad PE-461, acudieron a la avenida López Mateos, por calle Allende, de la colonia San José, de esta Ciudad, para verificar el reporte de TPH3, quien refirió a la Central de Radio que una persona se encontraba escandalizando en la vía pública.*

B). *Que, al llegar al lugar mencionado en el reporte, los elementos policiacos se entrevistaron con TPH3, constatando que un grupo de personas, entre ellos, el hoy quejoso, se encontraban con una actitud agresiva, tirando piedras hacia la reportante y los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, por lo cual, al configurarse la comisión de una falta administrativa, prevista y sancionada en el artículo 174, fracción II del Bando de Gobierno Municipal, consistente en alterar el orden provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos, detuvieron a Q.*

C). *Que, para llevar a cabo la detención del inconforme, los agentes policiales emplearon el uso de la fuerza en los niveles de presencia, verbalización, control de contacto y control físico, para inhibir la agresión activa del antes citado, quien quería golpearlos y patearlos.*

D). Que los agentes CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, a bordo de la unidad PE-461, trasladaron a Q hasta la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de los cuales, el segundo agente en comento, fue el responsable de custodiarlo durante el trayecto.

E). Que el detenido fue puesto a disposición de la C. María José Hernández Ehuan, Jueza Calificadora, para que hiciera la calificación correspondiente de la falta administrativa, contenida en el artículo 174, fracción II del Bando de Gobierno Municipal.

5.18. El tercer y cuarto elementos de la aludida denotación jurídica, tampoco deben estimarse controvertidos, puesto que, del estudio integral de las evidencias expuestas, se advirtió que la detención del quejoso no se llevó a cabo como consecuencia de una orden de aprehensión girada por un Juez competente, ni de una orden de detención expedida por el Agente del Ministerio Público ante un caso de urgencia, puesto que de acuerdo al planteamiento de la autoridad señalada como responsable, la actuación policial tuvo su origen, al configurarse el supuesto jurídico de la flagrancia ante la probable comisión de una falta administrativa.

5.19. En ese orden de ideas, para que este Organismo Estatal pueda emitir un pronunciamiento sobre la existencia de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria, resulta imprescindible verificar la existencia del quinto elemento constitutivo de su denotación jurídica, es decir, si al momento de llevarse a cabo la detención de Q, se configuró o no, dicho precepto normativo (flagrancia).

5.20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3, del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: “Gangaram Panday Vs. Surinam”³⁴; “Suárez Rosero Vs. Ecuador”³⁵; “Villagrán Morales y otros (caso “Niños de la Calle”) Vs. Guatemala”³⁶; “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”³⁷; “Durand y Ugarte Vs. Perú”³⁸; “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”³⁹; y “Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”⁴⁰; **ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).**

5.21. En el “Caso Hernández Vs. Argentina”⁴¹, el aludido Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3, del artículo 7 de la citada Convención, estableció que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Asimismo, consideró que se requiere que la

³⁴ Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

³⁵ Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

³⁶ Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

³⁷ Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

³⁸ Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

³⁹ Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

⁴⁰ Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴¹ Párrafo 102 de la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

5.22. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías; en caso contrario, se estaría ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional, tal y como se establece en la siguiente Tesis⁴²:

“La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.” Sic.

5.23. Aunado a lo anterior, el máximo Tribunal, en la Tesis marcada con el número: 1ª. CCI/2014⁴³, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los siguientes términos:

*“La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que, bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que **si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma***

⁴² Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 547.

⁴³ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.). FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): constitucional, penal, página: 545.

mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.24. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa en el artículo 16, párrafos tercero⁴⁴, quinto⁴⁵ y sexto⁴⁶, los supuestos legales para realizar una afectación a la libertad personal, en materia penal, los cuales son: la **orden de aprehensión**, la **detención en flagrancia** y **caso urgente**. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los referidos supuestos que justifican una detención, ha explicado que, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y urgencia, son excepcionales.*

5.25. *En esa lógica, el Máximo Tribunal ha interpretado que, una detención en flagrancia solamente es válida en alguno de los siguientes supuestos: **a)** Cuando se observa directamente al autor del delito cometer la acción u omisión, en ese preciso instante; o **b)** Cuando se persigue al autor del delito que se acaba de cometer y existen elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito.*

5.26. *Lo anteriormente señalado va de conformidad con lo estipulado en los artículos 146 y 147, párrafos primero y segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales textualmente señalan:*

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

***a)** Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

***b)** Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o*

⁴⁴ *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.” Sic.*

⁴⁵ *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.” Sic.*

⁴⁶ *“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” Sic.*

se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. [...].” Sic

5.27. Ahora bien, tratándose de la afectación a la libertad personal, ante la comisión de una falta administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis marcada con el número I.15o.A.83 A⁴⁷, estableció lo siguiente:

“En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. [...].”**

[Énfasis añadido]

5.28. En este sentido, el artículo 21, párrafos tercero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula lo siguiente:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente

⁴⁷ Tesis: I.15o.A.83 A Página: 2542 (9a.) **INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007. Página: 2542.

consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.” Sic.

5.29. *En la misma tesitura, a lo señalado en párrafo noveno, del arábigo 21, citado en el epígrafe que antecede, se reproducen los numerales 2, párrafo primero⁴⁸ y 6⁴⁹ de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; adicionalmente, en el artículo 40, fracciones I y VII de este último Ordenamiento Jurídico, se preceptúa lo siguiente:*

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; [...].” Sic

5.30. *De igual modo, el artículo 43, in fine de ese mismo cuerpo normativo, respecto a la obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales al momento de llenar el Informe Policial Homologado, establece lo siguiente:*

⁴⁸ “Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Sic.

⁴⁹ “Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.” Sic.

*“El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; **no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.**” Sic.*

[Énfasis añadido]

5.31. *La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, fijó su postura respecto a las acusaciones realizadas por Q, a través del oficio número DPE/1535/2019, de fecha 21 de septiembre de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, el cual obra en el inciso 5.3.1. de las Observaciones, y consiste, medularmente, en lo siguiente: **A).** Que el 02 de agosto de 2019, los policías CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, Responsable y Escolta de la Unidad PE-461, llegaron a la avenida López Mateos por calle Allende, de la colonia San José, de esta Ciudad, con la finalidad de verificar un reporte realizado por TPH3; **B).** Que dichos servidores públicos privaron de la libertad al inconforme, debido a que éste se encontraba arrojando piedras hacia los agentes del orden y hacia TPH3; **C).** Que la detención de Q, tuvo sustento jurídico en el artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche; y **D).** Que la persona quejosa fue puesta a disposición de la C. María José Hernández Ehuan, Jueza Calificadora del H. Ayuntamiento de Campeche.*

5.32. *Para sostener sus afirmaciones, la autoridad señalada como responsable, en ejercicio de su garantía de audiencia, remitió a la Comisión Estatal, los siguientes documentos:*

5.32.1. *Papeleta con número de folio 1630092, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que se reportó: “Accidente múltiple con lesionados”, misma que se detalla en el inciso 5.4.1., de las Observaciones.*

5.32.2. *Papeleta con número de folio 1630123, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que TPH3 reportó: “Alteración del orden público por persona alcoholizada”, descrita en el inciso 5.4.2., de las Observaciones.*

5.32.3. *Tarjeta informativa, de fecha 02 de agosto de 2019, firmada por los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal, dirigida al Director de la Policía Estatal (ver inciso 5.3.2.).*

5.32.4. *Informe Policial Homologado, número 4016/A-PE/2019, efectuado el día 02 de agosto de 2019, suscrito por los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal (ver inciso 5.3.3.).*

5.32.5. *Ocurso número 01OT-DPE-10/791/2021, de fecha 20 de mayo de 2021, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal, dirigido a la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (ver inciso 5.5.).*

5.32.6. *Parte de Novedades, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por los CC. Sergio Chable Chan y Fabián Euan Lira, Responsable y Escolta de la unidad 493, dirigido al Supervisor de Zonas (ver inciso 5.6.2.4.).*

5.32.7. Parte de Novedades del Servicio de Patrullaje, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, en su calidad de Responsable y Escolta de la Unidad 461, dirigido al C. Sergio Chable Chan (ver inciso 5.6.2.5.).

5.32.8. Comparecencia del C. Sergio Chable Chan, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos, estuvo asignado a la Unidad PE-493 (ver inciso 5.6.2.8.).

5.32.9. Comparecencia del C. Fabián Alberto Euan Lira, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-493 (ver inciso 5.6.2.9.).

5.32.10. Comparecencia del C. Eduardo Enrique Brito Ku, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-461 (ver inciso 5.6.2.10.).

5.32.11. Comparecencia del C. Fernando Acevedo Osorio, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-461 (ver inciso 5.6.2.11.).

5.32.12. Ocurso número DPE/1432/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido a la Vice Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche (ver inciso 5.8.5.)

5.32.13. Tarjeta Informativa, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por el Agente "A" Eduardo Brito Ku, responsable de la unidad número PE-461, dirigido al Director de la Policía Estatal (ver inciso 5.8.6.).

5.32.14. Boleta de Ingreso Administrativo de Q, de fecha 02 de agosto de 2019, dirigido a la Oficial Calificadora del H. Ayuntamiento de Campeche, firmado por los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio (ver inciso 5.8.7.).

5.33. De acuerdo a los señalamientos del Responsable y Escolta de la Unidad número PE-461, resulta ineludible verificar, en qué consiste la falta administrativa aducida en contra del hoy quejoso. El artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche, vigente al momento en que acontecieron los hechos (02 de agosto de 2019), textualmente estipulaba: "Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes: [...] II.- Alterar el orden provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos, sé sancionará con multa de 10 hasta 100 días de salario mínimo vigente en el Estado." Sic.

5.34. De lo anteriormente expresado se colige que, para que se configurara la falta administrativa contenida en el artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche, era necesario que la conducta desplegada por el presunto infractor, encuadrara o se ajustara a la norma invocada, esto es, que el hoy quejoso hubiese alterado el orden provocando riñas o que éste participara en ellas en reuniones o

espectáculos públicos.

5.35. A efecto de clarificar en qué consiste el invocado precepto legal, se procederá a documentar, a guisa de glosario, los términos relevantes que componen la multirreferida falta administrativa:

5.35.1. Alterar: Para la Real Academia Española, alterar es, en su tercera acepción, perturbar, trastornar o inquietar⁵⁰.

5.35.2. Orden: Siguiendo al Jurista mexicano Jorge Alfredo Domínguez Martínez, por orden [público] entendemos el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares⁵¹.

5.35.3. Riña: Es “[...] una pelea o un enfrentamiento. El concepto suele hacer referencia a una contienda que incluye violencia física para dirimir el conflicto. [...] su uso suele circunscribirse a ciertos contextos. Lo habitual es que la idea de riña se emplee para nombrar a una pelea cuerpo a cuerpo entre varias personas. Los participantes de la riña se toman a golpes y, en ocasiones, emplean armas blancas u objetos contundentes como piedras y botellas. [...]”⁵²

5.36. De la interpretación armónica de las acepciones descritas en los incisos que preceden (5.35.1., 5.35.2. y 5.35.3.), se concluye que la falta administrativa en cuestión, consiste en la perturbación de la tranquilidad que impera en un entorno particular o público, pudiendo tratarse o no, de un evento privado o en las reuniones o espectáculos públicos, mediante la acción de varias personas que pelean entre sí, causando con ello un alboroto o bullicio que rompe el equilibrio o armonía generalizado. Bajo este conjunto de premisas, se procederá a concatenar las demás evidencias recabadas y realizar los enlaces y/o razonamientos jurídicos que permitan acreditar o descartar el acto de autoridad denunciado.

5.37. Al analizar la versión oficial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, se advierte que los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal que, el día de los hechos tenían la asignación de Responsable y Escolta, respectivamente, de la unidad oficial número PE-461, así como los CC. Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, agentes policiales que, el día de los hechos fungieron como Supervisor de Zona Centro (Alfil) y Escolta, respectivamente, asignados a la Unidad PE-493, fijaron a la reportante en el lugar de los hechos; por lo tanto, resulta viable y oportuno, analizar y contrastar la versión de la autoridad señalada como responsable, con la declaración de TPH3, misma que obra en el inciso 5.9. de las Observaciones, de la cual se desprenden los datos de relevancia siguientes:

⁵⁰ Definición consultada el 25 de enero de 2023, en el enlace siguiente: <https://dle.rae.es/alterar>

⁵¹ Cien años de derecho civil en México 1910-2010: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario / México: Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, página 83. Consultado el 25 de enero de 2023, a través del siguiente enlace (link): <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3834-cien-anos-de-derecho-civil-en-mexico-1910-2010-conferencias-en-homenaje-a-la-universidad-nacional-autonoma-de-mexico-por-su-centenario>

⁵² Definición consultada el 25 de enero de 2023, en el sitio web denominado “DEFINICIÓN. De”, ubicable en: <https://definicion.de/riña/#:~:text=Una%20ri%C3%B1a%20es%20una%20pelea,f%C3%ADsica%20para%20dirimir%20el%20conflicto.>

5.37.1. Que el día viernes 02 de agosto de 2019, entre las 21:00 y 21:30 horas, su esposo le hizo una llamada para comunicarle que lo fuera a auxiliar porque acababa de tener un accidente a la altura del Ferroláminas situado sobre la Avenida López Mateos, frente a un taller mecánico.

5.37.2. Que, aproximadamente a los diez minutos, llegó al sitio referido por su cónyuge y vio a unas personas, una de ellas, de aproximadamente de 45 años, moreno de estatura media, de compleción media (a quien identificó como Q) y un muchacho de entre 18 a 19 años, delgado y moreno.

5.37.3. Que ella le comentó al oficial de tránsito que el hoy quejoso, y el probable menor de edad, le quitaron la motocicleta a su esposo, y que como éstos se encontraban en estado de ebriedad y les había insultado, a ella, su hija y al novio de ésta, no se atrevieron a ir a buscarla al taller, por lo cual en compañía del oficial fueron a buscar la motocicleta que se encontraba en la entrada del taller, específicamente en la escarpa, especificando que los oficiales de tránsito fueron quienes jalaban la moto hacia la esquina de Ferroláminas.

5.37.4. Que el inconforme y la otra persona de referencia, la agredieron verbalmente, de los cuales, el supuesto menor de edad se posicionó atrás de su hija, y de manera vulgar le dijo que tenía buenas nalgas, lo cual ocasionó que hiciera una llamada solicitando el apoyo de la Policía Estatal.

5.37.5. Que como a los diez minutos llegó la camioneta de la PEP-493 y les explicó a los policías lo sucedido, a lo que **los agentes se dirigieron al señor Q de manera respetuosa y le dijeron que se retire del lugar, observando que éste se retiró**, posteriormente se fue la unidad de la Policía Estatal, y luego se retiró ella, junto con su hija y el novio de ésta.

5.38. La declaración libre y espontánea de TPH3, reviste suma trascendencia en el Procedimiento de Investigación porque ella no tiene algún tipo de amistad o parentesco con el quejoso, ni se advierte que tenga interés en favorecerlo, de hecho, como puede advertirse, en su declaración rendida ante personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, hizo dos señalamientos en contra de Q, los cuales consistieron en que, aparentemente, él la insultó verbalmente en dos ocasiones; sin embargo, **no manifestó que el quejoso u otra persona intentaran arrojarle piedras a ella, ni mucho menos a los oficiales**, argumento que, según lo manifestado por los elementos policiales adscritos a las unidades números PE-461 y PE-493, fue lo que motivó la detención del presunto agraviado.

5.39. TPH3 también externó que, cuando los elementos policiales de la unidad PE-493 llegaron al lugar de los hechos, con motivo del reporte telefónico que hiciera momentos previos, les explicó lo sucedido a dichos servidores públicos, y éstos, de forma respetuosa, le pidieron a Q que se retira del lugar, **atestiguando haber visto que el señor Q se retirara**, lo cual se contrapone a la versión oficializada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, toda vez que sostuvo que el quejoso se encontraba: “[...] con actitud agresiva tirando piedras hacia la reportante y los funcionarios de hacer cumplir la ley”. Sic, añadiendo que: “[...] se encontraba con una agresión activa, queriendo golpear y patear a los funcionarios de hacer cumplir la ley.” Sic (para mayor precisión, ver inciso 5.3., de las Observaciones).

5.40. La información analizada en los dos epígrafes próximos anteriores, permite aducir que no es verdad que la persona inconforme, en algún momento arrojara piedras en contra de TPH3 ni de los agentes encargados de hacer cumplir la Ley, esto es así porque de haber sucedido, la aportadora de datos lo habría manifestado en su declaración ministerial, misma que fue clara y detallada. La anterior afirmación tiene sentido al considerar que la declarante recordó especificidades del día de los acontecimientos, como haber sido insultada, luego entonces, lo propio sería que, si TPH3 hubiere sido objeto de alguna agresión física, lo hubiese expresado en su declaración, pero no lo hizo, entendiéndose esto no como una omisión de la testigo, sino como un evento que no aconteció y, por ello, no lo manifestó.

5.41. Más allá de toda duda razonable, lo cierto es que no existen indicios para acreditar la existencia de la conducta atribuida a Q por la autoridad imputada, es decir, que arrojó piedras hacia la reportante (TPH3), los policías y la Unidad oficial, lo que supondría: **A).** El encuadre de su actuar con el supuesto normativo contenido en el artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche (alterar el orden provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos) y **B).** La justificación de la existencia de la flagrancia en la comisión de una falta administrativa.

5.42. Amén de lo anterior, se debe tomar en consideración que, si bien es cierto que los agentes del orden dijeron haber tomado conocimiento, a través de la reportante, de la existencia de una riña previa, entre terceras personas y el quejoso, para evitar que éste metiera la motocicleta de su esposo al taller mecánico en comento; empero, TPH3 nunca mencionó estos hechos en su declaración.

5.43. Además, es relevante estimar el contenido del párrafo 5.10.1. de las Observaciones, relativo al oficio número TM/SI/DJC/74/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, suscrito por la Subdirectora de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en el cual, medularmente informó que no existía registro alguno del ingreso de Q, el día 02 de agosto de 2019, por lo tanto, **se deduce que, contrario a lo manifestado por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el quejoso no fue puesto a disposición de la Jueza Calificadora, autoridad facultada para calificar las faltas administrativas.**

5.44. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional que, en la versión oficializada a dicha Secretaría, a través del recurso número DPE/1535/2019, de fecha 21 de septiembre de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, visible en el inciso 5.3.1., de las Observaciones, se precisó que las unidades que intervinieron en los hechos denunciados por Q, fueron la PE-461, a cargo de los CC. Brito Ku Eduardo y Acevedo Osorio Fernando, y como apoyo la PE-493, a cargo de los CC. Chable Chan Sergio y Euan Lira Fabian, sosteniendo en reiteradas ocasiones que, únicamente, los dos primeros servidores públicos en cita, fueron quienes materializaron la detención de la persona quejosa; sin embargo, en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 01 de octubre de 2019, descrita en el inciso 5.14., de las Observaciones, se evidenció lo siguiente:

5.44.1. Que, en las fotografías marcadas con los números 11 y 18, **se observó, un total de 6 personas uniformadas de color negro,** en la proximidad de una unidad de la Policía Estatal con número económico 461.

5.44.2. Que, por cuanto a la fotografía marcada con el número 16, **se documentó la presencia de 5 personas uniformadas de color negro**, tres de ellas paradas atrás de una patrulla de la Policía Estatal, de la cual no se logra apreciar el número económico, y a un costado de la misma, sobre la banqueta, las otras dos.

5.44.3. Que, en el primer video, de fecha “2019-08-02”, a las 21:47:50 horas, una persona a quien se identificó como “persona 3”, misma que, por la dinámica de lo observado, y en concordancia con las narrativas del propio quejoso y testigos presenciales, permiten aducir que se trata de Q, **estaba siendo jalado de las manos por dos personas**, a quienes se individualizó como “persona 4” y “persona 5”, las cuales estaban vestidas de pantalón y camisa negra, y detrás de éstos, **otras dos personas**, a quienes se identificó como “persona 6”, de pantalón y camisa negra, y “persona 7”, quien vestía de gorra, pantalón y camisa de un color claro, **quienes también trataban de impedir que “persona 3”, es decir, Q, ingresara por la reja que delimitaba el acceso al predio.**

5.45. Por lo tanto, a pesar de los esfuerzos de la autoridad denunciada de hacer parecer: **A).** Que en el lugar de los hechos estuvieron presentes solamente cuatro servidores públicos, los CC. Brito Ku Eduardo, Acevedo Osorio Fernando, Chable Chan Sergio y Euan Lira Fabian; y **B).** Que los primeros dos policías fueron quienes intervinieron directamente en la detención de Q, y que los otros dos solamente fungieron como apoyo; lo cierto es que, con la descripción de los archivos fotográficos y de video, contenido en el inciso 5.14., de las Observaciones, se evidenció fehacientemente:

5.45.1. La presencia de seis personas uniformadas de color negro, en las inmediaciones de la unidad de la Policía Estatal con número económico 461, lo cual refuta lo referido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

5.45.2. Que, al momento de materializarse la detención del inconforme, además de los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal, Responsable y Escolta de la unidad oficial número PE-461, se documentó la intervención de otras dos personas.

5.46. Las argumentaciones expuestas en los epígrafes comprendidos del 5.37. al 5.45., permiten a esta Comisión Estatal, por una parte, desestimar la versión aportada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en tanto que se analizó información indubitable, obtenidas de autoridades imparciales y ajenas a los hechos sometidos a investigación, como lo son el H. Ayuntamiento de Campeche, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche y este Organismo Constitucional de buena fe, exhibiéndose la carencia de congruencia y veracidad de las documentales aportadas por la citada Secretaría y, por otra parte, al ser valoradas en su conjunto, determinar que robustecen la versión del agraviado.

5.47. Lo expresado en el inciso que precede, encuentra sustento en las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenidas en los Casos: Loayza Tamayo Vs. Perú, Átala Riffo y Niñas Vs. Chile, Díaz Peña Vs. Venezuela y, Furlan y Familiares Vs. Argentina⁵³, en el sentido de que las declaraciones de las presuntas

⁵³ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 43; Caso Átala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 25; Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 27 y, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 68.

víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, debido a que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias.

5.48. Así pues, la versión de Q es coincidente en todas y cada una de sus comparecencias ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche y este Organismo protector de los Derechos Humanos, tal y como quedó documentado en las evidencias siguientes:

A). Acta de Denuncia, elaborada a las 23:35 horas del día 02 de agosto de 2019, en la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a instancia de Q, por hechos que la Ley Penal establece como Lesiones Dolosas o Intencionales, Amenazas y Abuso de Autoridad (ver inciso 5.8.2.).

B). Acta de Inicio de Queja, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 05 de agosto de 2019 (ver inciso 1.2.1.).

C). Copia fotostática del Acta de Denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, de fecha 09 de agosto de 2019, relativa a la Carpeta Auxiliar número C.A./119-2019/VF-MP, iniciada en investigación de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones Dolosas (ver inciso 1.2.2.).

D). Escrito de inconformidad contenido en el Formulario para la Presentación de Queja, de fecha 09 de agosto de 2019 (ver inciso 1.1. del presente Documento).

E). Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, elaborada por una Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General, en la que obra la ampliación de declaración de Q, respecto a su entrevista inicial.

F). Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 01 de octubre de 2019, elaborada por una Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General, en la que se hizo constar el contenido de los archivos fotográficos y de video, contenidos en los discos compactos regrabables, aportados por Q, enlistados en el inciso 1.2.4., de la presente Resolución (ver inciso 5.14.).

5.49. Del mismo modo, se consideran como indiciarias las declaraciones de TPH1, quien dentro del Procedimiento de Investigación funge como testigo aportador de datos, el que, **además de expresar una versión esencialmente coincidente con la de Q, reconoció haber discutido con TPH3, justificando su actuar al sostener que ella los tildó de drogadictos**, esas evidencias obran en las constancias siguientes:

A). Comparecencia de TPH1, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 06 de agosto de 2019, en calidad de aportador de datos (ver inciso 5.6.2.2.).

B). Acta de entrevista a TPH1, de fecha 13 de agosto de 2019, en calidad de testigo aportador de datos dentro de la Carpeta Auxiliar número C.A./119-2019/VF-MP, iniciada en investigación de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones Dolosas, denunciados

por Q ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado (ver inciso 5.8.3.)

5.50. En ese mismo sentido, se documentaron las declaraciones realizadas por TPH2, quien también fungió como testigo presencial, y se reprodujo en términos coincidentes con los de Q, las cuales obran en las evidencias siguientes:

A). Comparecencia de TPH2, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 06 de agosto de 2019, en calidad de aportador de datos (ver inciso 5.6.2.3.).

B). Acta de entrevista a TPH2, de fecha 13 de agosto de 2019, en calidad de testigo aportador de datos en la multicitada Carpeta Auxiliar número C.A./119-2019/VF-MP, iniciada en investigación de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones Dolosas (ver inciso 5.8.4.).

C). Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General, documentó la entrevista a TPH2, en calidad de testigo presencial de los hechos (ver inciso 5.12.).

5.51. En ese contexto, este Organismo Constitucional Autónomo, sostiene que la obligación contenida en el artículo 37, párrafo primero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para toda autoridad señalada como responsable, no solamente se circunscribe en: **I. Contestar la solicitud de informe de Ley, II. Hacer constar los antecedentes del asunto, III. Precisar los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, IV. El pronunciamiento de si estos efectivamente existieron, y V. Aportar los elementos necesarios para la debida documentación; sino que, todas estas constancias y evidencias, deben estar provistas de veracidad, con la finalidad de garantizar el respeto irrestricto del Sistema Constitucional y Convencional, lo cual, a su vez se traduce en una efectiva promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, obligación constitucional que, en el marco de sus respectivas competencias, constriñe a todas las autoridades⁵⁴.**

5.52. En el caso que nos ocupa, **además de la ausencia de veracidad en la documentación aportada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, se demostró la ausencia de probidad o bona fides⁵⁵, por parte los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvieron asignados a la unidad oficial número PE-461, en calidad de Responsable y Escolta, respectivamente; así como de los CC. Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, agentes policiales que, el día de los hechos fungieron como Supervisor de Zona Centro (Alfil) y Escolta, respectivamente, asignados a la Unidad PE-493, toda vez que falsearon la verdad histórica⁵⁶, al modificar y/o alterar sus**

⁵⁴ El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente estipula: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Sic.

⁵⁵ **Principio de buena fe.** "La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina Principio de Probidad." Sic. Definición consultada a través del enlace siguiente: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1938.htm>

⁵⁶ Siguiendo al Jurista Alemán, Karl Joseph Anton Mittermaier, en su obra "Pruebas en Materia Criminal" (Ed. Jurídica Universitaria, publicado en México 2001, pag.32), debe entenderse por **verdad histórica**, aquella que procuramos

declaraciones, partes y tarjetas informativas, así como el Informe Policial Homologado y sus respectivos anexos, violentando de este modo, el marco normativo precisado en los incisos 5.16., y 5.20. al 5.30., de la presente Resolución, dejando de observar, de manera enunciativa más no limitativa, las obligaciones específicas siguientes:

I. Regir su actuación de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos (estipulado en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 40, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

III. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (artículo 40, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

IV. Llenar el Informe Policial Homologado de forma completa, describir los hechos con continuidad, de forma cronológica y resaltando lo importante; evitar asentar afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación (artículo 43, in fine de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

5.53. Del análisis lógico e integral del caudal probatorio, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, determina lo siguiente:

5.53.1. En atención a que se evidenció fehacientemente la falta de probidad de los CC. Eduardo Enrique Brito Ku, Fernando Acevedo Osorio, Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, elementos de la Policía Estatal, **se desestima la versión oficializada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**, en lo atinente a que el motivo que originó la detención de Q, fue por cometer una infracción contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, consistente en alterar el orden provocando riñas, contenida en el artículo 174, fracción II del Bando Municipal de Campeche, vigente al momento en que acontecieron los hechos (02 de agosto de 2019).

5.53.2. De acuerdo a lo expresado en el inciso 5.47., del presente Procedimiento de Investigación, **debe prevalecer la versión expuesta por la parte agraviada**, toda vez que, al ser analizada a la luz del caudal probatorio, queda dotada de elementos que le imprimen credibilidad y veracidad. Más allá de toda duda razonable, en la comparecencia inicial de Q, de fecha 09 de agosto de 2019, aportó un total de 30 archivos fotográficos y 4 archivos de video, los cuales, al describirse en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 01 de octubre de 2019, se constató que dichos archivos sostenían sus afirmaciones (ver incisos 1.2.4. y 5.14., de la Resolución).

obtener siempre que queramos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y el espacio.

5.53.3. Que, al demostrarse la inexistencia de la alteración al orden, a través de una riña provocada por Q, en contra de TPH3 y los elementos de la Policía Estatal, resulta innecesario estudiar la figura jurídica de la flagrancia en la comisión de la falta administrativa alegada, puesto que, **al no haber causa justificada para ejecutar la detención de Q, este acto de autoridad es, en sí mismo, ilegal (contrario a la ley) y arbitrario** (ver inciso 5.21., de las Observaciones).

5.53.4. Que, de acuerdo al inciso 5.45., de las Observaciones, se demostró: **A).** Que, en total, fueron seis elementos policiales los que intervinieron y/o estuvieron involucrados en los hechos que nos ocupan, y no solamente cuatro, como lo expresó la Secretaría en cuestión, y **B).** Que **la detención de Q fue ejecutada entre 4 agentes de la Policía Estatal, y no por dos, como se quiso hacer creer.**

5.53.5. Que, para determinar la identidad de los otros dos servidores públicos intervinientes, basta con recurrir a las declaraciones de los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvieron asignados a la Unidad PE-461, en calidad de Responsable y Escolta, contenidas en las comparecencias ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019, descritas en los incisos 5.6.2.10. y 5.6.2.11., de las Observaciones, **quienes coincidieron en manifestar que el Alfil Centro y su escolta, junto con el C. Eduardo Brito Ku, le dieron alcance a “uno de los agresores”, en las afueras de un taller mecánico.**

5.53.6. De las evidencias recabadas, **se arriba a la conclusión que los CC. Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, agentes policiales que, el día de los hechos estaban asignados a la Unidad PE-493, fueron los otros dos servidores públicos que materializaron la detención de Q.**

5.54. En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche colige que, **se acredita en agravio de Q, la Violación al Derecho a la Libertad Personal, calificada como Detención Arbitraria, atribuible a los CC. Eduardo Enrique Brito Ku, Fernando Acevedo Osorio, Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira,** elementos de la Policía Estatal que, como quedó debidamente evidenciado en el Procedimiento de Investigación, el día de los hechos estaban asignados a las unidades oficiales números PE-461 y PE-493, en calidad de Responsables y Escoltas, respectivamente, debido a que no se encontraban facultados, en términos de Ley, para privarlo de su libertad.

5.55. La persona quejosa también denunció que, el día de los hechos, elementos de la Policía Estatal lo agredieron físicamente al momento de su detención y que, durante el trayecto a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, aproximadamente cinco agentes policiales lo iban golpeando. Tal acusación encuadra en la **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,** consistente en **Lesiones,** cuya descripción tiene los elementos constitutivos siguientes: **1).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).** En perjuicio de cualquier persona.

5.56. Sobre el particular, la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana,** a través del oficio número DPE/1535/2019, datado el 21 de septiembre de 2019, firmado

por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, visible en el inciso 5.3.1., de las Observaciones, en síntesis informó:

A). Que el día 02 de agosto de 2019, los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal, Responsable y Escolta de la unidad número PE-461, para llevar a cabo la detención de Q, hicieron uso de la fuerza, debido a que el inconforme se encontraba con una agresión activa, queriendo golpear y patear a los funcionarios de hacer cumplir la Ley.

B). Que la técnica aplicada al caso concreto fue la de presencia, verbalización, control de contacto y control físico para inhibir la agresión.

C). Que los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal asignados a la unidad número PE-461, como Responsable y Escolta, respectivamente, fueron quienes llevaron a cabo el traslado de Q hasta las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

D). Que el responsable de custodiar a Q, durante el traslado a dicha Secretaría, fue el C. Fernando Acevedo Osorio.

E). Que, posterior a ser valorado por el médico de guardia, éste determinó que era necesario trasladar a Q, al Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio". Lo cual se llevó a cabo en la ambulancia número 1013, perteneciente a la precitada Corporación Policial.

5.57. La versión oficial, expresada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, fue sostenida con las siguientes evidencias:

5.57.1. Papeleta con número de folio 1630123, de fecha 02 de agosto de 2019, expedido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que TPH3 reportó: "Alteración del orden público por persona alcoholizada", descrita en el inciso 5.4.1., de las Observaciones.

5.57.2. Tarjeta informativa, de fecha 02 de agosto de 2019, firmada por los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal (ver inciso 5.3.2.).

5.57.3. Informe Policial Homologado, número 4016/A-PE/2019, efectuado el día 02 de agosto de 2019, suscrito por los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal (ver inciso 5.3.3.).

5.57.4. Parte de Novedades, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por los CC. Sergio Chable Chan y Fabián Euan Lira, Responsable y Escolta de la unidad 493, dirigido al Supervisor de Zonas (ver inciso 5.6.2.4.).

5.57.5. Parte de Novedades del Servicio de Patrullaje, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, en su calidad de Responsable y Escolta de la Unidad 461, dirigido al C. Sergio Chable Chan (ver inciso 5.6.2.5.).

5.57.6. Comparecencia del C. Sergio Chable Chan, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos, estuvo asignado a la Unidad PE-493 (ver inciso 5.6.2.8.).

5.57.7. Comparecencia del C. Fabián Alberto Euan Lira, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 17 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-493 (ver inciso 5.6.2.9.).

5.57.8. Comparecencia del C. Eduardo Enrique Brito Ku, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-461 (ver inciso 5.6.2.10.).

5.57.9. Comparecencia del C. Fernando Acevedo Osorio, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019, elemento de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvo asignado a la Unidad PE-461 (ver inciso 5.6.2.11.).

5.57.10. Tarjeta Informativa, de fecha 02 de agosto de 2019, firmado por el Agente “A” Eduardo Brito Ku, responsable de la unidad número PE-461, dirigido al Director de la Policía Estatal (ver inciso 5.8.6.).

5.58. Posteriormente, la autoridad señalada como responsable, a través del oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/3149/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, hizo llegar a este Organismo Constitucional, un Acta de Certificado Médico, expedido a favor de Q, elaborado a las 22:22 horas del día 02 de agosto de 2019, por el “Dr. Pavón”, personal médico que se encontraba de guardia en las instalaciones que ocupa la multicitada Secretaría, documento que, en su parte conducente, textualmente señala:

[...] OBSERVACIONES: Masculino el cual es traído por ingesta bebidas alcohólicas en vía pública, refiere policontundido al momento del ingreso, presentando lesiones con herida [palabra no legible] superior derecha de 2-3 cm con sangrado activo.

LESIONES: Se requiere atención urgencias por herida sin sangrado activo de 2.3 cm y [palabra no legible] de 1.7 cm [palabra no legible]. Se envía para sutura [palabra no legible] y TX [...].” Sic.

5.59. Como parte del Procedimiento de Investigación, la Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 4, 23, fracción IV, 38, fracción II, 42 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 79 de su Reglamento Interno, solicitó a la **Secretaría de Salud del Estado**, remitiera, en vía de colaboración, un informe en el que se especificara cuál fue la atención médica proporcionada a Q, el día 02 de agosto de 2019, en el Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”.

5.59.1. En respuesta, el Director del precitado nosocomio, suscribió el oficio número DG/DAT/00002219/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, dirigido a esta Comisión

Estatad, el cual, en su parte conducente señala: “[...] de conformidad con el Oficio N. ARCHIVO/124/2019, signado por la C. Lic. Elsa Beatriz Sosa Piña, Jefe de Archivo clínico y admisión hospitalaria, se informa que concluyó la búsqueda con los datos proporcionados en el archivo clínico de esta unidad, libreta de enfermería, triage y trabajo social de urgencias, no encontrándose registro de dicha persona [...]” Sic.

5.60. Por otra parte, la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche**, en vía de colaboración, remitió a este Organismo Estatal, copia certificada de la Carpeta Auxiliar número C.A./119-2019/VF, iniciada a instancia del hoy quejoso, en investigación de los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones Dolosas, en la que obra el Acta de Certificado Médico Legal a la Víctima, de fecha 02 de agosto de 2019, realizado a las 23:50 horas, por la Dra. Cynthia Lorena Turriza Anaya, personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, expedido a favor de Q, documento enlistado en el inciso 3.13.3., de las Evidencias, el cual, en su parte conducente textualmente señala:

[...] **CABEZA:** Eritema con proceso inflamatorio en región parietal en su porción central

CARA: Herida suturada en región frontal porción descubierta de cabello por encima de región ciliar derecha, hemorragia subconjuntival ojo derecho equimosis rojo violácea en parpado (sic) superior derecho edema leve en misma región, edema moderado superior izquierdo que abarca parte de la región ciliar. Equimosis violácea en mucosa de ambos labios en su porción central

CUELLO: Edema leve en cara posterior de base del cuello

TORAX CARA ANTERIOR: Refiere dolor en 6to arco costal derecho, no se palpan lesiones óseas. No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

[...]

EXTREMIDADES SUPERIORES: 3 excoriaciones lineales en cara anterior tercio superior de brazo derecho. Edema leve en tercio inferior cara anterior de brazo derecho.

[...]

OBSERVACIONES: Intoxicación etílica, niega patologías. SON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA. [...]” Sic.

5.61. Aunado a lo anterior, en la comparecencia inicial de Q, ante la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**, de fecha 09 de agosto de 2019, un Visitador Adjunto, en cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 29 de la Ley que rige a este Organismo Estatal, y en uso de la facultad fedataria, conferida en los artículos 15 de la precitada Ley, y 75 de su Reglamento Interno, hizo constar, en un Acta Circunstanciada, las huellas de lesiones físicas que, a simple vista, presentaba el inconforme al momento de ser entrevistado, la cual, toralmente señala:

[...] EXPLORACIÓN FÍSICA

1.- CARA, CABEZA, CUELLO Y OJOS:

Lesión en región frontal del cráneo, que ha sido suturada. Hematomas en la región occipital del lado derecho e izquierdo, con coloración opaca, de algunos

días de evolución. Hemorragia subconjuntival en ambos ojos. Hematoma en región cervical, con abultamiento por inflamación.

2.- OÍDOS, NARIZ Y DIENTES:

No se observan lesiones físicas en esas partes del cuerpo del señor Q.

3.- TÓRAX Y ABDÓMEN:

En las paredes laterales derecha e izquierda del tórax, se observan equimosis de varios días de evolución. El quejoso manifestó sentir dolor en esta zona, a consecuencia de las patadas proferidas por los agentes policiales.

4. GENITALES:

Preguntado y diferido. El quejoso refirió no tener lesiones físicas en esa zona.

5.- EXTREMIDADES SUPERIORES:

Hematoma en el tercio medio del brazo derecho, de varios días de evolución, con coloración amarillenta-verdosa.

Desprendimiento superficial de la piel en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, con forma irregular.

Equimosis con forma lineal, de aproximadamente tres centímetros de largo, en el puño derecho.

Desprendimiento superficial de la piel en el tercio interior del antebrazo derecho, con formación de costra, de varios días de evolución.

Hematoma en cara anterior del brazo derecho, alrededor de 3 centímetros de diámetro, con coloración amarillenta-verdosa, de varios días de evolución.

6.- EXTREMIDADES INFERIORES:

Hematoma en dorso del pie izquierdo, con inflamación de la zona.

Hematoma en maléolo externo del pie derecho.

Inflamación en la región calcánea y maléolo interno del pie derecho. [...]” Sic.

5.62. Del mismo modo, en el inciso 5.14., de las Observaciones, se describió el contenido del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 01 de octubre de 2019, elaborada por personal de la Primera Visitaduría General, relativa a dos CD-R, de la marca SONY, de 700 MB, aportados por el inconforme, en la cual, respecto a la presunta violación a derechos humanos que se investiga, resulta viable y oportuno resaltar lo siguiente:

5.62.1. En las fotografías marcadas con los números 24 y 25, se aprecia la frente del quejoso, observándose que, arriba de su ceja derecha, tiene una herida sangrante de aproximadamente 1.5 centímetros.

5.62.2. En la fotografía número 30, se aprecia una parte del rostro del quejoso, y la parte de la cara de una persona de lentes que porta cubrebocas quien, con unos guantes de látex, una pinza e hilo quirúrgico está suturando una herida situada en la frente, justo arriba de la ceja derecha de Q.

5.62.3. En la fotografía número 28, se visualiza al quejoso con una camisa verde sin mangas, pantalón de mezclilla y cinturón café, con una gasa blanca y una cinta de color amarillo en el área de la frente, arriba de la ceja derecha, el cual se encuentra parado de perfil a un costado de lo que parece ser una ambulancia, y al fondo de la imagen, se

advierde una puerta de cristal y bordes de aluminio, con el logotipo del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”.

5.62.4. *En el archivo de video, marcado como “Cuarto video”, con una duración de 05 segundos, se aprecian dos personas, la primera de ellas es Q, y la segunda es una persona que tiene colocado en ambas manos, guantes de látex, en la mano derecha sostiene una pinza e hilo quirúrgico debido a que está suturando la parte superior de la ceja derecha del inonforme.*

5.63. *El respeto a la Integridad y Seguridad Personal, es el derecho que tiene toda persona a no sufrir afectaciones nocivas, en sus estructuras corporal (fisonómica o fisiológica), psíquica y moral, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; es decir, se trata de un derecho subjetivo público, consistente en la expectativa que tiene cualquier persona de no sufrir alteraciones o afectaciones en su persona; cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades o personas servidoras públicas, de abstenerse de realizar u otorgar su anuencia, para que se realicen, en agravio de cualquier persona, conductas que produzcan dichas alteraciones.*

5.64. *El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, se encuentra reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; numerales 1º, párrafo tercero y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que, en su conjunto, reconocen el derecho de todas las personas a no ser violentadas en su integridad física, psíquica y moral, por parte de las personas funcionarias públicas.*

5.65. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al Derecho a la Integridad Personal, ha reiterado que a los Estados Parte no solamente les constrañe respetarlo, sino que, además, éstos deben adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tesitura, el Tribunal Internacional ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁵⁷*

5.66. *Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis marcada con el número P.LXIV/2010⁵⁸, estableció:*

⁵⁷ Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

⁵⁸ Tesis: P. LXIV/2010 (9a.) **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011. Registro: 163167. Página: 26.

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que **su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**” Sic.*

[Énfasis añadido]

5.67. *Bajo ese contexto material y normativo, procede efectuar los enlaces lógico jurídicos, para determinar si se reúnen los elementos constitutivos de la presunta Violación a Derechos Humanos consistente en Lesiones.*

5.68. *En el inciso 5.3.1., de la presente Resolución, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a través del oficio número DPE/1535/2019, de fecha 21 de septiembre de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, sostuvo: **A).** Que el día 02 de agosto de 2019, los agentes aprehensores, CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal asignados a la unidad número PE-461, emplearon el uso de la fuerza en contra Q, debido a que éste se encontraba muy agresivo (queriendo golpear y patear a los precitados servidores públicos); y **B).** Que la técnica aplicada fue la de presencia, verbalización, control de contacto y control físico para inhibir la agresión.*

5.69. *Del mismo modo, la Secretaría en comentario informó que el “Dr. Pavón”, personal médico que el día 02 de agosto de 2019 se encontraba de guardia en las instalaciones que ocupa la multicitada Secretaría, en un Acta de Certificado Médico, elaborado a las 22:22 horas de esa misma data, documentó que la persona quejosa, al momento de su ingreso, presentaba huellas de lesiones, describiendo que una de ellas era una herida de aproximadamente 2 a 3 centímetros, con sangrado activo (visible en el inciso 5.60., de las Observaciones); sin embargo, **la autoridad señalada como responsable, tácitamente negó que dichas afectaciones a la integridad física de Q, fueran el resultado de la interacción que los agentes aprehensores ejercieron sobre él, mediante el empleo de la fuerza.***

5.70. *La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, atribuyó las huellas de lesiones que presentaba Q, a una riña sostenida entre el quejoso y terceras personas, hechos que, a decir de los servidores públicos en cuestión, les fue informado por TPH3. Este argumento fue sostenido como versión oficial, al estar plasmado en los documentos siguientes:*

A). Tarjetas informativas, de fecha 02 de agosto de 2019, (ver incisos 5.3.2. y 5.8.6.).

B). Informe Policial Homologado, número 4016/A-PE/2019, datado el día 02 de agosto de 2019 (ver inciso 5.3.3.).

C). Partes de Novedades, de fecha 02 de agosto de 2019 (ver incisos 5.6.2.4. y 5.6.2.5.).

D). Comparecencias de los elementos de la Policía Estatal, CC. Sergio Chable Chan, Fabián Alberto Euan Lira, Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia (ver incisos 5.6.2.8., 5.6.2.9., 5.6.2.10. y 5.6.2.11.).

5.71. *Asimismo, la multicitada Secretaría refirió que, con apoyo de los CC. Germán Rico Cahuich y Carlos Chim Ake, Agentes “A” de la Policía Estatal, que se encontraban asignados a la unidad de rescate (ambulancia) número 1013, se trasladó a Q a las instalaciones del Hospital General de Especialidades “Dr. Javier Buenfil Osorio”, para que recibiera atención médica, tal y como quedó debidamente documentado en las documentales siguientes:*

A). Oficio número DPE/1535/2019, de fecha 21 de septiembre de 2019, relativo al Informe de Ley, visible en el inciso 5.3.1., de las Observaciones.

B). Tarjetas informativas, de fecha 02 de agosto de 2019 (ver incisos 5.3.2. y 5.8.6., de las Observaciones).

C). Informe Policial Homologado, número 4016/A-PE/2019, efectuado el día 02 de agosto de 2019, (ver inciso 5.3.3.).

D). Comparecencias de los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 18 de septiembre de 2019 (ver incisos 5.6.2.10. y 5.6.2.11.).

E). Ocurso número DPE/1432/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido a la Vice Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche (ver inciso 5.8.5.).

F). Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 01 de octubre de 2019, elaborada por una Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General (ver inciso 5.71.3.).

5.72. *En principio, para los efectos de la presente Resolución, este Organismo Constitucional Autónomo no considera controvertido el primer y tercer punto de la denotación jurídica de la Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Lesiones, por el contrario, **se sostiene como verdad histórica que, el 02 de agosto de 2019, el quejoso sí presentaba huellas de lesiones físicas recientes en su humanidad, lo cual prueba que la persona quejosa presentaba alteraciones de la salud, que le dejó huella material en su cuerpo, tal y como se documentó en:***

A). Acta de Certificado Médico, elaborado el 02 de agosto de 2019, por personal médico de la multirreferida Secretaría (inciso 5.58., de las Observaciones).

B). Acta de Certificado Médico Legal a la Víctima, de fecha 02 de agosto de 2019, realizado por personal médico de la Fiscalía General del Estado de Campeche (ver inciso 5.61., de las Observaciones).

C). Constancia Médica, de fecha 03 de agosto de 2019, firmada por el Dr. Antonio Eduardo Chay Dorantes, Médico Cirujano (ver inciso 1.2.3., de las Observaciones).

D). Acta Circunstanciada de Fe de Lesiones, de fecha 09 de agosto de 2019, realizada por un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal (ver inciso 5.61., de las Observaciones).

E). Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, de fecha 01 de octubre de 2019, elaborada por personal de la Primera Visitaduría General, relativa a dos CD-R, de la marca SONY, de 700 MB, aportados por el inconforme (ver inciso 5.62., de las Observaciones).

5.73. Por lo tanto, para acreditar en su totalidad los elementos constitutivos de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, resulta necesario evidenciar que dicha afectación o alteración a la salud que presentaba Q, fueron ocasionadas por la acción directa de los elementos de la Policía Estatal.

5.74. Bajo ese orden de ideas, es procedente señalar que, al efectuar el análisis de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en Detención Arbitraria, más en específico, en los párrafos 5.37., 5.42., 5.52. y 5.53.1. de las Observaciones, quedó desvirtuada, en su totalidad, la versión oficializada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al acreditarse la ausencia de probidad o bona fides, por parte de los elementos de la Policía Estatal que, el día de los hechos estuvieron asignados a las unidades oficiales números PE-461 y PE-493, en calidad de Responsables y Escoltas, respectivamente, debido a que falsearon la verdad histórica, al modificar y/o alterar sus declaraciones, partes y tarjetas informativas, así como el Informe Policial Homologado y sus anexos; lo cual incluye el argumento de que las huellas de lesiones que presentaba el quejoso, el día 02 de agosto de 2019, ya las tenía en su humanidad, previo a que se diera la interacción con los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.

5.75. La autoridad señalada como responsable intentó hacer parecer que TPH3 le informó a los CC. Eduardo Enrique Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal asignados a la unidad número PE-461 que, antes de que llegaran, hubo una riña entre Q y terceras personas, cuyo origen fue que estos últimos intentaron evitar que el hoy inconforme introdujera la motocicleta de su cónyuge, al taller mecánico en el que laboraba, precisándose que las huellas de lesiones que presentaba la persona quejosa derivaron de esos acontecimientos; sin embargo, ha quedado plenamente probado que estos hechos no acontecieron.

5.76. Por el contrario, en los incisos 5.44., 5.44.1., 5.44.2. y 5.44.3., de las Observaciones, se evidenció que, al lugar en que acontecieron los hechos denunciados por Q, llegaron alrededor de 6 elementos de la Policía Estatal, y no solamente 4 uniformados, como la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana quiso hacer parecer, y según obra en la descripción del archivo de video, de fecha 01 de octubre de

2019, al menos 4 de ellos, **estaban jalando al quejoso por las manos, para impedir que pasara la reja del predio.**

5.77. Sobre la transgresión a derechos humanos que se analiza, es menester invocar la descripción del archivo de video denominado "Tercer Video" Sic, contenido en el inciso 5.14., de las Observaciones, en el que se hizo constar que, **ante el forcejeo ejercido por los agentes policiales hacia Q, se desprendió la reja de acceso del taller en el que laboraba, ocasionando que ésta se cayera a la banqueta (acera), y junto con ella Q, del mismo modo, se visualizó que una persona uniformada, quien estaba a un costado de donde cayó el quejoso, pateó hacia donde éste se encontraba, sin apreciarse a quién o a qué le propinó la misma. Este hecho es de suma relevancia puesto que el quejoso en sus reiteradas manifestaciones, sostuvo que fue pateado en las costillas por un elemento de la Policía Estatal, afirmación que también fue corroborada en reiteradas ocasiones por TPH1 y TPH2.**

5.78. No debe pasar desapercibido que la persona quejosa expresó que, al momento en que cayeron al suelo, durante el forcejeo con los agentes aprehensores, a uno de dichos servidores públicos se le cayó un candado de mano, conocidos habitualmente como grilletes o esposas, de la marca Smith & Wesson, de color plata, con número de serie 127214, los cuales, si bien es cierto que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, informó que dicho objeto no se encontraba en el registro de inventario (ver inciso 5.8.10., de las Observaciones), cierto también es que, ante el cúmulo de evidencias en los que se documentó⁵⁹ la existencia del mismo, y de los enlaces lógico-jurídicos expuestos, al haberse desvirtuado la versión oficial, se aduce que dicho seguro de manos sí pertenecía a alguno de los servidores públicos involucrados.

5.79. Es de suma importancia señalar que, los testigos, identificados en el presente Procedimiento de Investigación como TPH1 y TPH2, en sus comparecencias ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de fecha 06 de agosto de 2019 (ver incisos 5.6.2.2. y 5.6.2.3.), coincidieron en manifestar: **A).** Que el quejoso fue subido de forma violenta a la góndola de la unidad PE-493, señalamiento que sostuvieron en sus respectivas Actas de Entrevistas, de fechas 13 de agosto de 2019, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, visibles en los incisos 5.8.3. y 5.8.4., de las Observaciones, y **B).** Haber observado que, cuando dicha unidad se retiró sobre la calle Aldama, del Barrio de San José, de esta Ciudad, los policías iban golpeando a Q.

5.80. Aunado a lo expresado en el párrafo que precede, en las Actas de Entrevistas, de fechas 13 de agosto de 2019, mismas que obran dentro de la Carpeta Auxiliar CA/119-2019/VF-MP, iniciada en investigación de hechos que la Ley señala como delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones Dolosas, visibles en los incisos 5.8.3. y 5.8.4., de las Observaciones, TPH1 y TPH2, precisaron que al día siguiente de los acontecimientos (03 de agosto de 2019), platicaron personalmente con Q, observando que éste tenía huellas de lesiones, las cuales, previo a su detención, no tenía.

⁵⁹ **A).** Acta de entrevista a Q, de fecha 30 de agosto de 2019, firmado por el inconforme y por un Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, visible en el inciso 5.8.8., de las Observaciones; **B).** Acta de Inspección en el lugar de los hechos señalados por Q, de fecha 30 de agosto de 2019, efectuado por un Agente Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, visible en el inciso 5.8.9., de las Observaciones; y **C).** Acta Circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, en la que personal de esta Comisión Estatal, en uso de la facultad fedataria, hizo constar la existencia de unos grilletes con número de serie "127214", de la marca SMITH & WESSON HOULTON, ME, visible en el inciso 5.13., de las Observaciones.

5.81. En esa misma tesitura, el 22 de agosto de 2019, una Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría General, documentó, en un Acta Circunstanciada, la entrevista sostenida con TPH2, quien, en lo tocante, expresó que la persona quejosa, antes de que fuera detenido por los agentes policiales estatales, no se encontraba golpeado, aclarando que no presentaba huellas de lesiones. Puntualizó que el día 03 de agosto de 2019, alrededor de las ocho de la mañana, cuando volvió a tener contacto con Q, visualizó que éste se encontraba lesionado en los ojos y tenía una sutura en el área de la frente, expresando que la persona inconforme refirió que fueron los elementos de la Policía Estatal quienes le ocasionaron dichas lesiones (ver inciso 5.12., de las Observaciones).

5.82. Hasta este punto se tiene probado que:

A). El día 02 de agosto de 2019, antes de que se llevara a cabo la detención de Q, éste no presentaba huellas de lesiones.

B). Que, al momento de llevar a cabo la detención del quejoso, los agentes aprehensores, es decir, los CC. Eduardo Enrique Brito Ku, Fernando Acevedo Osorio, Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, elementos de la Policía Estatal que el día de los hechos estaban asignados a las unidades oficiales números PE-461 y PE-493, respectivamente, ocasionaron con sus jalones que una hoja de la reja del taller mecánico en el que laboraba Q, se desprendiera y cayera al suelo, y junto con ella el inconforme.

C). Que un elemento de la Policía Estatal, de quien se desconoce su identidad, pateó al quejoso cuando este se encontraba en el suelo.

D). TPH1 y TPH2 coincidieron en manifestar que los policías abordaron de forma violenta a Q, a la unidad oficial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, y mientras se retiraban del sitio, le iban pegando a la persona quejosa.

E). Que el día 02 de agosto de 2019, personal médico de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, así como de la Fiscalía General del Estado de Campeche, certificaron que el quejoso presentaba huellas de lesiones físicas recientes.

F). Que el 09 de agosto de 2019, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, hizo constar, en un Acta Circunstanciada, las huellas de lesiones que presentaba Q en ese momento.

G). Que el día 03 de agosto de 2019, TPH1 y TPH2, al interactuar con la persona quejosa, observaron que éste se encontraba lesionado.

5.83. Por la forma en que estos hechos se suscitaron, concatenado a las evidencias indubitables que se han expuesto, se aduce que las huellas de lesiones que presentaba Q en su humanidad, fueron realizadas por los servidores públicos denunciados, al existir el principio de correspondencia entre lo expresado por la víctima, en todas y cada una de sus manifestaciones, y por cuanto a la mecánica empleada por los servidores públicos denunciados al momento de llevar a cabo su detención y posterior traslado a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, las cuales, administradas con las testimoniales de TPH1 y TPH2, así como a las constancias de certificados médicos, permiten probar fehacientemente que las huellas de lesiones que

presentaba Q, sí fueron realizadas por los elementos de la Policía Estatal.

5.84. Por lo tanto, existen evidencias bastantes para atribuir a la autoridad de la que se duele el denunciante, señalada como responsable de la conculcación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en agravio de Q, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁶⁰.

5.85. Es por ello que, se hace saber a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana que, los servidores públicos involucrados transgredieron el marco normativo precisado en los incisos 5.64. al 5.66. de las Observaciones, dejando de hacer, además, de manera enunciativa más no limitativa, las obligaciones específicas siguientes:

I. Regir su actuación de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos (artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 40, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario [...] (artículo 40, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

IV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (artículo 40, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

V. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (Artículo 41, in fine de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

5.86. Finalmente, este Organismo protector de los Derechos Humanos, considera oportuno observarle a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

5.86.1. En los incisos 5.30. y 5.52., fracción IV, de las Observaciones, se documentó el contenido del artículo 43, in fine de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual, medularmente estipula que **en el Informe Policial Homologado no deberá asentarse afirmaciones carentes de soporte de datos o hechos reales, ni información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación;** sin embargo, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que los CC. Eduardo Ernesto Brito Ku y Fernando Acevedo Osorio, elementos de la Policía Estatal asignados a la unidad oficial número PE-461, al momento de llenar el Informe Policial Homologado

⁶⁰ Artículo 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, **en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.** [Énfasis añadido].

número 4016/A-PE/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, documentaron la existencia de una riña manifestada supuestamente por THP3, con la que intentaron justificar las huellas de lesiones que presentaba Q, lo cual, con independencia de que quedó demostrado que son hechos carentes de veracidad (ver inciso 5.52., de las Observaciones), no debieron asentarse en el Informe Policial Homologado, al no constarles los mismos, pues se entiende como de oídas.

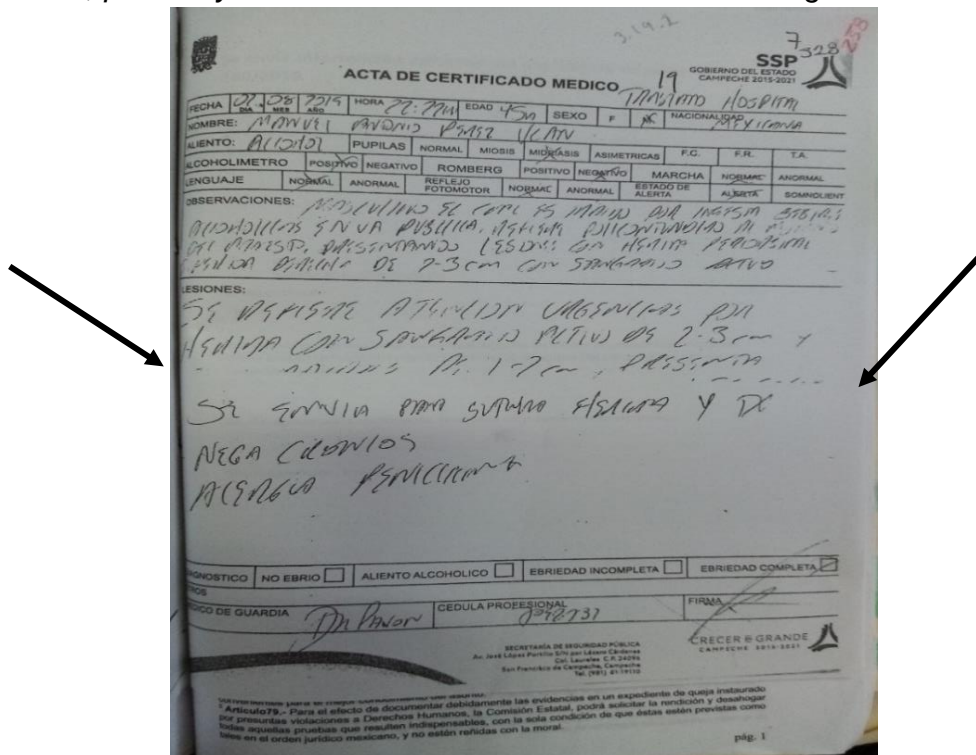
5.86.2. En el inciso 5.58., de las Observaciones, se describió el Acta de Certificado Médico, de fecha 02 de agosto de 2019, elaborado a las 22:22 horas por el “Dr. Pavón”, personal médico que se encontraba de guardia en las instalaciones que ocupa la multicitada Secretaría, expedido a favor de Q, advirtiéndose lo siguiente:

A). En el documento únicamente se leía “Dr. Pavón”, es decir, carecía del nombre completo de médico certificante.

B). Toda la información plasmada en el documento era poco entendible a la simple lectura, lo cual ocasionó que, al momento de hacer la transcripción, se dejaran espacios con la leyenda “palabra no legible”, además de que el número de cédula profesional era totalmente incomprensible.

C). En el apartado denominado: “Observaciones”, hizo constar que le fue presentado Q, por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cual es un hecho completamente falso.

D). La referencia “[...] Se envía para sutura [...]” sic, se aduce sobrepuesta a diversa información, la cual, si bien no es completamente visible, se logra visualizar una parte de la misma, para mayor ilustración se inserta una evidencia fotográfica:



E). La certificación efectuada en la humanidad de Q fue deficiente y desapegada a la ética profesional, puesto que el “Dr. Pavón” únicamente hizo constar que el quejoso presentaba lesiones con herida de aproximadamente 2.3 centímetros que requería sutura; cuando a las 23:50 horas de esa misma data, la Dra. Cynthia Lorena Turrizza Anaya, personal médico adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el

Acta de Certificado Médico Legal a la Víctima, es decir, **un hora con treinta y ocho minutos después, documentó que el inconforme presentaba huellas de lesiones en cabeza, cara, cuello y extremidades superiores, presentando dolor a la palpación en la cara anterior del tórax, tal y como se describió en el inciso 5.61., de las Observaciones.**

5.86.3. Proporcionar información falsa implica el incumplimiento de los principios de honradez y profesionalismo, que rigen el servicio público y, desde luego, el de la función policial, previstos en los artículos 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana de la Administración Pública del Estado de Campeche, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, **y es en sí misma una forma de revictimización hacia el quejoso, toda vez que obstaculiza la investigación y el descubrimiento de la verdad.**

5.86.4. La conducta antes descrita, se encuentra establecida en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual estipula: “[...] Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, **proporcione información falsa,** así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables [...]”.

5.87. En consecuencia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche colige que, **se acredita en agravio de Q, la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, calificada como Lesiones,** de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al haberse acreditado fehacientemente dicha transgresión, pero no haberse podido identificar plenamente a los servidores públicos que ejercieron violencia, de manera directa, en la humanidad de Q, por lo tanto, al no poderse atribuir la responsabilidad de manera individual, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana deberá aceptar y reconocer la responsabilidad institucional.

6. CONCLUSIONES:

6.1. En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1.1. Se acreditó la existencia de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria,** en agravio de Q, atribuida a los CC. Eduardo Enrique Brito Ku, Fernando Acevedo Osorio, Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, elementos de la Policía Estatal que, el día de los hechos estaban asignados a las unidades oficiales números PE-461 y PE-493, en calidad de Responsables y Escoltas, respectivamente.

6.1.2. Se acreditó la existencia de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones,** atribuible a la Secretaría de Protección y Seguridad

Ciudadana, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

6.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q**⁶¹.

6.3 Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 11 de febrero de 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q, con el objeto de lograr una reparación integral⁶² se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA.

7.1.1. Que, como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, al haberse acreditado, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Lesiones:**

A). Se haga pública la presente Resolución, a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo que dirija al texto íntegro de la misma, titulado: **“Recomendación emitida por la CODHECAM, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria y Lesiones, en agravio de Q”** Sic, la cual deberá permanecer en el sitio señalado, durante el periodo de seguimiento de la Recomendación, hasta la emisión del Acuerdo de Conclusión que emita la Secretaría Técnica de este Organismo Constitucional.

B). Que, a través de todas las redes sociales que disponga esa Secretaría, como medio oficial de difusión de información y/o comunicación social, por mencionar algunas: Facebook y Twitter, durante el lapso de seguimiento de la Recomendación, hasta la emisión del Acuerdo de Conclusión, que emita la precitada Secretaría Técnica, se comparta el hipervínculo o liga que dirija al texto íntegro de la Recomendación, publicado en su portal oficial de internet, acompañado del siguiente texto: **“La CODHECAM emite Recomendación dentro del expediente de Queja Q-180/2019, al acreditarse Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, y al**

⁶¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de Q, atribuible a elementos de la Policía Estatal.” Sic.

C). La prueba de cumplimiento de la “Recomendación Primera”, consistirá en adjuntar las impresiones o capturas de pantalla, en las que se observen todas las publicaciones señaladas en los incisos A). y B)., con sus respectivas ligas o links, para que la Secretaría Técnica esté en posibilidad de verificar y hacer constar la existencia de las mismas.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

SEGUNDA: Que, al haberse comprobado en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, las Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de Q, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 2⁶³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría deberá:

A). Realizar el trámite correspondiente para efectuar la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la versión resumida del presente Documento, el cual se adjunta, como “**Anexo 1**”.

B). Las evidencias que deberán remitirse como pruebas fehacientes del cumplimiento de la Recomendación Tercera, serán las siguientes: **I.** Copia certificada del oficio dirigido al Periódico Oficial del Estado, a través del cual solicitan su publicación y **II.** El ejemplar digitalizado de dicho rotativo, en el que obre la aludida publicación.

TERCERA: Se diseñe e implemente una clínica de capacitación, la cual deberá cumplir con las siguientes características:

A). Ser impartida por un profesional con suficiente conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.

B). La duración de la clínica será de cuatro (4) horas, misma que deberá impartirse en una sola sesión.

C). El contenido de la clínica debe centrarse en los apartados 1 y 5, del presente Documento, atinentes al “Relato de los hechos considerados como victimizantes” y “Observaciones”, respectivamente, a efecto de mostrar a los agentes policiales, cuáles fueron los actos arbitrarios de autoridad que originaron la emisión de la Recomendación, a efecto de prevenir su reiteración.

⁶³ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

D). La persona profesional encargada de la exposición, deberán contemplar, al menos, los siguientes puntos a analizar: **I.** El marco jurídico de los Derechos a la Libertad Personal y, a la Integridad y Seguridad Personal; **II.** Explicar cuáles son los parámetros jurisprudenciales para el empleo del uso de la fuerza, y el propósito de su aplicación; y **III.** Qué información debe contener el Informe Policial Homologado, de acuerdo a los estándares de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

E). El número de participantes no debe de ser menor a 20 elementos de la Policía Estatal, ni exceder de 35. Esa Secretaría, deberá prever que los CC. Eduardo Enrique Brito Ku, Fernando Acevedo Osorio, Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, se encuentren en dicha clínica de capacitación, siempre y cuando continúen laborando para dicha Corporación Policial.

F). Las evidencias que se remitan como prueba de cumplimiento de la Recomendación Cuarta, deberán ser: **I.** El currículum vitae del expositor, como evidencia indubitable de sus conocimientos y experiencia en la materia; **II.** El listado de todos los asistentes. En ella debe obrar, cuando menos, el nombre completo de los asistentes y su firma; y **III.** Archivos fotográficos y de video, los cuales deberán ser publicados en su página de internet y redes sociales oficiales, junto con un texto descriptivo de la actividad.

CUARTA: Al haberse acreditado que los CC. Eduardo Enrique Brito Ku, Fernando Acevedo Osorio, Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, elementos de la Policía Estatal, proporcionaron información falsa a este Organismo protector de los Derechos Humanos (ver inciso 5.86.3., de las Observaciones), conducta prevista y sancionada en los artículos 63, 78 y 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se solicita que, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente a los precitados servidores públicos, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público⁶⁴, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones, de ser el caso, el artículo 74, párrafo segundo Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé que se cuenta con el término de siete años, a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4º, fracción II del precitado Ordenamiento Jurídico⁶⁵.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente inciso, deberá hacerse llegar: **I.** La solicitud de inicio de procedimiento administrativo, y **II.** En el momento procesal oportuno, la resolución fundada y motivada, en la que obren los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades. Respecto a la segunda fracción, del presente inciso, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditar satisfactoriamente el punto

⁶⁴ Artículos 4 y 45, primer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁶⁵ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

recomendatorio, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

QUINTA: Que una copia de la notificación de la presente Recomendación, se adjunte a los expedientes personales de los CC. Eduardo Enrique Brito Ku, Fernando Acevedo Osorio, Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, elementos de la Policía Estatal, debiendo informar a esta Comisión Estatal, el Acuerdo que se dicte sobre el particular.

8. SOLICITUDES:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante el reconocimiento por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de la condición de Q, como víctima directa de violaciones a derechos humanos, al haberse acreditado que fue objeto de Detención Arbitraria y Lesiones, se insta a esa autoridad, proceda ingresar, registrar o inscribir a Q, en el Registro Estatal de Víctimas, agradeciéndole se sirva remitir a este Organismo Público de protección de los derechos humanos, las documentales que así lo acrediten.

8.2. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5⁶⁶, 9⁶⁷, 63, fracción I⁶⁸, 68⁶⁹, 118⁷⁰ 153⁷¹ y 154, fracción V⁷² de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se glose copia íntegra de la notificación de la presente Recomendación, a los expedientes y/o registros personales de los **CC. Eduardo Enrique Brito Ku, Fernando Acevedo Osorio, Sergio Chable Chan y Fabián Alberto Euan Lira, Agentes de la Policía**

⁶⁶ Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley

⁶⁷ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

⁶⁸ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:
I. La policía estatal (...) Los elementos comprendidos en las fracciones anteriores se denominarán instituciones policiales para efectos del desarrollo policial comprendido en esta Ley.

⁶⁹ Artículo 68.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer la Carrera Policial, Ministerial y Pericial como elemento básico para la formación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, las cuales comprenderán los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, conforme al Reglamento de Carrera Policial, Ministerial o Pericial que se expida en el ámbito de sus respectivas competencias. Respecto a las instituciones policiales, en el ámbito de su competencia deberán homologar procedimientos y contenidos mínimos de planes y programas dentro del servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

⁷⁰ Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

⁷¹ Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

⁷² Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

*Estatad, servidores públicos a quienes se les atribuye la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, en agravio de Q, a fin de que sea tomado en consideración, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en esa Institución, en el puesto, cargo y funciones⁷³, así como para la emisión del Certificado Único Policial.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a este Organismo, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación y, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento sean remitidas dentro de los **25 días** subsecuentes. **El presente documento es integral en todas sus partes, su aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana que: **A)**. Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el Periódico Oficial del Estado, así como en su sitio web y **B)**. Este Organismo Público de protección de los derechos humanos, puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos, a la Diputación Permanente, la llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, denominado **"Anexo 2"**, en el que se describirá el significado de las claves, que así procedan, para lo cual se solicita a esa autoridad que tome a su vez, las medidas de protección*

⁷³ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, artículo 56, fracción IV: (...) El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que tiene como finalidad regular el funcionamiento de organismos públicos y privados mediante la evaluación permanente y prácticas de exámenes de control de confianza, polígrafos, psicológicos, de entorno social y médico toxicológicos, al personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social, para la selección, ingreso.

correspondientes, para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente, al Secretario Técnico de la Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la presente Recomendación; en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no, que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad denunciada, y en su caso, ordene el archivo de este expediente de queja, conforme a la Ley de la materia.

Así lo resolvió y firma, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General.” (SIC). DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/173/2023/1087/Q-180/2019.

C.c.p. **Mtro. Juan Manuel Chavarría Soler**, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

C.c.p. Expediente: **1087/Q-180/2019.**

Rúbricas: SBPZ / MABS.